

Cámara Nacional Electoral

Jurisprudencia Electoral

Suplemento de actualización

Elecciones 2025. Sentencias relevantes

20
25





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

AUTORIDADES

DR. DANIEL BEJAS

PRESIDENTE

DR. ALBERTO RICARDO DALLA VÍA

VICEPRESIDENTE

DR. SANTIAGO HERNÁN CORCUERA

JUEZ DE CÁMARA

DR. HERNÁN R. GONÇALVES FIGUEIREDO

SECRETARIO DE ACTUACIÓN JUDICIAL

DR. SEBASTIÁN SCHIMMEL

SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL

DRA. SILVIA MARCELA CABRERA DE LA ROSA

SECRETARIA AD HOC DIRECTORA GRAL.

DRA. ELENA GÓMEZ

SECRETARIA DE CÁMARA

DRA. NORA VALERIA RASCIONI

PROSECRETARIA DE CÁMARA

Índice temático

	Pág.
1.- Boletas	
Audiencia de aprobación BUP	
CAUSA: "Recurso de apelación de Partido Socialista en autos Partido Socialista s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 8000706/1972/1/CA1) ENTRE RÍOS	58
Asignación de colores	
CAUSA : "Recurso de apelación de Partido Libertario en autos Poder Ejecutivo Nacional y otros s/convocatoria electoral - Dcto. PEN 335/2025 Convocatoria Elecciones Generales 26/10/2025" (Expte. N° CNE 5769/2025/1/CA2) MISIONES	90
CAUSA: "Junta Nacional Electoral distrito Jujuy s/elecciones ge- nerales 2025" (Expte. N° CNE 9842/2025/CA1) JUJUY	121
CAUSA: "Recurso de apelación de en autos Junta Electoral Na- cional distrito prov. de Buenos Aires s/elecciones generales elec- ción nacional 26 de octubre 2025" (Expte. N° CNE 9794/2025/1/ CA1) BUENOS AIRES	152
CAUSA: "Incidente de Secretaría Electoral en autos Secretaría Electoral s/derechos políticos - comunicaciones de CNE y DINE" (Expte. N° CNE 9563/2016/5/2/CA1) CHUBUT	156
CAUSA: "Recurso de apelación de Junta Nacional Electoral distri- to Jujuy en autos Junta Nacional Electoral distrito Jujuy s/eleccio- nes generales - 2025" (Expte. N° CNE 9842/2025/1/CA2) JUJUY	171
CAUSA: "Recurso de apelación de proceso electoral alianza La Libertad Avanza Partido Libertario en autos proceso electoral s/elecciones generales - 26/10/2025" (Expte. N° CNE 9791/2025/ 1/CA1) CÓRDOBA	188

Indice temático

	Pág.
CAUSA: "Recurso de apelación de Provincias Unidas Nro. 508 – distrito Buenos Aires en autos Junta Electoral Nacional distrito Prov. de Buenos Aires s/elecciones generales – elección nacional nacional 26 de octubre de 2025" (Expte. Nº CNE 9794/2025/3 CA3) BUENOS AIRES	206
CAUSA: "Recurso de apelación de Secretaría Electoral en autos Secretaría Electoral s/derechos políticos - comunicaciones de CNE y DINE" (Expte. Nº CNE 9563/2016/5/3/CA2) CHUBUT	213
Pedido de cambio de logotipo	
CAUSA: "Recurso de apelación de alianza – Frente Pueblo en autos Junta Electoral Nacional y otros s/elecciones generales – 26 de octubre de 2025" (Expte. Nº CNE 9790/2025/2/CA2) SAN LUIS	221
Pedido de reimpresión por renuncia de candidato	
CAUSA: "Recurso de apelación de alianza La Libertad Avanza nro. 503 - distrito Buenos Aires en autos Junta Electoral Nacional distrito Prov. de Buenos Aires y otros s/elecciones generales - elección nacional 26 de octubre de 2025" (Expte. Nº CNE 9794/2025/4/CA4) BUENOS AIRES	267
Rectificación de nombre de candidato (inclusión de apellido).	
CAUSA: "Recurso de apelación de alianza – Frente Justicialista en autos Junta Electoral Nacional y otros s/Elecciones Generales - 26 de octubre de 2025" (Expte. Nº CNE 9790/2025/1/CA1) SAN LUIS	161
Tipografía	
CAUSA: "Recurso de apelación de en autos Junta Electoral Nacional distrito prov. de Buenos Aires s/elecciones generales – elección nacional 26 de octubre 2025" (Expte. Nº CNE 9794/2025/2/CA2) BUENOS AIRES	167

Indice temático

	Pág.
2.- Campaña electoral.	
Asignación de aportes	
CAUSA: "Pro - Propuesta Republicana – distrito Córdoba s/aportes públicos" (Expte. N° CNE 10653/2025/CA1) DINE	225
CAUSA: "Unión Cívica Radical – distrito Córdoba s/aportes públicos" (Expte. N° CNE 10654/2025/CA1) DINE	232
Campaña anticipada	
CAUSA "Recurso de apelación de en autos Secretaría Electoral Nacional - distrito Neuquén s/elecciones generales - comicios 2025" (Expte. N° CNE 2346/2025/1/CA1) NEUQUÉN	300
3.- Oficialización de candidaturas	
CAUSA "Cabral, Mario Enzo s/formula petición - solicita oficialización de candidaturas - 2025" (Expte. N° CNE 8949/2025/CA1) CORRIENTES	36
Expte. N° CNE 8949/2025/CA1 RECURSO EXTRAORDINARIO	43
CAUSA: "Recurso de queja de UNIR en autos UNIR s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 2405/2020/3/RH1) SANTA CRUZ	108
CAUSA: "Recurso de apelación de UNIR en autos UNIR s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. No CNE 2405/2020/4/CA2) SANTA CRUZ	130
CAUSA: "Recurso de apelación de UNIR en autos UNIR s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 2405/2020/5/CA3) SANTA CRUZ	192

Indice temático

	Pág.
Queja	
CAUSA: "Recurso de queja de Frente Tucumán Primero Vega, Patricio Rolando en autos Frente Tucumán Primero y otro s/reconocimiento de alianza electoral - elecciones generales 26-10-2025" (Expte. N° CNE 5762/2025/1/RH1) TUCUMÁN	175
Plazos	
CAUSA: "Recurso de apelación de Daniel Horacio Aquino y otros (Avanza Libertad) en autos Daniel Horacio Aquino y otros (Avanza Libertad) s/oficialización de candidaturas. Elección general – 2025" (Expte. N° CNE 9871/2025/1/CA1) SANTA FE	66
CAUSA: "Partido Demócrata Progresista nro. 9 – distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9769/2025/CA1) BUENOS AIRES	77
CAUSA: "Partido de la Victoria s/elecciones generales - 26-10-2025 (Expte.N° CNE 9764/2025/CA1) TUCUMÁN	94
CAUSA: "Partido Libertario nro. 333 – distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general – 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9785/2025/CA1) BUENOS AIRES	115
Renuncia de candidato. Readecuación de lista.	
CAUSA: "Recurso de apelación de alianza Potencia en autos alianza Potencia s/oficialización de candidaturas. Elección general" (Expte. N° CNE 9616/2025/2/CA2) CAPITAL FEDERAL	210
Renuncia de candidatos	
CAUSA: "Alianza La Libertad Avanza – distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general – 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2) BUENOS AIRES	253

Indice temático

	Pág.
Requisitos. Residencia	
CAUSA : "Alianza La Libertad Avanza - distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9705/2025/CA1) BUENOS AIRES	98
CAUSA: "Unión Federal – distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general – 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9622/2025/CA1) BUENOS AIRES	101
 4.- Reconocimiento de alianzas	
CAUSA: "Recurso de apelación de Ahora la Patria en autos Ahora la Patria s/reconocimiento de alianza electoral" (Expte. N° CNE 9390/2025/1/CA1) ENTRE RÍOS	48
CAUSA: "Recurso de apelación de Partido Libertario en autos Poder Ejecutivo Nacional y otros s/convocatoria electoral – Dcto PEN 335/2025 Convocatoria Elecciones Generales 26/10/2025" (Expte. N° CNE 5769/2025/2/CA1) MISIONES	86
CAUSA: "Recurso de apelación de Fuerza Entre Ríos en autos Fuerza Entre Ríos s/reconocimiento de alianza electoral" (Expte N° CNE 9122/2025/1/CA1) ENTRE RIOS	241
CAUSA: "Incidente de Fuerza Patria – 507 en autos Fuerza Patria – 507 s/reconocimiento de alianza electoral – elecciones 26/10/2025" (Expte. N° CNE 9407/2025/1/CA1) CÓRDOBA	134
CAUSA: "Recurso de apelación de alianza Fuerza Patria San Luis Frente Justicialista en autos alianza Fuerza Patria San Luis y otro s/reconocimiento de alianza electoral" (Expte. N° CNE 9261/2025/1/CA1) SAN LUIS	141

Indice temático

	Pág.
5.- Recusación	
CAUSA: "Recusación de Juez de Movimiento Federalista Pampeano en autos Movimiento Federalista Pampeano s/readquisición de la personalidad política" (Expte. N° CNE 5371/2024/1/CA1) LA PAMPA	70
CAUSA: "Iturrioz, Alexis Esteban s/amparo - recusación" (Expte. N° CNE 9876/2025/CA1) LA PAMPA	83
CAUSA: "Recusación de juez de Iturrioz, Alexis Esteban en autos Iturrioz, Alexis Esteban y otros s/amparo - recusación" (Expte. N° CNE 9876/2025/1/CA2) LA PAMPA	104
6.- Símbolos y emblemas	
CAUSA: "Recurso de apelación de Partido Justicialista nro. 2 - distrito Neuquén La Neuquinidad nro. 501 – distrito Neuquén en autos Partido Justicialista nro. 2 - distrito Neuquén c/ La Neuquinidad nro. 501 - distrito Neuquén s/atributos de identidad partidaria" (Expte. N° CNE 10584/2025/1/CA1) NEUQUÉN	279
7.- Sistema electoral. Selección y proclamación de candidatos	
CAUSA: "Mirabella, Roberto Mario y otro c/Partido Justicialista s/derechos políticos" (Expte. N° CNE 9267/2025/CA1) SANTA FE	39
CAUSA: "Incidente de alianza Potencia en autos alianza Potencia s/oficialización de candidaturas. Elección general" (Expte. N° CNE 9616/2025/1/CA1) CAPITAL FEDERAL	111
8.-Pedido de reimpresión de carteles y afiches (art.62 inc.11 CEN)	
CAUSA "Recurso de apelación de alianza La Libertad Avanza nro. 503 - distrito Buenos Aires en autos Junta Electoral Nacional dis-	289

Indice temático

Pág.

rito Prov. de Buenos Aires y otros s/elecciones generales – elección nacional 26 de octubre de 2025” (Expte. N° CNE 9794/2025/5/CA5) BUENOS AIRES

Índice

ELECCIONES 2025 SUMARIOS DE SENTENCIAS RELEVANTES

	Pág.
ACTOS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS	1
AFICHES Y CARTELES (ART. 62 INC. 11 CEN)	2
ARTÍCULO 32 DE LA LEY 23.298	4
BOLETAS	5
CAMPAÑA ELECTORAL	7
DERECHO ELECTORAL	10
DIVISIÓN DE PODERES	11
GRAVAMEN	13
INCONSTITUCIONALIDAD	14
INTERPRETACIÓN DE LA LEY	15
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL	16
NOMBRE	17
OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS	19
PARIDAD DE GÉNERO	21
PARTIDOS POLÍTICOS	23
PRINCIPIO DE RESGUARDO DE LA GENUINA VOLUNTAD DEL	24

Índice

ELECCIONES 2025 SUMARIOS DE SENTENCIAS RELEVANTES

	Pág.
ELECTORADO	
PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN	26
PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD	27
RECURSO DE APELACIÓN	28
RECURSO EXTRAORDINARIO	29
RECUSACIÓN	31
SEGURIDAD JURÍDICA	32
SÍMBOLOS Y EMBLEMAS	34
SISTEMA ELECTORAL	35

Índice

CAUSAS 2025

	Pág.
CAUSA "Cabral, Mario Enzo s/formula petición - solicita oficialización de candidaturas - 2025" (Expte. N° CNE 8949/2025/CA1) CORRIENTES	36
CAUSA: "Mirabella, Roberto Mario y otro c/Partido Justicialista s/derechos políticos" (Expte. N° CNE 9267/2025/CA1) SANTA FE Expte. N° CNE 8949/2025/CA1 RECURSO EXTRAORDINARIO	39 43
CAUSA: "Recurso de apelación de Ahora la Patria en autos Ahora la Patria s/reconocimiento de alianza electoral" (Expte. N° CNE 9390/2025/1/CA1) ENTRE RÍOS	48
CAUSA: "Recurso de apelación de Partido Socialista en autos Partido Socialista s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 8000706/1972/1/CA1) ENTRE RÍOS	58
CAUSA: "Recurso de queja de Rojas Roberto Alfredo , apoder lista Peronismo Ortodoxo en autos Rojas, Roberto Alfredo apoder lista Peronismo Ortodoxo s/formula petición" (Expte. N° CNE 9469/2025/1/RH1) CORRIENTES	62
CAUSA: "Daniel Horacio Aquino y otros (Avanza Libertad) s/reconocimiento de alianza electoral - 2025" (Expte. N° CNE 9383/2025/CA1) SANTA FE	64
CAUSA: "Recurso de apelación de Daniel Horacio Aquino y otros (Avanza Libertad) en autos Daniel Horacio Aquino y otros (Avanza Libertad) s/oficialización de candidaturas. Elección general – 2025" (Expte. N° CNE 9871/2025/1/CA1) SANTA FE	66
CAUSA: "Recusación de Juez de Movimiento Federalista Pampeano en autos Movimiento Federalista Pampeano s/readqui-	70

Índice

CAUSAS 2025

	Pág.
sición de la personalidad política" (Expte. N° CNE 5371/2024/1/CA1) LA PAMPA	
CAUSA: "Partido Demócrata Progresista nro. 9 – distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9769/2025/CA1) BUENOS AIRES	77
CAUSA: "Recurso de queja de Frente Unidos Podemos en autos Frente Unidos Podemos s/reconocimiento de alianza electoral – elecciones nacionales 2025" (Expte. N° CNE 7630/2025/1/RH1 CHUBUT	81
CAUSA: "Iturrioz, Alexis Esteban s/amparo - recusación" (Expte. N° CNE 9876/2025/CA1) LA PAMPA	83
CAUSA: "Recurso de apelación de Partido Libertario en autos Poder Ejecutivo Nacional y otros s/convocatoria electoral – Dcto PEN 335/2025 Convocatoria Elecciones Generales 26/10/2025" (Expte. N° CNE 5769/2025/2/CA1) MISIONES	86
CAUSA : "Recurso de apelación de Partido Libertario en autos Poder Ejecutivo Nacional y otros s/convocatoria electoral - Dcto. PEN 335/2025 Convocatoria Elecciones Generales 26/10/2025" (Expte. N° CNE 5769/2025/1/CA2) MISIONES	90
CAUSA: "Partido de la Victoria s/elecciones generales - 26-10-2025 (Expte.N° CNE 9764/2025/CA1) TUCUMÁN	94
CAUSA : "Alianza La Libertad Avanza - distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9705/2025/CA1) BUENOS AIRES	98

Indice

CAUSAS 2025

	Pág.
CAUSA: "Unión Federal – distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general – 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9622/2025/CA1) BUENOS AIRES	101
CAUSA: "Recusación de juez de Iturrioz, Alexis Esteban en autos Iturrioz, Alexis Esteban y otros s/amparo - recusación" (Expte. N° CNE 9876/2025/1/CA2) LA PAMPA	104
CAUSA: "Recusación de juez de Movimiento Federalista Pampeano en autos Movimiento Federalista Pampeano s/readmisión de la personalidad política" (Expte. N° CNE 5371/2024/1/CA1) LA PAMPA	106
CAUSA: "Recurso de queja de UNIR en autos UNIR s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 2405/2020/3/RH1) SANTA CRUZ	108
CAUSA: "Incidente de alianza Potencia en autos alianza Potencia s/oficialización de candidaturas. Elección general" (Expte. N° CNE 9616/2025/1/CA1) CAPITAL FEDERAL	111
CAUSA: "Partido Libertario nro. 333 – distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general – 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9785/2025/CA1) BUENOS AIRES	115
CAUSA: "Junta Nacional Electoral distrito Jujuy s/elecciones generales 2025" (Expte. N° CNE 9842/2025/CA1) JUJUY	121
CAUSA: "Recurso de queja de PRO-Propuesta Republicana Bagánasco, Daniel Horacio en autos partido PRO-Propuesta Republicana y otro s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 874 /2015/5/RH1) SANTA CRUZ	125

Indice

CAUSAS 2025

	Pág.
CAUSA: "Recurso de queja de Libertad, Avanza en autos Secretaría electoral s/derechos políticos -comunicaciones de CNE y DINE (Expte. N° CNE 9563/2016/5/1/RH1) CHUBUT	127
CAUSA: "Recurso de apelación de UNIR en autos UNIR s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. No CNE 2405/2020/4/CA2) SANTA CRUZ	130
CAUSA: "Incidente de Fuerza Patria – 507 en autos Fuerza Patria – 507 s/reconocimiento de alianza electoral – elecciones 26/10/2025 (Expte. N° CNE 9407/2025/1/CA1) CÓRDOBA	134
CAUSA: "Recurso de apelación de alianza Fuerza Patria San Luis Frente Justicialista en autos alianza Fuerza Patria San Luis y otro s/reconocimiento de alianza electoral" (Expte. N° CNE 9261/2025/1/CA1) SAN LUIS	141
CAUSA: "Recurso de queja de Frente Justicialista en autos alianza La Libertad Avanza s/oficialización de candidaturas. Elección general - año 2025" (Expte. N° CNE 9767/2025/1/RH1) SAN LUIS	150
CAUSA: "Recurso de apelación de en autos Junta Electoral Nacional distrito prov. de Buenos Aires s/elecciones generales elección nacional 26 de octubre 2025" (Expte. N° CNE 9794/2025/1/CA1) BUENOS AIRES	152
CAUSA: "Incidente de Secretaría Electoral en autos Secretaría Electoral s/derechos políticos - comunicaciones de CNE y DINE" (Expte. N° CNE 9563/2016/5/2/CA1) CHUBUT	156
CAUSA: "Recurso de apelación de alianza – Frente Justicialista en autos Junta Electoral Nacional y otros s/Elecciones Generales - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9790/2025/1/CA1) SAN LUIS	161

Indice

CAUSAS 2025	Pág.
CAUSA: "Recurso de apelación de en autos Junta Electoral Nacional distrito prov. de Buenos Aires s/elecciones generales – elección nacional 26 de octubre 2025" (Expte. N° CNE 9794/2025/2/CA2) BUENOS AIRES	167
CAUSA: "Recurso de apelación de Junta Nacional Electoral distrito Jujuy en autos Junta Nacional Electoral distrito Jujuy s/elecciones generales - 2025" (Expte. N° CNE 9842/2025/1/CA2) JUJUY	171
CAUSA: "Recurso de queja de Frente Tucumán Primero Vega, Patricio Rolando en autos Frente Tucumán Primero y otro s/reconocimiento de alianza electoral - elecciones generales 26-10-2025" (Expte. N° CNE 5762/2025/1/RH1) TUCUMÁN	175
Expte. N° CNE 9785/2025/CA1 RECURSO EXTRAORDINARIO	183
CAUSA: "Recurso de apelación de proceso electoral alianza La Libertad Avanza Partido Libertario en autos proceso electoral s/elecciones generales - 26/10/2025" (Expte. N° CNE 9791/2025/1/CA1) CÓRDOBA	188
CAUSA: "Recurso de apelación de UNIR en autos UNIR s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 2405/2020/5/CA3) SANTA CRUZ	192
CAUSA: "Recurso de apelación de Provincias Unidas Nro. 508 – distrito Buenos Aires en autos Junta Electoral Nacional distrito Prov. de Buenos Aires s/elecciones generales – elección nacional 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9794/2025/3 CA3) BUENOS AIRES	206
CAUSA: "Recurso de apelación de alianza Potencia en autos alianza Potencia s/oficialización de candidaturas. Elección general" (Expte. N° CNE 9616/2025/2/CA2) CAPITAL FEDERAL	210

Indice

CAUSAS 2025	Pág.
CAUSA: "Recurso de apelación de Secretaría Electoral en autos Secretaría Electoral s/derechos políticos - comunicaciones de CNE y DINE" (Expte. N° CNE 9563/2016/5/3/CA2) CHUBUT	213
Expte. N° CNE 9261/2025/1/CA1 RECURSO EXTRAORDINARIO	216
CAUSA: "Recurso de apelación de alianza – Frente Pueblo en autos Junta Electoral Nacional y otros s/elecciones generales – 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9790/2025/2/CA2) SAN LUIS	221
CAUSA: "Pro - Propuesta Republicana – distrito Córdoba s/aportes públicos" (Expte. N° CNE 10653/2025/CA1) DINE	225
CAUSA: "Unión Cívica Radical – distrito Córdoba s/aportes públicos" (Expte. N° CNE 10654/2025/CA1) DINE	232
CAUSA: "Recurso de queja de Iturrioz, Alexis Esteban Unión Cívica Radical nro. 3 - distrito La Pampa Cambia La Pampa nro. 504 - distrito La Pampa en autos Iturrioz, Alexis Esteban y otros s/amparo recusación" (Expte. N° CNE 9876/2025/2/RH2) LA PAMPA	239
CAUSA: "Recurso de apelación de Fuerza Entre Ríos en autos Fuerza Entre Ríos s/reconocimiento de alianza electoral" (Expte N° CNE 9122/2025/1/CA1) ENTRE RIOS	241
CAUSA: "Alianza La Libertad Avanza – distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general – 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2) BUENOS AIRES	253
CAUSA: "Recurso de apelación de alianza La Libertad Avanza nro. 503 - distrito Buenos Aires en autos Junta Electoral Nacional distrito Prov. de Buenos Aires y otros s/elecciones generales - elección nacional 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9794/2025/4/CA4) BUENOS AIRES	267

Indice

CAUSAS 2025	Pág.
CAUSA: "Recurso de apelación de Iturrioz, Alexis Esteban Unión Cívica Radical nro. 3 - distrito La Pampa en autos Iturrioz, Alexis Esteban y otros s/amparo – recusación" (Expte. N° CNE9876/2025/3/CA3) LA PAMPA	275
CAUSA: "Recurso de apelación de Partido Justicialista nro. 2 - distrito Neuquén La Neuquinidad nro. 501 – distrito Neuquén en autos Partido Justicialista nro. 2 - distrito Neuquén c/ La Neuquinidad nro. 501 - distrito Neuquén s/atributos de identidad partidaria" (Expte. N° CNE 10584/2025/1/CA1) NEUQUÉN	279
CAUSA: "Recurso de queja de Iturrioz, Alexis Esteban Unión Cívica Radical nro. 3 - distrito La Pampa Cambia La Pampa nro. 504 - distrito La Pampa en autos Iturrioz, Alexis Esteban y otros s/amparo - recusación" (Expte. N° CNE 9876/2025/2/RH2) LA PAMPA	287
CAUSA "Recurso de apelación de alianza La Libertad Avanza nro. 503 - distrito Buenos Aires en autos Junta Electoral Nacional distrito Prov. de Buenos Aires y otros s/elecciones generales – elección nacional 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9794/2025/5/CA5) BUENOS AIRES	289
CAUSA "Recurso de apelación de en autos Secretaría Electoral Nacional - distrito Neuquén s/elecciones generales - comicios 2025" (Expte. N° CNE 2346/2025/1/CA1) NEUQUÉN	300
CAUSA: "Recurso de apelación de alianza La Libertad Avanza – distrito Buenos Aires en autos alianza La Libertad Avanza - distrito Buenos Aires s/ oficialización de candidaturas. Elección general – 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2) BUENOS AIRES	306
Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2 RECURSO EXTRAORDINARIO	309

Indice

CAUSAS 2025	Pág.
CAUSA: "Recurso de apelación de Gil Domínguez, Andrés Poder Ejecutivo Nacional – Jefatura de Gabinete de Ministros – Ministerio del Interior – Subsecretaría de Asuntos Políticos en autos Gil Domínguez, Andrés c/Poder Ejecutivo Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros – Ministerio del Interior – Subsecretaría de Asuntos Políticos s/formula petición" (Expte. N° CNE 9111/2025/1/CA1) CAPITAL FEDERAL	314
CAUSA: "Mosqueras Solis, Yefrey Vido s/formula petición - acción declarativa de certeza" (Expte. N° CNE 10881/2025/CA1) CAPITAL FEDERAL	317
CAUSA: "Recurso de apelación de Partido Libertario en autos Partido Libertario s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 5334/2020/7/CA4) MISIONES	320
CAUSA: "Recurso de queja de Partido Corriente de Pensamiento Bonaerense(CO.PE.BO.) en autos Partido Corriente de Pensamiento Bonaerense(CO.PE.BO.) s/readquisición de la personalidad política Partido- CO.PE.BO" (Expte. N° CNE 10143/2022/1/RH1) TUCUMAN	322
CAUSA: "Recurso de apelación de Secretaría Electoral Nacional Corrientes en autos Secretaría Electoral Nacional Corrientes s/ elecciones generales - proceso electoral 2025" (Expte. N° CNE 12979/2024/1/CA1) CORRIENTES	324

ACTOS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS

Presunción de legitimidad de sus actos. Los actos de las autoridades partidarias se presumen legítimos mientras una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada no declare su invalidez (cf. Fallos CNE 191/64; 28/84; 641/88; 875/90; 1486/93; 1506/93; 1674/93; 2338/97; 2871/01; 3151/03; 3190/03 y 3338/04). **Expte. N° CNE 2405/2020/4/CA2, 4 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 2405/2020/5/CA3, 19 de septiembre de 2025.**

AFICHES Y CARTELES (art. 62 inc. 11 CEN)

Afiches y BUP. Los afiches o carteles para publicar las listas completas de candidatos en los establecimientos de votación constituyen elementos de información para los electores, complementarios de los datos que figuran en las boletas de sufragio. **Expte. N° CNE 9794/2025/5/CA5, 16 de octubre de 2025.**

Afiches y BUP. A diferencia de lo que ocurre con los talonarios de boletas, en el caso de los afiches o carteles se trata de elementos con un contenido genérico para todo el distrito (no individualizados por mesa de votación), cuya distribución puede disponerse incluso a través de un circuito paralelo o concomitante al del material esencial para la constitución de las mesas (v.gr. urnas, ejemplares del padrón electoral, talonarios BUP, actas, etc.) sin retrotraer los actos cumplidos ni las operaciones realizadas, y sin poner en riesgo la entrega oportuna de dicho material. **Expte. N° CNE 9794/2025/5/CA5, 16 de octubre de 2025.**

Afiches y BUP. Los afiches o carteles de lista completa han sido previstos por el legislador -como se dijo- para complementar y aclarar las limitaciones de información que presenta la boleta única de papel. Su finalidad no es replicar el contenido de la boleta, sino ampliarlo y completarlo para garantizar el voto informado del ciudadano. **Expte. N° CNE 9794/2025/5/CA5, 16 de octubre de 2025.**

Diseño y aprobación de afiches y carteles. En relación con el procedimiento de diseño y aprobación, no existe en el Código Electoral Nacional o en las disposiciones reglamentarias, un trámite que involucre a las agrupaciones participantes en la elección. Al tratarse de un elemento de apoyo a la ciudadanía, para facilitar el voto informado de los electores —más allá de los intereses partidarios que pudieran estar en juego- es deber de la justicia electoral asegurar que el contenido de los aludidos afiches y carteles refleje, en

la mayor medida posible, las candidaturas reales propuestas en la elección.

Expte. N° CNE 9794/2025/5/CA5, 16 de octubre de 2025.

ARTÍCULO 32 DE LA LEY 23.298

Fallo sobre el escrutinio definitivo. Son inapelables ante esta instancia -según lo prescribe el artículo 32, primer párrafo de la ley 23.298- todas aquellas resoluciones dictadas por el juez, previa intervención de las juntas electorales, con la sola excepción del fallo sobre el escrutinio definitivo (cf. Fallos CNE 336/86; 356/87; 1033/91; 2290/97; 2295/97; 5294/14, entre muchos otros).

Expte. N° CNE 9616/2025/1/CA1, 2 de septiembre de 2025.

BOLETAS

Asignación de colores. En reiteradas oportunidades se ha señalado que mediante las regulaciones acerca de asignación de colores a las agrupaciones políticas, lo que en definitiva se procura es evitar la confusión en el electorado y asegurar que entre las distintas agrupaciones haya una nítida diferenciación que permita a los sufragantes distinguir claramente entre las diferentes opciones (cf. doctr. de Fallos CNE N° 4609/11; Exptes. N° CNE 2188/2017/1/CA1 y N° CNE 2188/2017/2/CA2, sentencias del 6 de julio de 2017). Expte. N° CNE 9794/2025/1/CA1, 11 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 9563/2016/5/2/CA1, 11 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 9842/2025/1/CA2, 11 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 9791/2025/1/CA1, 18 de septiembre de 2025.

BUP. Reforma de la ley 27.781. La ley 27.781 ha incorporado modificaciones al Código Electoral Nacional, que inciden principalmente en el instrumento de votación. Expte. N° CNE 9790/2025/1/CA1, 11 de septiembre de 2025.

BUP. Especificaciones instrumentales para su implementación. Cámara Nacional Electoral. Acordadas 26/25 y 40/25. En virtud de la implementación - por primera vez en elecciones nacionales- del nuevo sistema de Boleta Única de Papel, esta Cámara dictó, entre otras, la Acordada N° 40/25 en la que señaló que “las distintas variantes que resultarían posibles en [el] diseño [de la boleta única de papel], torna[ba] conveniente que se reali[zaran] una serie de especificaciones instrumentales para su implementación” (cf. consid. 2°). Allí recordó también que mediante la Acordada N° 26/25 se dispuso “como medida de mejor administración electoral y con el fin de garantizar la fiscalización de las agrupaciones políticas participantes, [...] la celebración de una audiencia de verificación de prueba de impresión de la boleta única papel” (cf. consid. 4°). En ese sentido, se aprobaron “las pautas de diseño y los modelos base de boleta única de papel” (Anexos I y II de la citada Acordada N° 40/25) y se dispuso “las previsiones instrumentales especiales para la primera implementación de la

boleta [...], atinentes a diversos aspectos de administración electoral y procedimentales” (Anexo III).

En ese contexto, se puso de manifiesto que “[a] fin de estandarizar y evitar criterios heterogéneos, la identificación de cada candidato se consignará conformando una nómina con número de orden inicial 1., 2., etc., con alineación izquierda, con cada candidato comenzando en un nuevo renglón, consignando cada denominación en orden 'APELLIDO/S, NOMBRE/S' (incluyendo en su caso el 'apodo con el cual son conocidos/as' en los términos previstos por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional), en letras mayúsculas y destacando el apellido estilo 'negrita' en lo posible” (cf. Anexo II, pto. 11).

En lo que respecta a las “previsiones especiales” este Tribunal dispuso que “[d]entro de los cinco (5) días posteriores a la aprobación de la boleta única de papel en cada distrito electoral, la Junta Electoral Nacional fijará la audiencia de verificación de prueba de impresión prevista por la Acordada 26/2025” y que dicha audiencia “se realizará preferentemente en la misma sede de la entidad responsable de impresión, a efectos de permitir inmediatez en la verificación y/o subsanación de cualquier observación que pudiera suscitarse”. Realizada la audiencia “no se admitirán reclamos u observaciones” (cf. Anexo III, pto. 5, Ac. N° 40/25). **Expte. Nº CNE 9790/2025/1/CA1, 11 de septiembre de 2025.**

CAMPAÑA ELECTORAL

Plazos. Campaña anticipada. Cabe recordar que este Tribunal tiene dicho en abundancia que, fuera de los plazos legalmente establecidos "se encuentra prohibido realizar campañas electorales (cf. art. 64 bis del Código Electoral Nacional, sentencia del 31 de marzo de 2015 recaída en el Expte. N° CNE 10000184/2013/CA1 y sentencia del 9 de junio de 2015 en el Expte. N° CNE 5277/2014/CA1)" (cf. Expte. N° CNE 337/2017/1/CA1, sentencia del 5 de diciembre de 2017). Asimismo, se dijo que el artículo 64 ter del Código Electoral Nacional no está destinado, en modo alguno, a coartar el derecho a la libre expresión de pensamientos y opiniones, sino que se limita a establecer la oportunidad en la que pueden emitirse determinados "avisos publicitarios" (cf. Expte. N° CNE cit.). Sostuvo también esta Cámara que-más allá de las sanciones a los actos que constituyan faltas o delitos electorales (cf. artículo 146 y ccdantes., cód. cit.)- la legislación ha previsto que los señores jueces federales con competencia electoral ordenen el cese automático de los avisos cursados fuera de los tiempos permitidos (cf. articulo 64 ter Código Electoral Nacional) (cf. Expte. N° CNE cit.). **Expte. N° CNE 2346/2025/1/CA1, 21 de octubre de 2025.**

Campañas electorales y redes sociales. "la circunstancia de que las campañas electorales en redes sociales presenten desafíos aún más complejos que las que se desarrollan en los medios tradicionales no puede servir como justificación para tolerar infracciones". [...] el principio de transparencia que se proyecta en esta materia "debe[] ser respetado[] por los candidatos y las agrupaciones políticas tanto en los medios tradicionales de comunicación como en las plataformas digitales y redes sociales" (cf. doctrina de Expte. N° CNE5720/2023/1/CA1, sentencia del 26 de agosto de 2025). **Expte. N° CNE 9122/2025/1/CA1, 7 de octubre de 2025.**

Campañas electorales. Plataformas y entornos digitales. Nuevos desafíos. El impacto y los desafíos que representa el auge de las plataformas y entornos

digitales, que se constituyeron en un novedoso circuito de comunicación [...] (cf. Ac. N° 66/2018 CNE). Ello [-se dijo-] adquiere particular relevancia, al considerar el fenómeno que se ha producido respecto a la forma en que la ciudadanía se informa de los asuntos políticos, tendencia que, vale señalar, forma parte de un proceso de escala global, constituyendo un nuevo paradigma de la era digital (cf. Ac. cit.)” (cf. Ac. Extr. N° 92/2025). Se ha manifestado que “en la actualidad el desarrollo de las campañas electorales transcurre, tanto o más que en radio y televisión, en las redes sociales y plataformas digitales” (cf. doctrina de Expte. N° CNE 5720/2023/1/CA1, sentencia del 26 de agosto de 2025). **Expte. N° CNE 9261/2025/1/CA1, 9 de septiembre de 2025.**

Campañas electorales. Plataformas y entornos digitales. Nuevos desafíos. “[l]os tiempos en los que se elabora y distribuye la información se han reducido considerablemente. El espacio de las campañas se ha desplazado a las redes y han aparecido nuevos sujetos con capacidad de influencia en el proceso electoral, distintos de los tradicionales partidos y medios de comunicación [...] [y] en las campañas electorales la tecnología se ha convertido en un elemento diferenciador” (cf. Rubio, Rafael, “El uso de la inteligencia artificial en las campañas electorales y sus efectos democráticos, Revista de derecho político, N° 122, enero-abril 2025, págs. 65-102, disponible <https://doi.org/10.5944/rdp.122.2025.44742>). **Expte. N° CNE 9261/2025/1/CA1, 9 de septiembre de 2025.**

Campañas electorales. Plataformas y entornos digitales. Cámara Nacional Electoral. Acordada 66/2018. Esta Cámara reconoció la trascendencia del fenómeno digital al dictar, en 2018, la Acordada 66/2018 y desde entonces ha desarrollado una serie de iniciativas desde múltiples perspectivas —jurídica, tecnológica, institucional y ética— en virtud del compromiso de la justicia nacional electoral con la adaptación a los nuevos escenarios comunicacionales. Ello, claro está sin perjuicio de las limitaciones inherentes a la función jurisdiccional para resolver de manera integral los desafíos que plantea la

actividad política electoral en el ámbito digital” (cf. doctrina de Expte. cit.)
Expte. N° CNE 9261/2025/1/CA1, 9 de septiembre de 2025.

DERECHO ELECTORAL

Normas electorales. Las normas electorales buscan dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas (cf. arg. Fallos 314:1784 y Fallos CNE 1180/91; 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1912/95; 1921/95; 2572/99; 2579/99; 2580/99; 2633/99; 2681/99; 2785/00; 3100/03; 3122/03; 3133/03, entre otros). **Expte. N° CNE 2405/2020/3/RH1, 2 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 9794/2025/4/CA4, 13 de octubre de 2025.**

Plazos. Cronograma electoral. El tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sujetos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral Nacional, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección (cf. Fallos CNE 3060/02; 3100/03, entre otros). **Expte. N° CNE 9871/2025/1/CA1, 26 de agosto de 2025, Expte. N° CNE 2405/2020/3/RH1, 2 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 5762/2025/1/RH1, 16 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 9794/2025/4/CA4, 13 de octubre de 2025.**

DIVISIÓN DE PODERES

Control judicial. Límites. En un Estado constitucional de derecho, los tribunales de justicia no disponen de la libertad de apartarse de las leyes dictadas por los representantes del pueblo de la Nación ni de sus normas reglamentarias -que son producto del ejercicio de la soberanía popular- cuando sus previsiones son inequívocas. Actuar de modo divergente con fundamento en visiones personales o ancladas en lecturas impropias del derecho, pone en grave riesgo el sistema republicano y nos conduce a lo que tantas veces se ha calificado como el gobierno de los jueces. Conductas de tal naturaleza siembran dudas acerca de la legitimación del poder judicial para ejercer las funciones del control de constitucionalidad y -tarde o temprano- su propio rol en el sistema democrático. En tal sentido, desde antiguo se ha sostenido que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros Poderes, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos 1:36; 53:420; 155:248; 311:2580; 321:1252, entre muchos otros). Al respecto se ha explicado que si bien el ejercicio inconstitucional del poder por las ramas ejecutiva y legislativa del gobierno está sometido al control judicial, el único freno impuesto a este último es su propio sentido de autorrestricción (voto del juez Stone, en “United States v. Butler”, 297 U.S. 1 -1936). Esta autorrestricción del Poder Judicial redunda en beneficio del sistema republicano de gobierno, sin afectar en modo alguno su misión esencial, la que -por el contrario- se ve de tal modo fortalecida (Fallos CNE 3060/2002). En definitiva, los tribunales de justicia deben imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la ley fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (cf. Fallos: 242:73; 285:369; 300:241, 1087). De lo contrario, el magistrado, en ejercicio de una suerte de paternalismo impropio, podría suprimir -según su particular criterio y valoración- la norma dictada por los

órganos de gobierno representativos de la ciudadanía -entre ellos, de los propios justiciables- interfiriendo en las funciones privativas de los otros poderes sin que nadie se agravie del modo en que las ejercen (Fallos CNE 3060/2002).

Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2, 11 de octubre de 2025.

GRAVAMEN

Requisito común a todos los recursos. Es indispensable recordar que es requisito común a todos los recursos la existencia de un gravamen concreto, actual e irreparable, de modo que aquéllos resultan inadmisibles si, como ocurre en el caso, no se indica dónde reside el interés (cf. doctrina de Fallos CNE 2417/98; 3416/05; 3847/07; 4492/11 y Expte. N° CNE 7364/2015/CA1, sentencia del 12 de noviembre de 2015, entre otros). **Expte. N° CNE 9794/2025/2/CA2, 11 de septiembre de 2025.**

Recurso de apelación. Gravamen. Es requisito para la interposición del recurso de apelación la existencia de un interés jurídico que lo justifique, o sea, de un gravamen o perjuicio resultante del pronunciamiento de grado. La necesidad del agravio o perjuicio, deriva del principio general según el cual sin interés no hay acción (cf. Fenochietto, Carlos E. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Astrea, 2001, T. II, p. 17) (cf. Fallos CNE 3356/04; 3549/05; 3704/06; 5230/14, entre otros). **Expte. N° CNE 10584/2025/1/CA1, 14 de octubre de 2025.**

INCONSTITUCIONALIDAD

Declaración de inconstitucionalidad. Si bien el control de constitucionalidad es una de las facultades inherentes al Poder Judicial de la Nación (cf. Fallos 322:1726), lo cierto es que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo -además de constituir la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ello, sino cuando una estricta necesidad lo requiera (cf. Fallos 324:3219, voto de los jueces Fayt y Belluscio; 327:1899, del dictamen de la Procuración General, al que remite la Corte; 327:4495 voto de la jueza Highton de Nolasco)- no puede sustituir las funciones que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación, como órgano investido del poder de reglamentar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional con el objeto de lograr la coordinación entre el interés privado y el interés público (cf. Fallos 155:248; 241:291, votos de los jueces Aráoz de Lamadrid y Oyhanarte; 272:231; 308:2268 y sentencia del 15 de junio de 2010 en Expte. T. 117 XLVI, entre otros). **Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2, 11 de octubre de 2025.**

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Reglas de hermenéutica. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 308:1745, entre muchos otros). Cabe señalar que las normas aplicables son claras en este aspecto. Por lo demás, "la inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador, y por esto se reconoce como un principio inconcusso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (Fallos 1:300 y 278:62) y que "es función de los jueces la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se les presentan, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso" (Fallos 302:1611, entre muchos otros).

Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2, 11 de octubre de 2025.

Reglas de hermenéutica. Debe recordarse que es una regla de hermenéutica no buscar fuentes de interpretación subsidiarias cuando el texto de la ley es claro y no corresponde realizar interpretaciones extensivas ni tampoco efectuar distinciones cuando el legislador pudo haberlo hecho y claramente no lo hizo.

Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2, 11 de octubre de 2025.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Misión de los fiscales. El señor fiscal actuante en la instancia [...] como se ha dicho en innumerables ocasiones (cf. Fallos CNE 1862/95; 1866/95; 3010/02; 3230/03; 3533/05; 3741/06; 3750/06; 3755/05; 3828/07; 4029/08, entre otros) ejerce la representación del orden público y “prom[ueve] la actuación de la justicia en defensa de la legalidad [y] los intereses generales de la sociedad” (artículo 120 de la Constitución Nacional y artículo 1º de la ley 27.148). **Expte.**

Nº CNE 9261/2025/1/CA1, 9 de septiembre de 2025.

NOMBRE

Alianzas. En numerosas ocasiones, se ha puesto de relieve que la regulación adoptada por la ley 23.298 en materia de nombre, símbolos y emblemas (cf. artículo 13 y ccdtes.), tiene por finalidad evitar la confusión, procurando la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano [...]. Tales consideraciones resultan aplicables mutatis mutandi al nombre, a la sigla y al emblema de las alianzas transitorias, como atributos para su designación e identificación (cf. Fallos CNE 2477/98 y cf. doctrina Fallos CNE 363/87; 700/89; 797/89; 798/89; 2310/97; 2477/98; 2810/00; 2922/01 y Expte. N° CNE 3312/2017/1/CA1, sentencia del 7 de julio de 2017). **Expte. N° CNE 9261/2025/1/CA1, 9 de septiembre de 2025.**

Nombre. Concepto. El nombre partidario es un signo convencional representativo, un atributo de su personalidad jurídico política, que atiende a su designación, identidad y reconocimiento, hace a su definición y constitución y está determinado por una calidad ideal doctrinaria e ideológica. Por este motivo, la ley garantiza a las agrupaciones políticas el registro y uso de la denominación, bajo la cual están autorizadas a desarrollar su actividad (cf. artículos 13; 16 y 38 de la ley 23.298). **Expte. N° CNE 9407/2025/1/CA1, 9 de septiembre de 2025.**

Regulación legal. Ley 23.298. Finalidad. El sistema adoptado por la ley 23.298 en materia de nombre, símbolos y emblemas, tiene por finalidad procurar la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano (cf. Fallos CNE 674/89; 680/89; 816/89; 1615/93; 2087/95; 2191/96; 2204/96; 2922/01; 3000/02; 3179/03; 3197/03; 3532/05 y 4215/09). **Expte. N° CNE 9390/2025/1/CA1, 21 de agosto de 2025, Expte. N° CNE 8000706/1972/1/CA1, 21 de agosto de 2025,**

Expte. N° CNE 9407/2025/1/CA1, 9 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 9261/2025/1/CA1, 9 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 10584/2025/1/CA1, 14 de octubre de 2025.

OFICIALIZACIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS

El requisito constitucional de la residencia a los fines de ser candidato. La inscripción en el registro electoral del distrito es condición sine qua non para admitir la acreditación de la residencia a los fines de la postulación de una candidatura (cf. Fallos CNE 2303/97; 3239/03; 3981/05; 3563/05; 3861/07; 4166/09 y 4167/09). **Expte. N° CNE 9705/2025/CA1, 28 de agosto de 2025,** **Expte. N° CNE 9622/2025/CA1, 28 de agosto de 2025.**

Listas. Oficialización. Objeciones e intervención judicial. Guiado por el principio básico según el cual “asegurar la legalidad de la composición de las listas presentadas es un deber ineludible de la justicia electoral” (cf. arg. Fallos CNE 1567/93; 1568/93; 1836/95; 1863/95; 2918/01; 2921/01; 2951/01; 3196/03; 3303/04; 3741/06; 4195/09; Ac. 32/09 y sus citas, entre otros y Expte. N° CNE 6033/2017/CA1, sentencia del 21 de julio de 2017), se ha reconocido legitimación para efectuar objeciones y requerir la intervención judicial (cf. Fallos 1836/95; 4156/09; 4165/09, entre otros). **Expte. N° CNE 5762/2025/1/RH1, 16 de septiembre de 2025.**

Listas. Oficialización. Objeciones. Límite temporal para efectuarlas. Las objeciones que en tal sentido pudieran efectuarse durante la etapa de registro de candidatos tienen como fecha límite la de la resolución judicial mediante la cual se oficializan las candidaturas propuestas. Ello es así, pues lo contrario resultaría incompatible con los exiguos plazos restantes a esa altura del cronograma electoral, con la consiguiente posibilidad de producir demoras que podrían incidir inclusive en la etapa de impresión de boletas, con eventuales trastornos en el proceso de preparación y distribución del material electoral, pudiendo producirse un perjuicio general para la buena marcha del proceso y para los demás partidos si, como consecuencia de ello, se retrasara la entrega del material o éste llegara incompleto. Y esto no es admisible, pues frente al interés particular de quien impugna debe priorizarse el interés político general y el interés de los partidos, que exige asegurar las condiciones para que en el

acto comicial el electorado pueda expresarse en tiempo propio y teniendo a su disposición todas las opciones mediante la participación de todas las agrupaciones que representan los distintos sectores del pensamiento político de la ciudadanía (cf. doctrina de Fallos CNE 4165/09). **Expte. N° CNE 5762/2025/1/RH1, 16 de septiembre de 2025.**

Listas. Renuncia de candidatos oficializados. Motivo de la vacancia. No puede entenderse que “el origen de la vacancia [...] result[e] especialmente relevante dado que el fallecimiento o la incapacidad, a diferencia de la renuncia, son hechos jurídicos involuntarios que no se encuentran bajo el dominio de las partes interesadas, es decir, no se tratan de una mera decisión de los candidatos y/o la agrupación política”. Basta señalar, en este sentido, que del texto de las normas vigentes no se advierten distinciones entre los supuestos susceptibles de motivar un reemplazo en las categorías legislativas. **Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2, 11 de octubre de 2025.**

Objetivo y relevancia de esta etapa. Esta Cámara ha expresado que la etapa de registro de candidatos y oficialización de listas (cf. artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional) reviste especial trascendencia (cf. Fallos CNE 2321/97; 3196/03; 3303/04 y 3741/06), pues tiene por objeto comprobar que los ciudadanos propuestos por las agrupaciones políticas reúnen las calidades constitucionales y legales requeridas para el cargo que pretenden (cf. Fallos CNE 751/89; 1045/91; 1062/91; 1128/91; 2338/97; 2961/01; 3196/03; 3303/04 y 3741/06). **Expte. N° CNE 5762/2025/1/RH1, 16 de septiembre de 2025.**

PARIDAD DE GÉNERO

Decreto N° 171/19 reglamentario de la ley 27.412. De conformidad con los criterios delineados por nuestro Máximo Tribunal en Fallos 342:2009 (“Juntos por el Cambio s/officialización de candidatura. Elección general - comicios 27 de octubre de 2019”, Expte. N° CNE 006459/2019/CS001) no se advierte “que el decreto fij[e] una regla de sustitución que no surj[a], al menos en forma explícita, de la ley que pretende reglamentar”. Ello así, pues -por el contrario- la disposición cuestionada es consecuente y concordante con lo previsto en el Código Electoral Nacional para la sustitución de un/a diputado/a nacional, cuya validez constitucional -como se vio (cf. cons. 4°)- ya ha sido declarada por este Tribunal. **Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2, 11 de octubre de 2025.**

Decreto N° 171/19 reglamentario de la ley 27.412. De acuerdo a las premisas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [...], siempre que se respete el requisito de alternancia de género exigido por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, su aplicación literal resulta válida [...]. **Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2, 11 de octubre de 2025.**

La ley 27.412 legisla sobre una materia de orden público. La ley N° 27.412 -de paridad de género- legisla sobre una materia de orden público (cf. doctrina de Fallos CNE 1567/93; 1568/93; 1836/95; 2921/01; 2944/01; 2984/01, entre otros), por lo cual no es disponible por los interesados (cf. arg. Fallos CNE 2918/01; 2944/01; 2951/01, entre muchos otros). **Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2, 11 de octubre de 2025.**

LEY 27.412 y decreto reglamentario N° 17.119. El mecanismo de paridad establecido por la ley 27.412 y su decreto reglamentario (171/2019), puede presentar imperfecciones técnicas en determinados escenarios de aplicación, sin que ello invalide per se el propósito de la regulación en su conjunto ni autorice a los jueces a sustituir el criterio adoptado por los representantes del pueblo al

definir las normas de implementación. **Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2, 11 de octubre de 2025.**

Paridad y principios rectores seguidos por nuestra legislación. Nuestro país ha seguido los principios consagrados en el orden internacional que en materia electoral y de partidos políticos se pronuncian claramente en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención contra toda forma de Discriminación de la Mujer (cf. Expte. N° 6713/2016/CA1, sentencia del 21 de abril de 2017). **Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2, 11 de octubre de 2025.**

Rol de la Cámara Nacional Electoral en la tutela de la paridad de género en el ámbito de la representación partidaria. Esta Cámara ha asumido un rol activo en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos, del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos públicos electivos. **Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2, 11 de octubre de 2025.**

PARTIDOS POLÍTICOS

Partidos políticos y libertad de expresión. La especial trascendencia del ejercicio de la libertad de expresión por parte de las agrupaciones partidarias aparece como incuestionable si se repara en que los sistemas políticos y sus instituciones se extienden, en primera línea, por la divulgación de las ideologías que los sostienen y promueven (cf. Karl Loewenstein, “Teoría de la Constitución”, Ed. Ariel, Barcelona, 1976, p. 413 y Fallos CNE 3181/03; 3423/05 y Expte. N° CNE 4659/2019/CA2, sentencia del 9/12/21). **Expte. N° CNE 9122/2025/1/CA1, 7 de octubre de 2025.**

Partidos políticos y libertad de expresión. Art. 38 de la Constitución Nacional. El artículo 38 de la Constitución Nacional garantiza a los partidos políticos el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas (cf. Expte. N° CNE 337/2017/1/CA1, sentencia del 5 de diciembre de 2017 y Expte. N° CNE 4183/2021/2/CA2, sentencia del 2 de septiembre de 2021). **Expte. N° CNE 9122/2025/1/CA1, 7 de octubre de 2025.**

Principio de regularidad funcional. El denominado principio de “regularidad funcional” persigue como primer objetivo, la mayor eficacia del sistema orgánico interno de las agrupaciones, sobre la base del respeto irrestricto a la expresión de la voluntad soberana del partido, conforme al orden normativo de éste. **Expte. N° CNE 2405/2020/4/CA2, 4 de septiembre de 2025.**

Rehabilitación de la personalidad política. “en el supuesto de la rehabilitación, es de aplicación la doctrina [...] según la cual ‘[...] un partido político solo puede ser reconocido si se ajusta a los recaudos exigidos por la ley vigente en el momento de dictarse la resolución, tanto respecto de las formas procesales como de las condiciones sustanciales que señala la ley’” (cf. Fallos CNE 315/86; 4020/08; 4989/13 y Expte. N° 66045/2002/5/CA1, sentencia del 5 de junio de 2018). **Expte. N° CNE 5371/2024/1/CA1, 26 de agosto de 2025.**

PRINCIPIO DE RESGUARDO DE LA GENUINA EXPRESIÓN DEL ELECTORADO

Relevancia de este principio. La genuina expresión del electorado constituye un valor supremo esencial para la existencia de una democracia auténtica, que la Justicia Electoral debe resguardar más allá de los intereses particulares de las agrupaciones políticas (cf. Fallos CNE 748/89; 3259/03; 3590/05 y Expte. N° CNE 7014/2015/CA1, sentencia del 23/10/15). Expte. N° CNE 5769/2025/1/CA2, 28 de agosto de 2025, Expte. N° CNE 9842/2025/CA1, 2 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 9794/2025/1/CA1, 11 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 9563/2016/5/2/CA1, 11 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 9842/2025/1/CA2, 11 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 9791/2025/1/CA1, 18 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 9794/2025/3/CA3, 19 de septiembre de 2025.

Relevancia de este principio. Esta Cámara ha explicado que “todo el sistema de elecciones y las disposiciones del Código Electoral Nacional está concebido teniendo en cuenta la finalidad última y suprema de identificar y resguardar la manifestación segura e indubitable de la voluntad del elector, debiéndose cuidar al máximo que dadas las condiciones en que se desarrollarán los comicios, el votante no pueda verse directa o indirectamente confundido y como consecuencia de ello exprese su voluntad en forma equivocada o diferente a lo que realmente sea su intención” (cf. Fallos CNE 2321/97 y Expte. N° CNE 3118/2019/1/CA1, sentencia del 16 de julio de 2019). Expte. N° CNE 9794/2025/5/CA5, 16 de octubre de 2025.

Voto informado del elector. En tal sentido, se ha enfatizado que “[e]l ciudadano debe ser el centro de la atención de quienes tienen a su cargo la administración de los asuntos públicos. Las reglas electorales deben enfocarse en garantizar al ciudadano el ejercicio de una voluntad bien clara, sin confusiones, y para ello se necesita que la información sea simple y entendible” (cf. Fallo CSJN, sentencia del 11 de diciembre de 2018 en autos Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros c/ Estado de la Provincia de

Santa Cruz s/ amparo) (cf. Expte. N° CNE 3118/2019/1/CA1, sentencia del 16 de julio de 2019 y jurispr. allí cit. y Expte. N° CNE 2984/2019/1/CA1, sentencia del 25 de octubre de 2019). En afín orden de ideas, el Tribunal destacó en diversas oportunidades la vital importancia que reviste el objetivo de propender al “voto informado” del elector (cf. arg. del Fallo N° 3010/02, consid. 4°, Ac. N° 66/18 CNE y Expte. N° CNE 4743/2015/CA1, sentencia de 18 de septiembre de 2018). **Expte. N° CNE 9794/2025/5/CA5, 16 de octubre de 2025.**

Voto informado del elector. Deber de la autoridad electoral. Es cierto que las circunstancias sobrevinientes (renuncias, fallecimientos u otros eventos imprevistos) siempre representarán un desafío para la adecuación del material electoral y que, en muchos casos, las limitaciones temporales o logísticas tornarán imposible su actualización. Sin embargo, ello no exime a la autoridad electoral del deber de procurar, en la medida de lo razonable y posible, que la información puesta a disposición de los electores refleje la oferta electoral real y vigente al momento de los comicios, máxime cuando –como en el caso– existen márgenes operativos (fs. 59 y 64) que permiten adoptar medidas tendientes a ese fin. **Expte. N° CNE 9794/2025/5/CA5, 16 de octubre de 2025.**

PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN

Preponderancia de este principio. Ante dos posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación, rector en materia electoral. **Expte. N° CNE 2405/2020/4/CA2, 4 de septiembre de 2025.**

Preponderancia de este principio. Se impone recordar lo que explicó la Cámara en otras ocasiones, en el sentido de que “toda pretensión [...] que, de ser acogida, conduciría irremediablemente a frustrar la intervención de un partido en las elecciones [...] debe fundarse en hechos de tal gravedad específicamente determinados y debidamente acreditados y en la existencia de perjuicios de tal magnitud que se justifique hacer privar el interés particular de los impugnantes a costa de la exclusión del partido de la contienda electoral frente al interés político general que requiere, para el ejercicio de un pluralismo auténtico, de la participación de todas las agrupaciones que representan los distintos sectores del pensamiento político de la ciudadanía” (cf. Fallos CNE 220/85; 227/85; 1059/91 y 5009/13). **Expte. N° CNE 2405/2020/5/CA3, 19 de septiembre de 2025.**

Principio de participación y cumplimiento de los requisitos habilitantes para la participación en la contienda electoral. Si bien es cierto que este Tribunal tiene dicho que ante dos posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación, rector en materia electoral (Fallos CNE 1352/92; 1756/94; 2102/95; 2167/96; 2461/98; 3470/05; 3538/05; 4362/10, entre muchos otros), no lo es menos que ello debe ser interpretado en coherencia con la legitimidad de los actos partidarios necesarios para habilitar la participación en toda contienda electoral, lo cual constituye un deber legal ineludible de la justicia electoral que esta Cámara debe asegurar. **Expte. N° CNE 2405/2020/5/CA3, 19 de septiembre de 2025.**

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

Actos estatales. Contenido razonable. El Tribunal ya ha explicado en tal sentido, que el ejercicio de facultades discrecionales no exime a la autoridad estatal de observar el principio de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas (cf. Fallos CNE 3352/04 y su cita y 4174/09). En virtud de tal principio -que emana del artículo 28 de la Constitución Nacional- cada vez que la ley fundamental depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consecuente tenga un contenido razonable (cf. Fallos CNE 3033/02; 3069/02; 3352/04 y 4174/09). En suma, el principio de legalidad de la administración “impone a los órganos administrativos un obrar de acuerdo o según la ley, pero un actuar razonable” (cf. Linares, Juan Francisco “Poder Discrecional administrativo”, pág. 165, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1958, p. 115). **Expte. N° CNE 10653/2025/CA1, 30 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 10654/2025/CA1, 30 de septiembre de 2025.**

Actos estatales. Contenido razonable. Fundamentación o motivación. Se ha dicho, en tal sentido que “[l]a conjunción del principio de gestión transparente y eficiente de la cosa pública, el requisito de motivación del acto administrativo y la razonabilidad de todo acto estatal, induce a la necesidad de que las ‘concretas razones’ que ofrezca el funcionario como fundamento de su decisión muestren que la alternativa elegida era razonablemente válida (cf. Dates, Luis E. y Boulin Victoria, Ignacio A., “La motivación de la discrecionalidad administrativa en un nuevo fallo de la Corte Federal”, disponible, al 7 de abril de 2009, en www.eldial.com.ar)” (cf. Fallo CNE 4174/09). **Expte. N° CNE 10653/2025/CA1, 30 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 10654/2025/CA1, 30 de septiembre de 2025.**

RECURSO DE APELACIÓN

Concepto. Se ha explicado que el recurso de apelación constituye una facultad otorgada a las partes para impugnar las resoluciones de un juez o tribunal a fin de que éstas sean modificadas o revocadas por otros magistrados jerárquicamente superiores, cuando se invoque que tales decisiones causan perjuicio (cf. Fallos CNE 3144/03 y 3277/03). **Expte. N° CNE 2346/2025/1/CA1, 21 de octubre de 2025.**

RECURSO EXTRAORDINARIO

Cuestión federal. Las manifestaciones de la recurrente no sustentan adecuadamente la pretendida cuestión federal, en tanto no especifica dónde residiría ésta (cf. Fallos n 206:165) ni desarrolla la pertinente argumentación (cf. Fallos 207:155). **Expte. N° CNE 8949/2025/CA1, 21 de agosto de 2025.**

Cuestión federal. La Corte Suprema ha expresado que debe considerarse inadmisible “el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito del que no resulta clara y precisamente cuál es la cuestión federal cuya decisión se pretende someter a la Corte Suprema” (cf. Fallos 207:155). **Expte. N° CNE 8949/2025/CA1, 21 de agosto de 2025.**

Cuestión federal. La vía extraordinaria [...] resulta de todos modos inadmisible [...] cuando los argumentos allí vertidos no alcanzan para tener por configurada la existencia de relación directa e inmediata entre las disposiciones constitucionales invocadas y lo resuelto por el Tribunal (cf. artículo 15 de la ley 48), pues no alega ni acredita que la solución de la causa dependa de la interpretación de las normas que cita (cf. Fallos 121:458; 125:292; 143:74; 187:624; 248:129; 248:828; 265:551; 268:247; 276:365; 294:376; 299:156; 300:711; 307:2131 y 314:1081). **Expte. N° CNE 8949/2025/CA1, 21 de agosto de 2025.**

Cuestión federal. La sola mención de preceptos constitucionales no basta para declarar la admisibilidad del recurso si no se da aquel requisito (la existencia de relación directa e inmediata entre las disposiciones constitucionales invocadas y lo resuelto por el Tribunal (cf. artículo 15 de la ley 48), pues lo contrario importaría privar indebidamente a la jurisdicción de la Corte Suprema de todo límite, pues no hay derecho que -en definitiva- no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (cf. Fallos 238:488; 295:335; 310:2306; 320:1546, entre otros). **Expte. N° CNE 8949/2025/CA1, 21 de agosto de 2025.**

Gravedad institucional. Esta vía solo permite superar ápices procesales en supuestos en los que la causa trasciende el interés de las partes, aspecto cuya valoración correspondería, de todos modos, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no a este Tribunal; 3640/05; 3673/05; (cf. Fallos CNE 3429/05; 3523/05 4229/09; 4251/09; 4252/09; 4313/10; 4640/11; 4817/12, entre otros).

Expte. N° CNE 8949/2025/CA1, 21 de agosto de 2025.

Requisitos de la fundamentación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho invariablemente que la fundamentación del remedio federal debe ser autónoma (cf. Fallos 324:1518 y 2547), al tiempo que explicó que su sola lectura tiene que ser suficiente para su comprensión (cf. Fallos 314:1626 y 320:1221).

Expte. N° CNE 8949/2025/CA1, 21 de agosto de 2025.

RECUSACIÓN

Argumentación del pedido de recusación. Causales. Interpretación. En atención a la gravedad que trasunta el acto por el cual se recusa a un magistrado, es preciso que se exponga una argumentación irrefutable y que las circunstancias que se invocan se encuentren debidamente probadas, debiéndose tener presente, además, que las causales de recusación son de interpretación restrictiva. **Expte. N° CNE 9876/2025/CA1, 26 de agosto de 2025.**

Causales. Interpretación restrictiva. Las causales de recusación son de interpretación restrictiva. **Expte. N° CNE 5371/2024/1/CA1, 26 de agosto de 2025.**

Objeto de la recusación. El instituto de la recusación tiene como objeto separar del conocimiento de la causa al juez que se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial. **Expte. N° CNE 5371/2024/1/CA1, 26 de agosto de 2025, Expte. N° CNE 9876/2025/CA1, 26 de agosto de 2025.**

SEGURIDAD JURÍDICA

Seguridad jurídica. Razones de seguridad jurídica -que constituyen el sustento último de la perentoriedad de los plazos- imponen un momento final para el cumplimiento de ciertas obligaciones, pasado el cual y sin extenderlo más, se generan consecuencias a las que no puede obstar la circunstancia de que tales obligaciones se hayan satisfecho luego, pues lo contrario importaría dejar librado al juez de la causa la definición de un plazo que está fijado legalmente y que es -por lo tanto- indisponible y generaría situaciones de desigualdad inadmisibles en las decisiones judiciales, con la consiguiente inseguridad ante la falta de límites precisos (cf. Fallos CNE 3256/03; 3349/04; 3378/04 y 3730/06).

Expte. N° CNE 9871/2025/1/CA1, 26 de agosto de 2025, Expte. N° CNE 9769/2025/CA1, 26 de agosto de 2025, Expte. N° CNE 9764/2025/CA1, 28 de agosto de 2025, Expte. N° CNE 9785/2025/CA1, 2 de septiembre de 2025.

Seguridad jurídica. Derecho electoral. Plazos. El tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sujetos a un cronograma rígido con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección (cf. Fallos CNE 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95; 1912/95; 1921/95; 3060/02; 3511/05; 3524/05; 3534/05; 3545/05; 3551/05; 3555/05; 3558/05; 3559/05; 3560/05; 3565/05; 3596/05; 5020/13; 5022/13; Expte. N° CNE 4780/2015/CA1, sentencia del 14/07/15, entre otros). **Expte. N° CNE 2405/2020/3/RH1, 2 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 5762/2025/1/RH1, 16 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 9871/2025/1/CA1, 26 de agosto de 2025.**

Seguridad jurídica en materia procesal electoral. En materia procesal electoral prima la necesidad de dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas que trascienden el interés de los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional

314:1784; 328:175, entre otros). Expte. N° CNE 9794/2025/4/CA4, 13 de octubre de 2025.

SÍMBOLOS Y EMBLEMAS

Campaña. Este Tribunal ya ha expresado que los partidos pueden hacer idóneo uso en su propaganda y proselitismo de sus emblemas, sea este símbolo permanente o meramente electoral, cuya representación es propia del mismo y pertenece a su patrimonio simbólico que le garantiza la ley; habiéndolo hecho de público conocimiento en su actividad política y del dominio de la opinión pública (cf. Fallos CNE 213/85; 270/86, entre otros), **Expte. N° CNE 10584/2025/1/CA1, 14 de octubre de 2025.**

Concepto. Se ha definido al símbolo partidario como una imagen o representación cuyo uso importa una precisa identificación que tiene por objeto práctico extremar la distinción con respecto a otros partidos o alianzas y evitar, de ese modo, cualquier posibilidad de confusión doctrinaria, material o ideológica (cf. Fallos CNE 213/85; 3532/05; 4215/09 y 4689/11). Así, se ha explicado que el símbolo está constituido por una realidad material y sensible, de la que se posee una imagen representada visiblemente y a la que se adhieren un conjunto de representaciones y significaciones de otros símbolos que forman parte del mismo (cf. García Pelayo, Manuel, “Mitos y símbolos políticos”, Ed. Taurus, Madrid, 1964, página 137. En idéntico sentido, Castagno, Antonio, “Símbolos y mitos políticos”, E.U. de B.A., Bs. As., 1980, páginas 1; 11 y ss.). Se explicó, también, que cuando el símbolo es político, tiene por finalidad comunicar algo que, de otra manera, no podría expresarse ni comunicarse (cf. García Pelayo, Manuel, ob. cit., página 139). **Expte. N° CNE 9407/2025/1/CA1, 9 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 9794/2025/2/CA2, 11 de septiembre de 2025, Expte. N° CNE 10584/2025/1/CA1, 14 de octubre de 2025.**

SISTEMA ELECTORAL.

Selección de candidatos a cargos públicos electivos. Ley 27.783, suspensión de la aplicación de la ley 26.571 y Ac. CNE N° 37/25. En el pasado mes de marzo, mediante la sanción de la ley 27.783 -a escasos días de dar inicio al cronograma electoral- se dispuso la suspensión de la aplicación de la ley 26.571 y de todas las obligaciones emanadas de tal legislación referidas a la organización y realización de las elecciones primarias, durante el proceso electoral del año en curso (cf. artículo 1°, ley cit.). En ese marco, se ha producido un vacío legal sobre el proceso de selección de las candidaturas que deben presentarse hasta el próximo 17 de agosto, en atención a que -por imposición de aquella legislación- los partidos políticos ajustaron sus cartas orgánicas y reglamentos internos a ese tipo de proceso de selección abierta, y solo tangencialmente podrían aplicarse tales normas a las elecciones internas. En virtud de ello, esta Cámara dictó la Acordada Extraordinaria N° 37/25, para que las agrupaciones -mediante el órgano competente- den a conocer, con tiempo suficiente, cuál será el sistema electoral que regulará la contienda. Ello es así pues, la suspensión de dicho mecanismo de selección de los candidatos a cargos públicos electivos incide, evidentemente, en las modalidades de ejercicio del derecho de participación política dentro del ámbito partidario, que -tal como ocurría antes de la sanción de la ley 26.571- dependerán específicamente de los procedimientos internos reglados por los propios partidos políticos en sus respectivas cartas orgánicas y reglamentos electorales (cf. Ac. cit.). Expte. N° CNE 9267/2025/CA1, 14 de agosto de 2025, Expte. N° CNE 9616/2025/1/CA1, 2 de septiembre de 2025.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Cabral, Mario Enzo s/formula petición - solicita oficialización de candidaturas - 2025"
 (Expte. N° CNE 8949/2025/CA1)

CORRIENTES

Buenos Aires, 12 de agosto de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Cabral, Mario Enzo s/formula petición - solicita oficialización de candidaturas - 2025" (Expte. N° CNE 8949/2025/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Corrientes en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 20/36 contra la resolución de fs. 18/19, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 41/44, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la resolución del señor juez federal subrogante (cf. fs. 18/19) que rechazó la pretensión de Mario Enzo Cabral consistente en la oficialización de su candidatura independiente a Diputado Nacional por el distrito Corrientes para las elecciones del año 2025, aquel apela y expresa agravios (cf. fs. 20/36).



A fs. 41/44 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que, sin perjuicio de destacar el evidente compromiso que importa el hecho de proponerse para constituir parte de la oferta electoral, la cuestión traída a conocimiento del Tribunal en la presente causa es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Cámara en los autos "Padilla Miguel M. s/inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 23.298" (Expte. N° 3531/01 CNE) mediante Fallo CNE 3054/02 (y en igual sentido en Fallos CNE 3074/02; 3130/03; Expte. N° CNE 10201/2018/CA1, sentencia del 18/07/2019 y Expte. N° CNE 5170/2021/1/CA1, sentencia del 17/02/2022), a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

En tales condiciones, y toda vez que los agravios traídos a consideración del Tribunal en el memorial de fs. 20/36 no demuestran la inaplicabilidad de aquel precedente al *sub examine*, ni tampoco alcanzan a enervar los argumentos en los que se sustenta tal pronunciamiento, cabe -como se dijo- remitirse a lo que allí se ha expuesto para no hacer lugar a la pretensión deducida por el recurrente en estos autos.

Por ello, oído el señor Fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral
RESUELVE: Confirmar la resolución apelada.

Regístrese, agréguese copia del precedente citado, notifíquese, comuníquese al juzgado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Mirabella, Roberto Mario y otro c/Partido Justicialista s/derechos políticos" (Expte. N° CNE 9267/2025/CA1)

SANTA FE

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Mirabella, Roberto Mario y otro c/Partido Justicialista s/derechos políticos" (Expte. N° CNE 9267/2025/CA1) venidos del juzgado federal con competencia electoral de Santa Fe en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 97/109 contra la resolución de fs. 90/97, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 137/143, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la decisión del señor juez federal subrogante que resuelve tener "por cumplimentado por el Partido Justicialista lo requerido por la Ac[ordada] Extraordinaria N° 37/2025 y por definido el sistema electoral que regulará la selección y proclamación de candidaturas y la integración de la lista para las elecciones a celebrarse el 26 de octubre del año en curso" (cf. fs. 90/97), Roberto Mario



Mirabella y Juan Manuel Pusineri -en su calidad de afiliados de la agrupación- apelan y expresan agravios a fs. 97/109.

A fs. 137/143 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que, en primer lugar es menester recordar que en el pasado mes de marzo, mediante la sanción de la ley 27.783 -a escasos días de dar inicio al cronograma electoral- se dispuso la suspensión de la aplicación de la ley 26.571 y de todas las obligaciones emanadas de tal legislación referidas a la organización y realización de las elecciones primarias, durante el proceso electoral del año en curso (cf. artículo 1º, ley cit.). En ese marco, se ha producido un vacío legal sobre el proceso de selección de las candidaturas que deben presentarse hasta el próximo 17 de agosto, en atención a que -por imposición de aquella legislación- los partidos políticos ajustaron sus cartas orgánicas y reglamentos internos a ese tipo de proceso de selección abierta, y solo tangencialmente podrían aplicarse tales normas a las elecciones internas.

En virtud de ello, esta Cámara dictó la Acordada Extraordinaria N° 37/25, para que las agrupaciones -mediante el órgano competente- den a conocer, con tiempo suficiente, cuál será el sistema electoral que regulará la contienda. Ello es así pues, la suspensión de dicho mecanismo de selección de los candidatos a cargos públicos electivos incide,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

evidentemente, en las modalidades de ejercicio del derecho de participación política dentro del ámbito partidario, que -tal como ocurría antes de la sanción de la ley 26.571- dependerán específicamente de los procedimientos internos reglados por los propios partidos políticos en sus respectivas cartas orgánicas y reglamentos electorales (cf. Ac. cit.).

3º) Que, ahora bien, en el sub examine el señor juez federal subrogante consideró que la "metodología [...] acordada por amplia mayoría en [el Congreso Provincial del] [...] 28 de diciembre del año 2024 [...] permite concluir que se ha dado cumplimiento con un encuadre normativo de lo actuado a la Ac[ordada] Extraordinaria N° 37/2025". Ello así, "[e]n el entendimiento de priorizar el principio de participación política, la falta de oportunidad para el planteo incoado, lo previsto en la [c]arta [o]rgánica partidaria [y] la celebración y autoridad del [citado] Congreso" (cf. fs. 90/97).

Sin embargo, del memorial acompañado no surgen elementos suficientes que permitan enervar los argumentos expuestos por el *a quo*, pues los recurrentes solo se limitan a manifestar que la "valoración [realizada] es errónea y superficial" y que "la resolución adoptada por el Congreso [...] es no solo ilegitima [...], sino [...] que además vulnera los más básicos y fundamentares principios democráticos y del régimen de partidos políticos" (cf. fs. 97/109).



Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para rechazar el recurso intentado, lo que así se resuelve.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Corresp. Expte. N° CNE 8949/2025/CA1

RECURSO EXTRAORDINARIO

Buenos Aires, 21 de agosto de 2025.

Y VISTOS: para resolver acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto a fs. 59/101 de los autos: "Cabral, Mario Enzo s/formula petición solicita oficialización de candidaturas - 2025" (Expte. N° CNE 8949/2025/CA1), contra la sentencia de fs. 45/46, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la sentencia de este Tribunal (cf. fs. 45/46) que resolvió confirmar la resolución apelada, estar a lo decidido en el precedente dictado en los autos "Padilla Miguel M. s/inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 23.298" (Expte. N° 3531/01) mediante Fallo CNE 3054/02, y en consecuencia no hizo lugar al pedido de oficialización de candidatura presentado por Mario Enzo Cabral, éste interpone el recurso extraordinario en examen (cf. fs. 59/101).

2º) Que el recurrente alega que la sentencia apelada vulnera los derechos contemplados en los artículos 14, 16, 19, 28, 31, 33, 37 y 38 de la Constitución Nacional.



Asimismo, sostiene que la decisión atacada "trae aparejada una [...] gravedad [i]nstitucional [...] [al afectar, a su entender,] la [p]articipación de los [c]iudadanos en la integración de[1] [...] Poder Legislativo" (cf. fs. 62/101).

3°) Que resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho invariablemente que la fundamentación del remedio federal debe ser autónoma (cf. Fallos 324:1518 y 2547), al tiempo que explicó que su sola lectura tiene que ser suficiente para su comprensión (cf. Fallos 314:1626 y 320:1221).

En el *sub examine*, en cambio, las manifestaciones del recurrente no sustentan adecuadamente la cuestión federal, en tanto no especifica dónde residiría ésta (cf. Fallos 206:165) ni desarrolla la pertinente argumentación (cf. Fallos 207:155).

En tal sentido, la Corte Suprema ha expresado que debe considerarse inadmisible "el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito del que no resulta clara y precisamente cuál es la cuestión federal cuya decisión se pretende someter a la Corte Suprema" (cf. Fallos 207:155).

4°) Que, por otra parte y aun cuando se entendiese que las manifestaciones del apelante se dirigen a sustentar adecuadamente la pretendida cuestión federal, la vía extraordinaria





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

intentada resultaría de todos modos inadmisible por cuanto los argumentos allí vertidos no alcanzan para tener por configurada la existencia de relación directa e inmediata entre las disposiciones constitucionales invocadas y lo resuelto por el Tribunal (cf. artículo 15 de la ley 48), pues no alega ni acredita que la solución de la causa dependa de la interpretación de las normas que cita (cf. Fallos 121:458; 125:292; 143:74; 187:624; 248:129 y 828; 265:551; 268:247; 276:365; 294:376; 299:156; 300:711; 307:2131 y 314:1081).

En tal sentido, se explicó que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para declarar la admisibilidad del recurso si no se da aquel requisito (cf. Fallos 131:352; 147:96; 165:62; 181:290; 188:394; 194:220; 138:489; 266:135, entre otros), pues lo contrario importaría privar indebidamente a la jurisdicción de la Corte Suprema de todo límite pues no hay derecho que -en definitiva- no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (cf. Fallos 238:488; 295:335; 310:2306; 320:1546, entre otros).

5º) Que, por lo demás cabe destacar que el recurrente no demuestra que las conclusiones que se desprenden del precedente invocado no resulten aplicables al caso en examen, ni que el Tribunal haya actuado en forma irrazonable o discriminatoria.



En efecto, el recurrente basa principalmente su argumentación en el artículo 37 de la Constitución Nacional en cuanto se garantiza en él el pleno ejercicio de los derechos políticos, aspecto que ha sido tratado en los considerandos 14 y 18 del Fallo CNE 3054/02, donde se destacó, por un lado, que el "pleno ejercicio" de los derechos políticos encuentra su límite en "las leyes que se dicten en consecuencia" y que la adopción del sistema "más adecuado a nuestra realidad" es una facultad que corresponde al Congreso de la Nación efectuar y cuya ponderación no es objeto de regulación por los jueces sin exceso de sus atribuciones constitucionales.

Cabe señalar que el accionante tampoco controvierte lo expresado por el Tribunal en los puntos 9º a 15 de la ya referida sentencia, de los que resulta que la doctrina sentada en el caso "Ríos" no ha perdido vigencia y en los que se desvirtúa también el argumento según el cual el reconocimiento a los partidos políticos de la "competencia" para postular candidatos a cargos públicos electivos (art. 37 C.N.) habría eliminado su exclusividad para ello (cfr., en particular, el considerando 15).

Las manifestaciones vertidas por el apelante en el escrito de fs. 62/101 solo traducen, entonces, su mera discrepancia con lo decidido por el Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

6°) Que, finalmente, con respecto a la presunta existencia de gravedad institucional, debe señalarse que las circunstancias expuestas en el considerando que antecede y que tornan inadmisible el recurso extraordinario intentado no pueden soslayarse mediante la utilización de esa vía, pues ésta solo permite superar ápices procesares en supuestos en los que la causa trasciende el interés de las partes, aspecto cuya valoración correspondería, de todos modos, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no a este Tribunal (cf. Fallos CNE 3429/05; 3523/05; 3640/05; 3673/05; 4229/09; 4251/09; 4252/09; 4313/10; 4640/11; 4817/12, entre otros).

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Denegar el recurso extraordinario intentado.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de comunicación y Gobierno Abierto de la corte suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de Ahora la
Patria en autos Ahora la
Patria s/reconocimiento de
alianza electoral" (Expte.
Nº CNE 9390/2025/1/CA1)
ENTRE RÍOS

Buenos Aires, 21 de agosto de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Ahora la Patria en autos Ahora la Patria s/reconocimiento de alianza electoral" (Expte. Nº CNE 9390/2025/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Entre Ríos en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 72/81 contra la resolución de fs. 68/71, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 100/104, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 68/71 el señor juez de grado resuelve, en cuanto aquí interesa, "[r]econocer la constitución de la alianza electoral transitoria 'Ahora la Patria' en el [d]istrito Entre



Ríos, con derecho de uso exclusivo del nombre adoptado, integrada por la agrupación Movimiento por Todos y Partido Frente Grande".

Contra esta decisión Eliana Ramos -en su carácter apoderada de la alianza Fuerza Entre Ríos-, apela y expresa agravios a fs. 72/81.

A fs. 100/104 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que, en numerosas ocasiones, se ha puesto de relieve que la regulación adoptada por la ley 23.298 en materia de nombre, símbolos y emblemas (cf. artículo 13 y ccdtes.), tiene por finalidad evitar la confusión, procurando la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano (cf. Fallos CNE 674/89; 680/89; 1615/93; 2087/95; 2191/96; 2922/01; 3000/02; 3179/03; 3197/03; 3589/05; 3757/06; 3769/06; 3834/07; 4190/09; 4230/09; 4328/10; 4580/11; 4908/12; 4958/13; 4999/13 y Expte. N° CNE 5544/2016/CA2, sentencia del 27 de marzo de 2018).

Tales consideraciones resultan aplicables *mutatis mutandi* al nombre, a la sigla y al emblema de las alianzas transitorias, como atributos para su designación e identificación (cf. Fallos CNE 2477/98 y cf. doctrina Fallos CNE 363/87; 700/89; 797/89; 798/89; 2310/97; 2477/98; 2810/00; 2922/01 y Expte. N° CNE 3312/2017/1/CAL, sentencia del 7 de julio de 2017).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

3º) Que en el *sub examine* las agrupaciones "Movimiento por Todos" y "Partido Frente Grande" pretenden -a través de la alianza que han constituido- hacer uso del nombre "Ahora la Patria".

Ahora bien, -según afirma la recurrente- "[b]ajo el estándar de impresión de conjunto, [...] [aquella puede] predispone[r] al elector a inferir origen común o vinculación" "con 'Fuerza Patria' de la cual es tronco central el Partido Justicialista", que "se proyecta [...] [a nivel] nacional" y respecto de la cual "la alianza [que representa] [...] (integrada por el Partido Justicialista [...], el Frente Entrerriano Federal y el Partido del Trabajo y el Pueblo) adopta su nombre en coherencia" (cf. fs. 72/81).

4º) Que las consideraciones expuestas por la apelante en el contexto actual en el que se aceleraron los tiempos de circulación y difusión de la información -lo que implica nuevas formas de construcción de sentido sustancialmente distintas a las de los medios tradicionales de comunicación- (cf. doctr. de Acordada CNE N° 66/18) sumado a la "inexistencia de fronteras en lo relativo a la comunicación política no solo tradicional sino [también a través de] [...] las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación -TIC-" (cf. dictamen del señor fiscal actuante en la instancia -fs. 100/104-) -lo cual exigiría una mayor reflexión- resultan suficientes para concluir que el nombre pretendido es



susceptible de provocar confusión en el electorado, por lo que corresponde que se proceda a su adecuación.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la resolución apelada, debiendo procederse en los términos del considerando precedente.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

Fdo.: DANIEL BEJAS - SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA (En disidencia) - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. ALBERTO R. DALLA VIA

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Ahora la Patria en autos Ahora la Patria s/reconocimiento de alianza electoral" (Expte. N° CNE 9390/2025/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Entre Ríos en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 72/81 contra la resolución de fs. 68/71, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 100/104, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 68/71 el señor juez de grado resuelve, en cuanto aquí interesa, "[r]econocer la constitución de la alianza electoral transitoria 'Ahora la Patria' en el [d]istrito Entre Ríos, con derecho de uso exclusivo del nombre adoptado, integrada por la agrupación Movimiento por Todos y Partido Frente Grande".

Contra esta decisión Eliana Ramos -en su carácter apoderada de la alianza Fuerza Entre Ríos-, apela y expresa agravios a fs. 72/81.

A fs. 100/104 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que, en el sub examine la recurrente cuestiona la utilización del nombre para la alianza "Ahora la Patria" dado que sostiene que "la



alianza Fuerza Entre Ríos [...] adopta su nombre en coherencia con "Fuerza Patria", expresión que el PJ impulsa en catorce distritos del país [...] [por lo que según entiende] la alianza "Ahora la Patria" mimetiza el signo de referencia y predispone a error respecto del origen político de la oferta electoral" (cf. fs. 72/81).

3º) Que, en este sentido, se ha explicado en otras ocasiones que el nombre partidario es un signo convencional representativo, un atributo de su personalidad jurídico política, que atiende a su designación, identidad y reconocimiento, hace a su definición y constitución y está determinado por una cualidad ideal doctrinaria e ideológica (cf. Fallos CNE 25/84; 113/85; 233/85; 270/86; 428/87; 506/87; 2477/98; 3197/03; 3333/04; 3589/05 y Expte. N° CNE 21000110/2013/CA1, sentencia del 13/06/17).

Por este motivo, la ley garantiza a las agrupaciones políticas el registro y uso de la denominación, bajo la cual están autorizadas a desarrollar su actividad (cf. artículos 13, 16 y 38 de la ley 23.298).

4º) Que, en particular, el mencionado artículo 16 establece -en lo que aquí interesa- que la designación adoptada "[d]eberá distinguirse razonablemente y claramente del nombre de cualquier otro partido".





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, debe tenerse presente lo expresado por nuestro máximo Tribunal (cf. Fallos 305:1262 y 311:2666) en el sentido de que el nombre de los partidos "no deberá provocar confusión material o ideológica" y, por consiguiente, "lo que tiene que haber es causa suficiente de confusión o, por lo menos, seria probabilidad, y no mera posibilidad de confusión" (cf. Fallos 305:1262).

5º) Que es del caso destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó además (cf. Fallos 319:1640) que la distinción no debe hacerse comparando vocablo por vocablo sino tomando el nombre en su integridad, pues es de ese modo de donde ha de resultar si se produce confusión o no.

Planteada así la cuestión, atendiendo a la impresión de conjunto, a las similitudes por sobre las diferencias, tomando especialmente en cuenta las semejanzas auditivas, fonéticas y la analogía de conceptos implicados en los vocablos que integran los términos y expresiones en examen (cf. Fallos CNE 25/84; 549/88; 551/88; 554/88; 618/88; 2999/02; 3301/04; 3589/05; 3769/06, entre otros), no resulta posible concluir -como pretende la recurrente- que en el presente exista causa suficiente o seria probabilidad de confusión. Ello es así, pues como expresa el magistrado de grado, las denominaciones "Fuerza Entre Ríos" y "Ahora la Patria" [...], no permiten advertir causa suficiente o seria probabilidad de confusión, teniendo en cuenta principalmente que



Fuerza Patria, no tiene entidad jurídica política en el distrito Entre Ríos, no habiéndose requerido su reconocimiento" (cf. fs. 68/71, el subrayado es agregado).

6º) Que por lo demás, es dable advertir que la recurrente pretende fundar su oposición por la utilización del término "Patria". Al respecto corresponde señalar que el mentado vocablo, por su propio significado, no puede ser de uso exclusivo de una agrupación política en particular, pues, refiere a la "tierra natal o adoptiva ordenada como nación, a la que se siente ligado el ser humano por vínculos jurídicos, históricos y afectivos" (cf. Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <https://dle.rae.es/patria>).

En ese orden de consideraciones, la oposición pretendida no puede prosperar, toda vez que no hay confusión posible en los términos de la ley 23.298 (cf. art. 16, ley 23.298).

Finalmente, no es ocioso recordar que como se ha destacado en otras oportunidades, la confusión solo puede resultar de la total desinformación -lo que no se presume- y ello se disipa por la acción consciente y continua de los partidos" (cf. Fallos 680/89; 1615/93; 2547/99; 2677/99; 3834/07; 3930/07; 4602/11 y 4662/11).

7º) Que a mayor abundamiento, corresponde señalar que en el pasado mes de marzo,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

mediante la sanción de la ley 27.783 -a escasos días de dar inicio al cronograma electoral- se dispuso la suspensión de la aplicación de la ley 26.571 y de todas las obligaciones emanadas de tal legislación referidas a la organización y realización de las elecciones primarias, durante el proceso electoral del año en curso (cf. artículo 1º, ley cit.).

En ese marco, se ha producido un vacío legal sobre el proceso de selección de las candidaturas en atención a que -por imposición de aquella legislación- los partidos políticos ajustaron sus cartas orgánicas y reglamentos internos a ese tipo de proceso de selección abierta, y solo tangencialmente podrían aplicarse tales normas a las elecciones internas cerradas.

En virtud de ello, esta Cámara dictó la Acordada N° 37/25, para que las agrupaciones -mediante el órgano competente- den a conocer, con tiempo suficiente, cuál será el sistema electoral que regulará la contienda. Ello es así pues, la suspensión de dicho mecanismo de selección de los candidatos a cargos públicos electivos incide, evidentemente, en las modalidades de ejercicio del derecho de participación política dentro del ámbito partidario, que -tal como ocurría antes de la sanción de la ley 26.571- dependerán específicamente de los procedimientos internos reglados por los propios partidos políticos en sus respectivas cartas orgánicas y reglamentos electorales (cf. Ac. cit.).



Este Tribunal no desconoce que las agrupaciones políticas enfrentan una situación compleja para la tramitación y resolución de las controversias internas, pues -debido a tal circunstancia- debieron prever las reformas necesarias para informar oportunamente las reglas de aplicación al proceso de selección y proclamación de sus candidatos en las próximas elecciones nacionales.

Por todo ello, resulta necesario que al vencer el plazo de suspensión establecido en la ley 27.783 el Congreso de la Nación analice las diferentes alternativas legislativas para dar pleno cumplimiento al mandato constitucional.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar, por los fundamentos de la presente, la sentencia apelada.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

Fdo.: ALBERTO R. DALLA VIA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de Partido
Socialista en autos
Partido Socialista
s/reconocimiento de
partido de distrito"
(Expte. N° CNE
8000706/1972/1/CA1)

ENTRE RÍOS

Buenos Aires, 21 de agosto de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Partido Socialista en autos Partido Socialista s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 8000706/1972/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Entre Ríos en virtud del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 38/40 contra la resolución de fs. 37, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 48/51, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 37 el señor juez de primera instancia resuelve -en cuanto aquí interesa- no hacer lugar a la pretensión formulada por el Partido Socialista del distrito Entre Ríos en el sentido de



"concurrir a las próximas elecciones" incorporando en el instrumento de votación la expresión "Provincias Unidas" (cf. fs. 35).

Sostiene, al respecto, que "la denominación y logo pretendido no se corresponden con ninguna de las agrupaciones políticas reconocidas y logos registrados en [la] jurisdicción".

Contra esa decisión, Ana L. Klug, apoderada partidaria, apela en subsidio (cf. fs. 38/40).

A fs. 48/51 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que en numerosas ocasiones, se ha puesto de relieve que la ley 23.298 en materia de nombre, símbolos y emblemas (cf. artículo 13 y ccdtes.), tiene por finalidad evitar la confusión, procurando la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano (cf. Fallos CNE 674/89; 680/89; 816/89; 1615/93; 2087/95; 2191/96; 2204/96; 2922/01; 3000/02; 3179/03; 3197/03; 3589/05; 3757/06; 3769/06; 3834/07; 3930/07; 4230/09; 4301/10; 4566/11; 4580/11; 4908/12; 4958/13; 4999/13 y Expte. N° CNE 5544/2016/CA2, sentencia del 27 de marzo de 2018).

3º) Que, en ese marco, corresponde destacar que la utilización de la expresión "Provincias Unidas" por parte del partido recurrente conduciría a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

pensar que es parte de la denominación de esta agrupación o, bien, el nombre de una alianza que el partido integra.

En ese sentido, cabe advertir que la apelante no controvierte lo afirmado por el a quo con relación a que “no obran constancias que certifiquen que el Partido Socialista haya solicitado participar en alianza con [...] otros partidos reconocidos en el distrito” (cf. fs. 37).

En tales condiciones, la pretensión de utilizar la mencionada expresión que no transitó por el correspondiente trámite de reconocimiento que la ley exige, no se ajusta a la realidad jurídico política de la agrupación recurrente, que es la que el instrumento de votación debe reflejar (cf. doctrina de Fallos CNE 2939/01; 3585/05, 4575/11 y Expte. CNE N° 7532/2017/1/CA1, sentencia del 11 de octubre de 2017).

En efecto, el Código Electoral Nacional -modificado por la ley 27.781- establece que se “identificarán con claridad” en la Boleta Única de papel el “nombre de la agrupación política [...] [,] [l]a sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación” (cf. art. 62 bis, incisos 1 y 2). Ello excluye la posibilidad de incorporar nombres, atributos o expresiones que la agrupación política no esté autorizada a utilizar en el distrito en el cual se presenta (cf. doctrina de Fallos cit.).



Lo expresado pone en evidencia que, además de carente de sustento, la pretensión del partido recurrente es -aun cuando éste sostenga lo contrario- susceptible de provocar confusión en el electorado.

4º) Que finalmente, a todo evento, y en tanto la recurrente sostiene que la agrupación que representa conserva el "derecho[] [...] de identificar sus listas" (cf. fs. 38/40), cabe recordar que solo en las elecciones primarias participan -mediante la postulación de precandidatos- las líneas internas de los partidos políticos, mientras que estos últimos lo hacen por sí mismos en las elecciones generales, comicios estos a los que el Partido Socialista del distrito Entre Ríos pretende "concurrir" (cf. fs. 35 y fs. 38/40) utilizando una expresión que no se ajusta a su denominación.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de queja de Rojas, Roberto Alfredo apoder lista Peronismo Ortodoxo en autos Rojas, Roberto Alfredo apoder lista Peronismo Ortodoxo s/formula petición" (Expte. N° CNE 9469/2025/1/RH1)

CORRIENTES

Buenos Aires, 21 de agosto de 2025.

Y VISTOS: para resolver la presentación directa obrante a fs. 36/39 y la queja deducida a fs. 40/49, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, en primer lugar y respecto de la presentación obrante a fs. 36/39, toda vez que esta Cámara solo conoce de las resoluciones de los jueces electorales de primera instancia y de las Juntas Electorales Nacionales (art. 5, inc. "a" de la ley 19.108 modificada por la ley 19.277 y art. 51 del Código Electoral Nacional) por vía de apelación, una vez concedida y cumplidos los pasos procesales pertinentes, la pretensión de que el Tribunal tome



intervención directa en una causa que no ha llegado a su conocimiento por las vías procesales que rigen su actuación es improcedente (cf. Fallos CNE 3660/05; 3868/07 y jurisprudencia en ellos citada) por lo que debe ser desestimada.

2º) Que, sentado ello, y en cuanto al recurso de hecho incoado a fs. 40/49 cabe destacar que el mismo no satisface acabadamente los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicables en lo pertinente por remisión del artículo 71 de la ley 23.298, circunstancia que obsta a su viabilidad (cf. Fallos CNE 292/86; 597/88; 2037/95; 2544/99; 2564/99; 2725/99; 2870/01; 2965/01; 3019/02; 3083/03; 3144/03; 3277/03; Expte. N° CNE 207/2015/1/RH1, sentencia del 3 de agosto de 2021; Expte. N° CNE 3699/2023/1/RH1, sentencia del 8 de junio de 2023, entre otros).

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Desestimar las presentaciones de fs. 36/39 y de fs. 40/49.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y archívese.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Daniel Horacio Aquino y otros (Avanza Libertad) s/reconocimiento de alianza electoral - 2025" (Expte. N° CNE 9383/2025/CA1)

SANTA FE

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Daniel Horacio Aquino y otros (Avanza Libertad) s/reconocimiento de alianza electoral - 2025" (Expte. N° CNE 9383/2025/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Santa Fe en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 74/85 contra la resolución de fs. 73, obrando su contestación a fs. 87/97, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 105/108, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo resuelto por este Tribunal en el día de hoy en el Expte. N° CNE 9871/2025/1/CA1 "Recurso de apelación de Daniel Horacio Aquino y otros (Avanza Libertad) en autos Daniel Horacio Aquino y otros (Avanza Libertad) s/oficialización de candidaturas. Elección general -



2025", la cuestión planteada en la presente causa, ha devenido abstracta, por lo que carece de interés jurídico actual pronunciarse al respecto, lo que así se resuelve.

Regístrate, agréguese copia del precedente citado, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de apelación de Daniel Horacio Aquino y otros (Avanza Libertad) en autos Daniel Horacio Aquino y otros (Avanza Libertad) s/officialización de candidaturas. Elección general - 2025" (Expte. N° CNE 9871/2025/1/CA1)

SANTA FE

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Daniel Horacio Aquino y otros (Avanza Libertad) en autos Daniel Horacio Aquino y otros (Avanza Libertad) s/officialización de candidaturas. Elección general - 2025" (Expte. N° CNE 9871/2025/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Santa Fe en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 9/14 contra la resolución de fs. 7/8, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 28/31, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la decisión del señor juez federal subrogante que dispone "[n]o hacer



lugar al otorgamiento de un plazo supletorio a los fines de la carga de candidaturas" (cf. fs. 7/8), Rolando José Osvaldo Acevedo y José Luis Petrocelli -en su carácter de apoderados de la alianza de autos-apelan y expresan agravios a fs. 9/14.

A fs. 28/31 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que, ante todo, es menester destacar que en el caso, tal como señala el señor juez de primera instancia -en afirmación no controvertida por los recurrentes- "el plazo para presentar, a los fines de la oficialización, los candidatos por parte de las agrupaciones política [...] venció el día 17 de agosto a las 24:00 hs.", sin que su "cumplimiento [se] [...] acredita[ra] por el solicitante" (cf. fs. 7/8).

3º) Que, en este sentido, este Tribunal reiteradamente ha explicado que razones de seguridad jurídica, que constituyen el sustento de la perentoriedad de los plazos, imponen un momento final para el cumplimiento de ciertas obligaciones, pasado el cual y sin extenderlo más, se generan consecuencias a las que no puede obstar la circunstancia de que tales obligaciones se hayan satisfecho, aun instantes después, pues lo contrario importaría dejar librado al juez de la causa la definición de un plazo que está fijado legalmente y que es, por lo tanto, indisponible (cf. Fallos 289:196; 296:251; 304:892; 307:1016; 316:246; 318:1112; 326:3895 y 329:326).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Ello generaría, además, situaciones de desigualdad inadmisibles en las decisiones judiciales, con la consiguiente inseguridad ante la falta de límites precisos (cf. Fallos CNE 3256/03; 3349/04; 3378/04; 3417/05; 3498/05; 3499/05; 3542/05; 3551/05; 3555/05; 3557/0; 3730/06; Expte. N° CNE 4780/2015/CA1, sentencia del 14/07/15, entre otros).

Con particular referencia al ordenamiento electoral, se ha precisado que éste presenta singulares características -que hacen a la dinámica de los procesos comiciales- a las cuales deben ajustarse las actuaciones de las partes. Así, se ha sostenido que el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección (cf. Fallos CNE 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95; 1912/95; 1921/95; 3060/02; 3511/05; 3524/05; 3534/05; 3545/05; 3551/05; 3555/05; 3558/05; 3559/05; 3560/05; 3565/05; 3596/05; 5020/13; 5022/13; Expte. N° CNE 4780/2015/CA1, sentencia del 14/07/15, entre otros).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la decisión apelada.

Regístrate, notifíquese,
comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de



Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recusación de Juez de Movimiento Federalista Pampeano en autos Movimiento Federalista Pampeano s/readquisición de la personalidad política" (Expte. N° CNE 5371/2024/1/CA1)

LA PAMPA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recusación de Juez de Movimiento Federalista Pampeano en autos Movimiento Federalista Pampeano s/readquisición de la personalidad política" (Expte. N° CNE 5371/2024/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de La Pampa en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 57/60 contra la resolución de fs. 17, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 119/122, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 17 el señor juez de primera instancia resuelve -en lo que aquí interesa- que no corresponde "otorga[r] [a la agrupación de autos] [...] [el pretendido reconocimiento] de la



personería [...] política en forma definitiva". En ese sentido, y por contar tan solo con reconocimiento provisorio, decide además que tampoco resulta "factible la presentación de candidatos a cargos electivos [...] nacionales".

Al respecto, señala que el partido "cuenta -a la fecha- con 1.200 afiliaciones válidas", por lo que "no cumple [aún] con el requisito del art. 7 bis, inc. 'a'" de la ley 23.298.

Contra esa decisión, Héctor C. Fazzini, apoderado partidario, apela y expresa agravios (cf. fs. 57/60). Asimismo, formula recusación contra el señor juez de primera instancia, quien a fs. 62 produce el informe previsto por el artículo 26 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A fs. 119/122 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que, en primer lugar, y si bien no es facultad de los jueces de primera instancia resolver acerca de su propia recusación, corresponde destacar que el instituto de la recusación tiene como objeto separar del conocimiento de la causa al juez que se encuentre incurso en alguna de las causales legales previstas, a fin de asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial (cf. Fallos 319:758 y 326:1512 y Fallos CNE 2193/96; 2421/98; 2519/99; 2536/99; 2657/99; 3480/05; 3693/06; 3865/07; 4582/11 y 4652/11).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Por ese motivo, y en atención a la gravedad que trasunta el acto por el cual se recusa a un magistrado, es preciso que se exponga una argumentación irrefutable y que las circunstancias que se invocan se encuentren debidamente probadas, debiéndose tener presente, además, que las causales de recusación son de interpretación restrictiva (cf. Fallos 319:758; 324:802; 326:1512 y 327:3578 y Fallos CNE 119/85; 972/91; 2073/95; 2193/96; 2350/97; 2351/97; 2421/98; 2436/98; 2438/98; 2519/99; 2536/99; 2567/99; 2824/00; 3601/05; 3603/05; 3693/06; 3865/07; 4582/11 y 4652/11).

En el caso, la razón alegada por el recusante -basada en una información difundida "a través de un medio periodístico"- no encuadra en ninguna de las causales de recusación contempladas en el art. 14 de la ley 19.108 modif. por ley 19.277 -que establece un régimen específico en la materia para el fuero electoral- ni en las que prevé el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria (art. 71 ley 23.298). Ello torna palmariamente inadmisible la recusación intentada, lo que basta para su rechazo.

3º) Que resuelta la cuestión que antecede, cabe recordar que este Tribunal ya explicó, en numerosos pronunciamientos, que no puede razonablemente discutirse la exigencia de cumplir con lo dispuesto en el Título II de la ley 23.298 para que proceda otorgar nuevamente la personalidad política a un partido que la



ha perdido mediante un pronunciamiento firme (cf. Fallos CNE 3063/02; 4020/08; 4989/13 Y Expte. N° FTU 66045/2002/5/CA1, sentencia del 5 de junio de 2018).

Con criterio análogo, se sostuvo que "en el supuesto de la rehabilitación, es de aplicación la doctrina [...] según la cual '[...] un partido político solo puede ser reconocido si se ajusta a los recaudos exigidos por la ley vigente en el momento de dictarse la resolución, tanto respecto de las formas procesales como de las condiciones sustanciales que señala la ley'" (cf. Fallos CNE 315/86; 4020/08; 4989/13 y Expte. N° FTU 66045/2002/5/CA1, sentencia del 5 de junio de 2018).

4º) Que, en ese sentido, conviene recordar que -a partir de la sanción de la ley 26.571- previamente a la obtención del reconocimiento definitivo de la personalidad (artículo 7º bis, ley 23.298), las agrupaciones obtienen el reconocimiento "en forma provisoria" (art. 7º).

En ese marco, la ley orgánica de los partidos políticos establece, en lo que aquí interesa, que para obtener aquella personería definitiva, los partidos deben acreditar dentro de los ciento cincuenta (150) días, la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito correspondiente (cf. art. 7º bis, inc. "a").





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

5°) Que, en este estado, cabe señalar que -según se desprende de la sentencia obrante a fs. 13/14- al partido de autos se le declaró la caducidad en los términos del artículo 50, inc. "h" de la ley 23.298, el 9 de marzo de 2023.

Ante tal circunstancia, el 26 de junio de 2024 la agrupación solicitó la rehabilitación de su personalidad política.

En ese sentido, el 27 de junio del corriente año, el a quo tuvo por cumplido el requisito que establece el artículo 7°, inc. 'a' de la ley 23.298 (adhesiones) y el pasado 8 de agosto, mediante la sentencia de fs. 13/14, reconoció al partido de autos, otorgándole personería provisoria como partido de distrito. Asimismo en el punto 6) de la resolución dispuso que "*para obtener el reconocimiento definitivo [...] deberá[] dar[se] cumplimiento [con] los requisitos establecidos en el art. 7° bis de la ley citada, en los plazos allí estipulados*".

6°) Que en el caso el recurrente se agravia con la decisión del magistrado en tanto le "impid[e] [al partido] participar en las elecciones legislativas a realizarse en el mes de octubre" (cf. fs. 57/60). Sin embargo, no puede desconocerse que -según se desprende del informe obrante a fs. 16- la agrupación de autos no alcanzó con anterioridad al dictado de la sentencia apelada el número mínimo de afiliados que exige el artículo 7° bis, inc. "a" de la



ley 23.298 como condición necesaria para obtener el reconocimiento definitivo, circunstancia que el recurrente no logra desvirtuar. Ello así, pues tan solo refiere haber presentado 145 afiliaciones con las que "se superaba [...] la cantidad necesaria", girando sus agravios en torno al hecho de que el juzgado "podría haber impuesto un plazo para cumplir con el agregado/subsanación de las afiliaciones presentadas" (cf. fs. 57/60). Al respecto, cabe recordar que la exigencia de reunir el mínimo de afiliaciones forma parte de las tareas de organización del partido, sin que -por otra parte- pueda evidenciarse que en el caso haya existido por parte del magistrado un retardo o demora en el proceso de verificación de las fichas presentadas.

7º) Que en tales condiciones, solo puede concluirse que la agrupación de autos no acreditó el cumplimiento del mencionado requisito a los fines de obtener -tal como pretendía- el reconocimiento de la personería definitiva, razón por la cual la sentencia apelada -en este aspecto- se encuentra ajustada a derecho.

8º) Que, sentado ello, no puede dejar de señalarse que la norma es clara en cuanto establece -en lo que aquí interesa- que "[d]urante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos políticos [...] [n]o pueden presentar candidaturas a cargos electivos en elecciones primarias ni en elecciones nacionales" (art. 7, ley 23.298).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, asiste razón al a quo en cuanto decide que en las condiciones relatadas “no [...] resulta factible la presentación de candidatos [...] en [estas] elecciones nacionales”, tal como lo pretende el partido.

9º) Que finalmente, resulta conveniente aclarar que lo expuesto hasta aquí no obsta a que la agrupación continúe con su trámite de rehabilitación hasta obtener así el reconocimiento definitivo que persigue, cumpliendo con los requisitos que a tales efectos se exigen (cf. art. 7 bis), pues teniendo en consideración la fecha de la sentencia de fs. 13/14 y su notificación, cuenta aún con plazo para ello.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1º) Rechazar la recusación intentada y 2º) Rechazar el recurso de fs. 57/60.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Partido Demócrata Progresista nro. 9 - distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9769/2025/CA1)

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Partido Demócrata Progresista nro. 9 - distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9769/2025/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 248/252, contra la resolución de fs. 246/247, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 258/261, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 246/247 el señor juez federal de primera instancia resuelve no hacer lugar a la pretendida oficialización de la lista de candidatos del partido Demócrata Progresista, distrito Buenos



Aires, "en virtud de su presentación extemporánea" (cf. fs. 247 vta.).

Contra esta decisión, Fernando Franco Agnese -apoderado de la agrupación- interpone recurso de reposición con apelación en subsidio a fs. 248/252.

A fs. 253 el magistrado rechaza la revocatoria intentada y concede la apelación interpuesta subsidiariamente.

A fs. 258/261 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que este Tribunal reiteradamente ha explicado que razones de seguridad jurídica, que constituyen el sustento de la perentoriedad de los plazos, imponen un momento final para el cumplimiento de ciertas obligaciones, pasado el cual y sin extenderlo más, se generan consecuencias a las que no puede obstar la circunstancia de que tales obligaciones se hayan satisfecho, aun instantes después, pues lo contrario importaría dejar librado al juez de la causa la definición de un plazo que está fijado legalmente y que es, por lo tanto, indisponible (cf. Fallos 289:196; 296:251; 304:892; 307:1016; 316:246; 318:1112; 326:3895 y 329:326).

Ello generaría, además, situaciones de desigualdad inadmisibles en las decisiones judiciales, con la consiguiente inseguridad ante la falta de límites precisos (cf. Fallos CNE 3256/03;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

3349/04; 3378/04; 3417/05; 3498/05; 3499/05; 3542/05; 3551/05; 3555/05; 3557/05; 3730/06, entre otros más).

3º) Que, sentado ello, cabe recordar que el artículo 60 del Código Electoral Nacional establece -en lo que aquí interesa- que "hasta sesenta (60) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez federal con competencia electoral las listas de los candidatos proclamados".

Ahora bien, en atención a la modificación de los plazos dispuesta en el artículo 2 de la ley 27.783 para el proceso electoral del año en curso, este Tribunal dispuso que "el plazo para la presentación de las listas de candidatos a los fines de su oficialización vence en esta oportunidad setenta (70) días antes de los comicios generales; es decir, el domingo 17 de agosto, por lo que corresponde disponer la habilitación de ese día hasta las 24 horas, para el cumplimiento de la referida presentación (cf. Acordadas N° 103/11, 95/13, 44/15, 15/17, 7/19, 20/21, 59/21, entre otras)" (cf. Ac. CNE N° 26/2025, consid. 6º).

En tal sentido, su presentación con posterioridad al vencimiento antes aludido resulta extemporánea. Por tal motivo, corresponde confirmar la decisión apelada, lo que así se resuelve.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de



Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN).

Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de queja de Frente Unidos Podemos en autos Frente Unidos Podemos s/reconocimiento de alianza electoral - elecciones nacionales 2025" (Expte. N° CNE 7630/2025/1/RH1)

CHUBUT

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.

Y VISTOS: para resolver la queja deducida a fs. 35/42 contra la resolución de fs. 34 que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 26/33 contra la resolución de fs. 9/16, y

CONSIDERANDO:

Que toda vez que no se interpuso apelación en subsidio juntamente con el recurso de fs. 17/23 (cf. art. 241, inc. 1º, C.P.C.C.N.) -mediante el cual el quejoso "insistió [ante el a quo] [...] que se reconozca [...] la denominación" por él rechazada a fs. 9/16- el recurso de fs. 26/33 planteado con posterioridad de modo autónomo, resulta improcedente y fue, por lo tanto, bien denegado.



En tales condiciones, la queja en estudio deviene inadmisible (cf. Fallos CNE 4172/09 y sus citas), por lo que corresponde su rechazo, lo que así se resuelve.

Regístrate, notifíquese,
comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y archívese.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Iturrioz, Alexis
Esteban s/amparo -
recusación" (Expte. N° CNE
9876/2025/CA1)

LA PAMPA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.

Y VISTOS: Para resolver la recusación planteada a fs. 10/16 contra el señor juez federal con competencia electoral de La Pampa Dr. Juan José Baric, obrando el informe del magistrado a fs. 18/19, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 24/26 , y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 10/16, el señor Alexis Héctor Esteban Iturrioz -en su carácter de afiliado al partido Unión Cívica Radical del distrito La Pampa-, procura apartar del conocimiento de los autos principales al señor juez federal con competencia electoral, Dr. Juan José Baric alegando una "carencia de imparcialidad en todos los procesos en que h[a] requerido la intervención judicial".

A fs. 18/19 el señor magistrado produce el informe previsto en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y rechaza los términos del planteo formulado.



A fs. 24/26 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe rechazarse la recusación incoada.

2º) Que, como se ha explicado en numerosas ocasiones, el instituto de la recusación tiene como objeto separar del conocimiento de la causa al juez que se encuentre incursa en alguna de las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial (cf. Fallos 319:758 y 326:1512 y Fallos CNE 2193/96; 2421/98; 2519/99; 2536/99; 2657/99; 3480/05; 3693/06; 3865/07; Expte. N° CNE 6713/2016/1/CA2, sentencia del 15 de junio de 2017, entre muchos otros).

En concordancia con ello, el artículo 14 de la ley 19.108 modif. por ley 19.277 -que consagra un régimen específico en la materia para el fuero electoral- establece que los jueces no podrán ser recusados sin expresión de causa, a la vez que dicha norma prescribe taxativamente, en sus incisos a) y b), las situaciones que han de conformar aquellas causales.

Por ese motivo, y en atención a la gravedad que trasunta el acto por el cual se recusa a un magistrado, es preciso que se exponga una argumentación irrefutable y que las circunstancias que se invocan se encuentren debidamente probadas, debiéndose tener presente, además, que las causales de recusación son de interpretación restrictiva (cf.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Fallos 319:758; 324:802; 326:1512 y 327:3578 y Fallos CNE 119/85; 972/91; 2073/95; 2193/96; 2350/97; 2351/97; 2421/98; 2436/98; 2438/98; 2519/99; 2536/99; 2567/99; 2824/00; 3601/05; 3603/05; 3693/06; 3865/07; 4047/08; 4214/09; 4302/10; 4674/11; Expte. N° CNE 6713/2016/l/CA2, sentencia del 15 de junio de 2017, entre muchos otros).

3º) Que en el caso, la notoria insuficiencia de lo expresado por el incidentista y la imposibilidad del encuadre de sus razones en alguna de las causales contempladas en el artículo 14 de la ley 19.108 (modif. por ley 19.277) o en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -de aplicación supletoria (art. 71, ley 23.298)- es suficiente para concluir que debe desecharse su pretensión (art. 21, Cód. cit.).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Rechazar la recusación planteada.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de Partido
Libertario en autos Poder
Ejecutivo Nacional y otros
s/convocatoria electoral -
Dcto. PEN 335/2025
Convocatoria Elecciones
Generales 26/10/2025"
(Expte. N° CNE
5769/2025/2/CA1)

MISIONES

Buenos Aires, 28 de agosto de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Partido Libertario en autos Poder Ejecutivo Nacional y otros s/convocatoria electoral - Dcto. PEN 335/2025 Convocatoria Elecciones Generales 26/10/2025" (Expte. N° CNE 5769/2025/2/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Misiones en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 51/84 contra la resolución de fs. 50, obrando su contestación a fs. 86/92, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 96/98, y



CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 50 la señora jueza de grado resuelve "[r]echazar la impugnación formulada por el Partido Libertario a la constitución de 'Alianza la Libertad Avanza'".

Asimismo, "[h]ace [...] saber a la [mentada] [a]lianaza [...] que no podrá utilizar en ningún caso el nombre ni los emblemas del 'Partido Libertario'" (cf. fs. cit.).

Contra esta decisión Gustavo Abel Villalba -Secretario del Consejo Directivo y co-apoderado del Partido Libertario, distrito Misiones-, apela y expresa agravios a fs. 51/84, los que son contestados a fs. 86/92 por Walter Fabio Báez y Bárbara Samantha Stekler, apoderados del partido "La Libertad Avanza", distrito Misiones.

A fs. 96/98 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.

2º) Que, en el *sub examine* el recurrente se agravia de la conformación de la alianza de autos, pues entiende que hay dos agrupaciones ("Partido Libertario de Misiones" -provincial- y "Algo Nuevo" -partido en formación-) que "no se adecua[n] a los requisitos de reconocimiento de frente y alianzas, del art. 10 de la ley 23.298" (cf. fs. 51/84).

3º) Que tal como se desprende de la sentencia de reconocimiento de la alianza "La Libertad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Avanza" que obra en los autos "Alianza La Libertad Avanza s/reconocimiento de alianza electoral - Elecciones Diputados Nacionales del 26-10-2025" (Expte. N° CNE 9211/2025), la misma se encuentra integrada por los partidos de distrito "La Libertad Avanza" y "Pro Propuesta Republicana" para las elecciones nacionales del 26 de octubre de 2025 (cf. fs. 47 del citado expediente).

En ese orden, precisamente, el a quo consideró que la impugnación respecto de la integración de la alianza no era procedente en tanto "los únicos integrante[s] de la alianza reconocida son los partidos de distritos mencionados" (cf. fs. 50).

Asimismo, y con relación al comunicado que se había difundido en las redes sociales informando un acuerdo político del Partido La Libertad Avanza Misiones con el "Partido Libertario Misiones" el cual sería un partido provincial con reconocimiento en ese ámbito, la a quo expresó que si bien "nada obstaría a que el presidente de un [p]artido [...] manifieste a través de declaraciones públicas sus acuerdos o desacuerdos con grupos de personas reconocidas por otros cuerpos legales diferentes a la Ley 23.298 [...], a fin de evitar confusión en el electorado, corresponde reiterar a la 'Alianza La Libertad Avanza' que el uso del nombre y los símbolos del 'Partido de Libertario' corresponde únicamente al reconocido en es[e] distrito



por tratarse de un atributo inherente al mismo conf[orme] [c]apítulo II de la Ley [citada]" (cf. fs. cit.).

4º) Que, ahora bien, del recurso acompañado no surgen elementos suficientes que permitan enervar los argumentos expuestos por la señora jueza de primera instancia, pues el recurrente solo se limita a manifestar que el rechazo de la impugnación "perjudica y daña en gran manera, a[1] [...] partido político a[1] que pertene[ce]" (cf. fs. 51/84).

En tal sentido, las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para rechazar el recurso intentado, lo que así se resuelve.

Regístrate, notifíquese,
comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

El señor Juez del Tribunal, doctor Alberto R. Dalla Via, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de apelación de Partido Libertario en autos Poder Ejecutivo Nacional y otros s/convocatoria electoral - Dcto. PEN 335/2025 Convocatoria Elecciones Generales 26/10/2025" (Expte. N° CNE 5769/2025/1/CA2)

MISIONES

Buenos Aires, 28 de agosto de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Partido Libertario en autos Poder Ejecutivo Nacional y otros s/convocatoria electoral - Dcto. PEN 335/2025 Convocatoria Elecciones Generales 26/10/2025" (Expte. N° CNE 5769/2025/1/CA2), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Misiones en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 43/52 contra la resolución de fs. 42, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 72/75, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la resolución de la señora juez de primera instancia que decide "[r]echazar



la oposición formula[da por la agrupación La Libertad Avanza] y asignar al 'Partido Libertario' el color 2623c" los apoderados de aquella apelan y expresan agravios a fs. 43/52.

A fs. 72/75 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que el artículo 25 de la ley 26.571 establece -en lo que aquí interesa- que "[e]n el caso de las agrupaciones nacionales, el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal asignará los colores que serán utilizados por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los juzgados electorales de distrito para que esos colores no sean asignados a otras agrupaciones".

Por su parte, el artículo 19 del decreto 443/11 establece que "los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito otorgarán a las agrupaciones de distrito que no pertenezcan a agrupaciones de orden nacional, los colores requeridos que no hayan sido reservados en el orden nacional".

Lo que en definitiva se procura es evitar la confusión en el electorado y asegurar que entre las distintas boletas haya una nítida diferenciación que permita a los sufragantes distinguir claramente entre las diferentes opciones (cf. doctr. de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Fallos CNE N° 4609/11; Expts. N° CNE 2188/2017/1/CA1 y N° CNE 2188/2017/2/CA2, sentencias del 6 de julio de 2017).

3º) Que de las constancias obrantes en el *sub examine* se desprende que el color pretendido por la agrupación de autos es -a simple vista-susceptible de provocar confusión en el electorado.

En efecto, aun cuando la señora juez de grado sostenga que “[d]el análisis comparativo entre ambos colores [se desprende que] los mismos no se corresponden [ya que], contienen códigos Pantone diferentes” (cf. fs. 42), lo cierto es que resultan notoria y evidentemente similares, y tal como lo advierten los apelantes “no existe la diferenciación correspondiente” pues “se encuentr[an] dentro de la gama y/o escala de colores [...] que no se puede individualizar como morado, violeta o similares” (cf. fs. 43/52).

4º) Que, en tales condiciones, admitir la pretensión del Partido Libertario, conduciría a pensar que existe identificación con la agrupación apelante pudiendo, por lo tanto, crear confusión en el electorado.

La genuina expresión del electorado constituye un valor supremo esencial para la existencia de una democracia auténtica, que la Justicia Electoral debe resguardar más allá de los intereses particulares de las agrupaciones políticas (cf. Fallos CNE 748/89;



3259/03; 3590/05 y Expte. N° CNE 7014/2015/CA1, sentencia del 23/10/15).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la sentencia apelada.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

El señor Juez del Tribunal, doctor Alberto R. Dalla Via, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Partido de la Victoria s/elecciones generales - 26-10-2025"
 (Expte. N° CNE 9764/2025/CA1)

TUCUMÁN

Buenos Aires, 28 de agosto de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Partido de la Victoria s/elecciones generales - 26-10-2025" (Expte. N° CNE 9764/2025/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Tucumán en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 47 contra la resolución de fs. 46, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 54/57, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 46 el señor juez federal subrogante resuelve no hacer lugar a la pretendida oficialización de la lista de candidatos del Partido de la Victoria, distrito Tucumán, "por extemporánea".

Contra esta decisión, José Alberto Peralta y Dardo Hugo Santucho -presidente y secretario general partidario, respectivamente- interponen recurso de reposición con apelación en subsidio a fs. 47.



A fs. 47 el magistrado rechaza la revocatoria intentada y concede la apelación interpuesta subsidiariamente.

A fs. 54/57 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que este Tribunal reiteradamente ha explicado que razones de seguridad jurídica, que constituyen el sustento de la perentoriedad de los plazos, imponen un momento final para el cumplimiento de ciertas obligaciones, pasado el cual y sin extenderlo más, se generan consecuencias a las que no puede obstar la circunstancia de que tales obligaciones se hayan satisfecho, aun instantes después, pues lo contrario importaría dejar librado al juez de la causa la definición de un plazo que está fijado legalmente y que es, por lo tanto, indisponible (cf. Fallos 289:196; 296:251; 304:892; 307:1016; 316:246; 318:1112; 326:3895 y 329:326).

Ello generaría, además, situaciones de desigualdad inadmisibles en las decisiones judiciales, con la consiguiente inseguridad ante la falta de límites precisos (cf. Fallos CNE 3256/03; 3349/04; 3378/04; 3417/05; 3498/05; 3499/05; 3542/05; 3551/05; 3555/05; 3557/05; 3730/06, entre otros más).

3º) Que, sentado ello, cabe recordar que el artículo 60 del Código Electoral Nacional establece -en lo que aquí interesa- que "hasta sesenta (60) días anteriores a la elección, los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

partidos registrarán ante el Juez federal con competencia electoral las listas de los candidatos proclamados".

Ahora bien, en atención a la modificación de los plazos dispuesta en el artículo 2 de la ley 27.783 para el proceso electoral del año en curso, este Tribunal dispuso que "el plazo para la presentación de las listas de candidatos a los fines de la oficialización vence en esta oportunidad setenta (70) días antes de los comicios generales; es decir, el domingo 17 de agosto, por lo que corresponde disponer la habilitación de ese día hasta las 24 horas, para el cumplimiento de la referida presentación (cf. Acordadas N° 103/11; 95/13; 44/15; 15/17; 7/19; 20/21; 59/21, entre otras)" (cf. Ac. CNE N° 26/2025, consid. 6º).

En tal sentido, su presentación con posterioridad al vencimiento antes aludido -y aun agotado el plazo que "por providencia [...] el juzgado disp[uso]" (cf. fs. 47)- resulta extemporánea. Por tal motivo, corresponde confirmar la decisión apelada, lo que así se resuelve.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.



El señor Juez del Tribunal, doctor Alberto R. Dalla Via, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA : "Alianza La Libertad Avanza - distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9705/2025/CA1)

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 28 de agosto de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Alianza La Libertad Avanza - distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9705/2025/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 277/328 contra la resolución de fs. 274/276, obrando el dictamen del señor fiscal accionante en la instancia a fs. 334/335, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 274/276 el señor juez federal de primera instancia resuelve no oficializar la candidatura a diputado nacional titular en 13º término del señor Miguel Schmukler, por no encontrarse



inscripto en el subregistro de electores de su jurisdicción y, además, no ser natural de dicha provincia.

Contra dicha decisión Alejandro Ángel Carrancio, Juan Esteban Osaba y Luciano Martín Gómez Alvariño -apoderados de la Alianza "La Libertad Avanza", distrito Buenos Aires- apelan y expresan agravios a fs. 277/328.

A fs. 334/335 emite dictamen el señor fiscal accionante en la instancia.

2º) Que el artículo 34 de la ley 23.298, reglamentario del artículo 48 de la Constitución Nacional, establece que "la residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda".

Resulta así de dicha norma que la inscripción en el registro electoral del distrito es condición *sine qua non* para admitir la acreditación de la residencia a los fines de la postulación de una candidatura (cf. Fallos CNE 2303/97 ; 3239/03 ; 3981/05 ; 3563/05 ; 3861/07 ; 4166/09 y 4167/09).

3º) Que en el *sub examinar*, conforme a lo expresado por el magistrado de grado a fs. 274/276, según surge de lo informado por el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

secretario a fs. 144 y asimismo de las constancias obrantes en este Tribunal, el candidato cuya oficialización se pretende, no se encuentra inscripto en el subregistro electoral del distrito Buenos Aires, circunstancia que no es controvertida por los recurrentes.

En tales condiciones, teniendo en consideración que el señor Miguel Schmukler no es natural de la provincia en la cual aspira a ser candidato y que no se encuentra inscripto en el subregistro electoral de ese distrito, ello le impide en consecuencia y conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 23.298, acreditar la residencia exigida por el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal electoral accionante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen ya la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

El señor Juez del Tribunal, doctor Alberto R. Dalla Vía, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Unión Federal - distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9622/2025/CA1)

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 28 de agosto de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Unión Federal - distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9622/2025/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 185/187 contra la resolución de fs. 178/180, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 193/194, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 178/180 el señor juez federal con competencia electoral del distrito Buenos Aires resuelve no oficializar la candidatura a diputado nacional del señor José Antonio Ibarra, por no



acreditar la residencia exigida en el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Contra dicha resolución, Margarita Lavie y Daniel Madeo -apoderados de la alianza Unión Federal, distrito Buenos Aires- deducen revocatoria con apelación en subsidio (cf. fs. 185/187).

A fs. 188 el magistrado de grado deniega la revocatoria intentada y concede el recurso de apelación interpuesto.

A fs. 193/194 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que el artículo 34 de la ley 23.298, reglamentario del artículo 48 de la Constitución Nacional, establece que "la residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda".

Resulta así de dicha norma que la inscripción en el registro electoral del distrito es condición "*sine qua non*" para admitir la acreditación de la residencia a los fines de ser candidato (cf. Fallos CNE 2303/97; 3239/03; 3563/05 y 3861/07).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

3º) Que conforme a lo informado por el secretario a fs. 164, el candidato cuya oficialización se pretende no se encuentra inscripto en el subregistro electoral del distrito Buenos Aires.

Por ello, teniendo en consideración que el señor José Antonio Ibarra no es natural de la provincia en la cual desea ser candidato (cf. fs. cit.), y que no se encuentra inscripto en el subregistro electoral de ese distrito -lo que le impide en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 23.298, acreditar la residencia exigida por el artículo 48 de la Constitución Nacional-, corresponde confirmar la sentencia apelada, lo que así se resuelve.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

El señor Juez del Tribunal, doctor Alberto R. Dalla Via, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recusación de juez
de Iturrioz, Alexis
Esteban en autos Iturrioz,
Alexis Esteban y otros
s/amparo - recusación"
(Expte. N° CNE
9876/2025/1/CA2)

LA PAMPA

Buenos Aires, 28 de agosto de 2025.

Y VISTOS: para resolver el recurso de apelación ordinario interpuesto en los términos del artículo 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra el fallo de fs. 9/10, y

CONSIDERANDO:

Que la sentencia recurrida no se encuentra comprendida en ninguno de los casos taxativamente enumerados por el artículo 24, inciso 6, párrafos a), b) y c) del Decreto-ley 1285/58, por lo que el recurso interpuesto resulta improcedente (Fallos CNE N° 431/87; 696/89; 1134/91 y 1331/92).

En tal mérito, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: No hacer lugar al recurso deducido.

Regístrate, notifíquese,
comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de



Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

El señor Juez del Tribunal, doctor Alberto R. Dalla Via, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recusación de juez de Movimiento Federalista Pampeano en autos Movimiento Federalista Pampeano s/readquisición de la personalidad política" (Expte. N° CNE 5371/2024/1/CA1)

LA PAMPA

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: para resolver el recurso de apelación ordinario interpuesto en los términos del artículo 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra el fallo de fs. 124/127, y

CONSIDERANDO:

Que la sentencia recurrida no se encuentra comprendida en ninguno de los casos taxativamente enumerados por el artículo 24, inciso 6, párrafos a), b) y c) del Decreto-ley 1285/58, por lo que el recurso interpuesto resulta improcedente (Fallos CNE 431/87; 696/89; 1134/91 y 1331/92).

En tal mérito, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: No hacer lugar al recurso deducido.



Regístrate, notifíquese,
comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de
Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN).
Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera
instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de queja
de UNIR en autos UNIR
s/reconocimiento de
partido de distrito"
(Expte. N° CNE
2405/2020/3/RH1)

SANTA CRUZ

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: para resolver la queja deducida a fs. 14/15 contra la resolución de fs. 12/13 que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 6/11 contra la resolución de fs. 1/5, y

CONSIDERANDO:

1º) Que el señor juez federal deniega por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 6/11 por Diego Bavio -apoderado del partido UNIR- contra la decisión que rechazó la pretendida oficialización de listas de candidatos a diputados nacionales de la mencionada agrupación, lo que motiva la queja en examen.

2º) Que, al respecto, se ha explicado reiteradamente, que las normas electorales buscan dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas



conflictivas (cf. arg. Fallos 314:1784 y Fallos CNE 1180/91; 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1912/95; 1921/95; 2572/99; 2579/99; 2580/99; 2633/99; 2681/99; 2785/00; 3100/03; 3122/03; 3133/03, entre otros). Por ello, el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral Nacional, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección (cf. Fallos CNE 3060/02; 3100/03, entre otros).

En este marco, las resoluciones que se dictan en materia de oficialización de listas de candidatos "será[n] apelable[s] dentro de las cuarenta y ocho (48) horas" (art. 61 del Código Electoral Nacional).

3º) Que la resolución de fs. 1/5, fue notificada al recurrente por cédula electrónica el día viernes 22 de agosto de 2025 (cf. fs. 12/13 y cédulas N° 25000096730828 y N° 25000096730829) y la apelación, presentada el día lunes 25 de agosto a las 11:29 horas (cf. fs. cit.).

Se advierte así que la presentación del escrito de fs. 6/11 resulta en término, en virtud de que no se puede computar horas y días inhábiles sin previa habilitación expresa por parte del juzgado a cargo del *a quo*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Hacer lugar a la presente queja y conceder el recurso de apelación deducido, debiendo el señor juez de primera instancia elevar el incidente de apelación en el término de 24 horas desde la comunicación de la presente.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y archívese.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Incidente de alianza Potencia en autos alianza Potencia s/oficialización de candidaturas. Elección general" (Expte. N° CNE 9616/2025/1/CA1)

CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Incidente de alianza Potencia en autos alianza Potencia s/oficialización de candidaturas. Elección general" (Expte. N° CNE 9616/2025/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 100/113 contra la resolución de fs. 99, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 140/141, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la resolución de la señora juez de primera instancia que decide "[n]o hacer lugar al planteo interpuesto por la Sra. Ximena De Tezanos Pinto y el Sr. Juan Martín Fazio" respecto a la oficialización de listas -en la categoría senadores



#40381870#469513262#20250902093807747

nacionales- de la alianza Potencia del distrito Capital Federal, éste apela y expresa agravios a fs. 100/113.

A fs. 140/141 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que constante jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que son inapelables ante esta instancia -según lo prescribe el artículo 32, primer párrafo de la ley 23.298- todas aquellas resoluciones dictadas por el juez, previa intervención de las juntas electorales, con la sola excepción del fallo sobre el escrutinio definitivo (cf. Fallos CNE 336/86; 356/87; 1033/91; 2290/97; 2295/97; 5294/14, entre muchos otros).

En el caso, en virtud del referido marco legal (art. 32 cit.), la resolución cuestionada no es susceptible de apelación ante esta Cámara.

Por ello, y toda vez que el tribunal de alzada no solo está facultado para examinar la procedencia del recurso sino también su admisibilidad, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primer grado, aun cuando esté consentida (cf. CNCiv., Sala F, marzo 26-985, LL, 1985-C, 651 (36.902-S); Idem, Sala D, agosto 23-985, LL, 1985-D, 53; Idem, Sala D, junio 14-985, LL, 1985-D, 312; Idem, Sala G, noviembre 13-985, LL, 1986-B, 246; Idem, diciembre 3-985, LL, 1986-B, 68 y Fallos CNE 2004/95 y 2209/96, entre muchos otros), corresponde





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

declarar mal concedido el recurso de fs. 100/113 (cf. Fallos CNE 2093/95; 2209/96; 3247/03, entre otros).

3º) Que no obstante lo expuesto, no puede dejar de remarcarse que en el pasado mes de marzo, mediante la sanción de la ley 27.783 -a escasos días de dar inicio al cronograma electoral- se dispuso la suspensión de la aplicación de la ley 26.571 y de todas las obligaciones emanadas de tal legislación referidas a la organización y realización de las elecciones primarias, durante el proceso electoral del año en curso (cf. artículo 1º, ley cit.).

En ese marco, se ha producido un vacío legal sobre el proceso de selección de las candidaturas que deben presentarse en los próximos comicios nacionales, en atención a que -por imposición de aquella legislación- los partidos políticos ajustaron sus cartas orgánicas y reglamentos internos a ese tipo de proceso de selección abierta, y solo tangencialmente podrían aplicarse tales normas a las elecciones internas.

En virtud de ello, esta Cámara dictó la Acordada N° 37/25, para que las agrupaciones -mediante el órgano competente- den a conocer, con tiempo suficiente, cuál será el sistema electoral que regulará la contienda. Ello es así pues, la suspensión de dicho mecanismo de selección de los candidatos a cargos públicos electivos incide, evidentemente, en las modalidades de ejercicio del derecho de participación política dentro del ámbito partidario, que -tal como



ocurria antes de la sanción de la ley 26.571- dependerán específicamente de los procedimientos internos reglados por los propios partidos políticos en sus respectivas cartas orgánicas y reglamentos electorales (cf. Ac. cit.).

Este Tribunal no desconoce que las agrupaciones políticas enfrentan una situación compleja para la tramitación y resolución de las controversias internas, pues -debido a tal circunstancia- deben ahora prever las reformas necesarias para informar oportunamente las reglas de aplicación al proceso de selección y proclamación de sus candidatos en las próximas elecciones nacionales.

Por todo ello, resulta necesario que al vencer el plazo de suspensión establecido en la ley 27.783 el Congreso de la Nación analice las diferentes alternativas legislativas para dar pleno cumplimiento al mandato constitucional.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Declarar mal concedido el recurso de fs. 100/113.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Partido Libertario nro. 333 - distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9785/2025/CA1)

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Partido Libertario nro. 333 - distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9785/2025/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 144/164 contra la resolución de fs. 141/143, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 170/175, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 141/143 el señor juez de primera instancia resuelve "[n]o hacer lugar al pedido de oficialización de la lista de candidatos a Diputados Nacionales - [d]istrito Buenos Aires- del 'Partido Libertario'".



Para así decidir, sostiene que de la documentación acompañada por el partido -Acta N° 2- surge que la "'Mesa Ejecutiva Provincial' [...] en receso [d]el Congreso Provincial [...] procedi[ó] [...] a la 'confección de la nómina de candidatos'". Agrega que "según la Carta Orgánica [aprobada por el juzgado] [...] la mencionada 'Mesa Ejecutiva Provincial' no es un órgano partidario existente en [la] estructura interna [de la agrupación]".

Afirma, asimismo, que la proclamación de los candidatos efectuada con posterioridad por la Junta Electoral del partido mediante Acta N° 15, de fecha 25 de agosto, no puede otorgar "validez y efecto a [lo actuado] [...] por [aquel] órgano inexistente", siendo -por otra parte- "extemporánea [...] para la oficialización en los términos del artículo 60 del Código Electoral Nacional".

Concluye así que "es claro que al día 17 de agosto [...], fecha en la que feneció [el] plazo para la presentación de candidaturas, el partido de autos no contaba con la lista de candidatos [...] válidamente emitida para el acto eleccionario".

Contra esa decisión, el señor Lucas G. Gazzotti, por derecho propio y en su carácter de presidente y apoderado del partido de autos, apela subsidiariamente (cf. fs. 144/164).

A fs. 170/175 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

2º) Que es preciso destacar que el recurrente no logra desvirtuar los argumentos expuestos por el magistrado para decidir como lo hizo, sino que solo se limita a formular consideraciones genéricas sobre lo resuelto sin efectuar una crítica concreta y razonada de la decisión que cuestiona.

En efecto, no rebate ni controveerte -eficazmente- la motivación esencial del pronunciamiento apelado, cual es que "la [...] 'Mesa Ejecutiva Provincial' no es un órgano partidario existente en [la] estructura interna reconocida", por lo que no tiene "validez [ni] efecto [...] la proclamación [...] del día 17 de agosto" (cf. fs. 141/143).

En este sentido, tan solo se limita a manifestar que "los miembros de la Junta Electoral" también se encontraban presentes en la reunión de la que da cuenta el Acta N° 2, quienes allí "oficializaron la lista [...] perfeccionando el [a]cto" (cf. fs. 144/164).

Sin embargo, tampoco explica el apelante qué normas de la Carta Orgánica partidaria avalarian el proceso de selección de la lista de candidatos que esa Junta resolvió "oficializar", ello conforme lo indicado por esta Cámara mediante la Acordada CNE 37/25.

En efecto, cabe destacar que la objeción no versa sobre una cuestión meramente formal,



como la denominación del órgano partidario que llevó adelante la conformación de la lista, sino sobre la propia competencia para hacerlo, aspecto que tampoco fue válidamente acreditado mediante la posterior actuación de la Junta Electoral con la que el partido pretendió subsanar la deficiencia.

3º) Que aun cuando lo expuesto fuera suficiente para rechazar el recurso intentado, cabe recordar que en atención a la modificación de los plazos dispuesta en el artículo 2 de la ley 27.783 para el proceso electoral del año en curso, este Tribunal dispuso que "el plazo para la presentación de las listas de candidatos a los fines de la oficialización vence en esta oportunidad setenta (70) días antes de los comicios generales; es decir, el domingo 17 de agosto [...] (cf. Acordadas CNE N° 103/11; 95/13; 44/15; 15/17; 7/19; 20/21; 59/21, entre otras)" (cf. Ac. CNE N° 26/2025, consid. 6º).

En tal sentido, y sin perjuicio de lo advertido en el último párrafo del considerando que antecede, en consideración a la fecha del Acta N° 15 -25 de agosto- que da cuenta de la posterior reunión de la Junta Electoral del partido en la que -nuevamente- resolvió "oficializar la lista presentada" (cf. fs. 148), asiste razón al a quo cuando afirma que "al día 17 de agosto [...] el partido [...] [aún] no contaba con la lista de candidatos [...] válidamente emitida para el acto eleccionario", resultando "extemporánea [aquella presentación] [...] para la oficialización en los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

términos del artículo 60 del Código Electoral Nacional" (cf. fs. 141/143).

En ese marco, es del caso destacar que este Tribunal reiteradamente ha explicado que razones de seguridad jurídica, que constituyen el sustento de la perentoriedad de los plazos, imponen un momento final para el cumplimiento de ciertas obligaciones, pasado el cual y sin extenderlo más, se generan consecuencias a las que no puede obstar la circunstancia de que tales obligaciones se hayan satisfecho, aun instantes después, pues lo contrario importaría dejar librado al juez de la causa la definición de un plazo que está fijado legalmente y que es, por lo tanto, indisponible (cf. Fallos 289:196; 296:251; 304:892; 307:1016; 316:246; 318:1112; 326:3895 y 329:326).

Ello generaría, además, situaciones de desigualdad inadmisibles en las decisiones judiciales, con la consiguiente inseguridad ante la falta de límites precisos (cf. Fallos CNE 3256/03; 3349/04; 3378/04; 3417/05; 3498/05; 3499/05; 3542/05; 3551/05; 3555/05; 3557/05; 3730/06, entre otros más).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Rechazar la apelación subsidiaria de fs. 144/164.



Regístrate, notifíquese,
comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección
de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema
de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025
CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a
primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Junta Nacional Electoral distrito Jujuy s/elecciones generales 2025" (Expte. N° CNE 9842/2025/CA1)

JUJUY

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Junta Nacional Electoral distrito Jujuy s/elecciones generales 2025" (Expte. N° CNE 9842/2025/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Jujuy en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 17/19 contra la resolución de fs. 14/16, obrando su contestación a fs. 24/25, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 37/39, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la resolución de la junta nacional electoral -acta N° 4- que decide, en lo que aquí interesa, "[n]o hacer lugar a la petición del apoderado de la 'Alianza La Libertad Avanza' (Dr. Villagrán) [...] en lo referente al color utilizado por el 'Frente Liberal'", aquel apela y expresa agravios a fs. 17/19, los que son contestados a fs. 24/25.



A fs. 37/39 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que el artículo 25 de la ley 26.571 establece -en lo que aquí interesa- que "[e]n el caso de las agrupaciones nacionales, el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal asignará los colores que serán utilizados por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los juzgados electorales de distrito para que esos colores no sean asignados a otras agrupaciones".

Por su parte, el artículo 19 del decreto 443/11 establece que "los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito otorgarán a las agrupaciones de distrito que no pertenezcan a agrupaciones de orden nacional, los colores requeridos que no hayan sido reservados en el orden nacional".

Lo que en definitiva se procura es evitar la confusión en el electorado y asegurar que entre las distintas boletas haya una nítida diferenciación que permita a los sufragantes distinguir claramente entre las diferentes opciones (cf. doctr. de Fallos CNE 4609/11; Exptes. N° CNE 2188/2017/1/CA1 y N° CNE 2188/2017/2/CA2, sentencias del 6 de julio de 2017).

3º) Que de las constancias obrantes en el *sub examine* se desprende que el color pretendido por la agrupación Frente Liberal es -a simple vista- susceptible de provocar confusión en el electorado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

En efecto, aun cuando la junta electoral nacional sostenga que la diferencia entre los códigos "Pantone" "en la codificación de los colores existe entre estas dos fuerzas políticas", (cf. fs. 14/16), lo cierto es que resultan notoria y evidentemente similares, y tal como lo advierte el apelante, al no existir la diferenciación correspondiente, se está "permitiendo que dos agrupaciones políticas posean un color casi idéntico" (cf. fs. 17/19).

4º) Que, en tales condiciones, admitir la pretensión del Frente Liberal, conduciría a pensar que existe identificación con la agrupación apelante pudiendo, por lo tanto, crear confusión en el electorado.

La genuina expresión del electorado constituye un valor supremo esencial para la existencia de una democracia auténtica, que la Justicia Electoral debe resguardar más allá de los intereses particulares de las agrupaciones políticas (cf. Fallos CNE 148/89; 3259/03, 3590/05 y Expte. N° CNE 7014/2015/CA1, sentencia del 23/10/15).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la sentencia apelada.

Regístrate, notifíquese,
comuníquese a la junta electoral nacional y a la



Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de queja
de PRO-Propuesta
Republicana Bagnasco,
Daniel Horacio en autos
partido PRO-Propuesta
Republicana y otro
s/reconocimiento de
partido de distrito"
(Expte. N° CNE
874/2015/5/RH1)

SANTA CRUZ

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: para resolver la queja deducida a
fs. 47/49 contra la resolución de fs. 40, y

CONSIDERANDO:

Que, sin perjuicio de las
consideraciones que pudieran efectuarse acerca de
la admisibilidad formal y la procedencia sustancial
de la presentación de hecho -teniendo en
consideración que no es facultad de los jueces de
primera instancia resolver sobre la admisibilidad del
recurso en los términos en que fue efectuado por el a



#40434787#470090094#20250904092404352

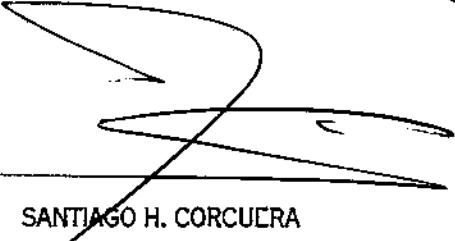
quo-, corresponde, por razones de celeridad y economía procesal, destacar que el recurso de apelación de fs. 32/39 no puede ser receptado.

En efecto, tal como se ha señalado en reiteradas ocasiones, el escrito de expresión de agravios, para ser considerado como tal, debe contener la crítica concreta y razonada de los fundamentos en los que el a quo sustenta el pronunciamiento apelado -cf. artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- (cf. Fallos CNE 1610/93; 1804/95; 2753/99; 2969/01; 3040/02; 3086/03; 3093/03; 3346/04; 3644/05; 3766/06; 3776/07; 3799/07; 3888/07; 3904/07; 3967/07; Expte. N° CNE 1920/2014/1, sentencia del 10/02/2015, entre otros).

En el sub examine, en cambio, el recurrente solo se limita a expresar su disconformidad con lo decidido, razón por la cual corresponde declarar desierto el recurso intentado, a tenor de lo prescripto por el artículo 266 del citado código, lo que así se resuelve.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y archívese.

El señor Juez del Tribunal, doctor Daniel Bejas, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).



SANTIAGO H. CORCUERA

~~RICARDO BELL~~


FERNANDO GONÇALVES FIGUEIREDO
SECRETARIO DE ACTAS



#40434787#470090094#20250904092404352



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de queja de Libertad, Avanza en autos Secretaría electoral s/derechos políticos - comunicaciones de CNE y DINE" (Expte. N° CNE 9563/2016/5/1/RH1)

CHUBUT

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: para resolver la queja deducida a fs. 39/43 contra la resolución de fs. 1/38 (pág. 38) que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. cit. (págs. 25/37) contra la resolución de fs. cit. (págs. 19/24), y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la decisión del señor juez de primera instancia que resuelve -en lo que aquí interesa- desestimar la presentación del apoderado de la Libertad Avanza del distrito y, en consecuencia, "[o]ficializar la Boleta Única de Papel (BUP) para la categoría de Diputados Nacionales de Chubut" (cf. fs. 1/38, págs. 19/24), aquel apela y expresa agravios a fs. cit. (págs. 25/37).



#40445478#470101779#20250904092322369

El a quo decide no hacer lugar al recurso incoado al considerar que "[n]o hubo impugnación en tiempo oportuno [...] lo que demuestra que esta decisión firme incluso fue consentida por el partido" (cf. fs. cit., páq. 38), lo que motiva la queja en examen (cf. fs. 39/43).

2º) Que si bien es cierto que -tal como advierte el a quo- "la materia [vinculada con] [...] la asignación de colores al Partido Libertario [...] se encuentra firme y consentida" (cf. fs. 1/38, pág. 38), no lo es menos que -tal como se desprende de los dichos del recurrente- "la afectación [a la que refiere en virtud de] la similitud cromática solo se tornó evidente con la materialización definitiva de la BUP [...] momento en el cual se constató que [la mencionada agrupación] [...] había optado por el Pantone 513 C [de entre los cinco reservados oportunamente], cercano al [...] [de la] fuerza [que representa]" (cf. fs. cit., págs. 25/37).

Se advierte así que la presentación del escrito de fs. 1/38 resulta en término, por lo que corresponde hacer lugar a la presente queja y conceder el recurso de apelación deducido, debiendo el señor juez de primera instancia proceder a la sustanciación y elevar el incidente de apelación dentro de las 24 horas desde la comunicación de la presente, lo que así se resuelve.



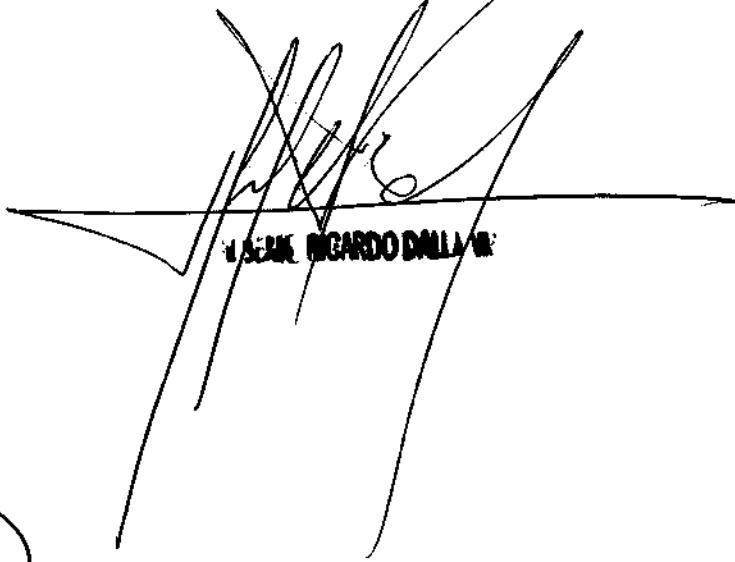
#40445478#470101779#20250904092322369

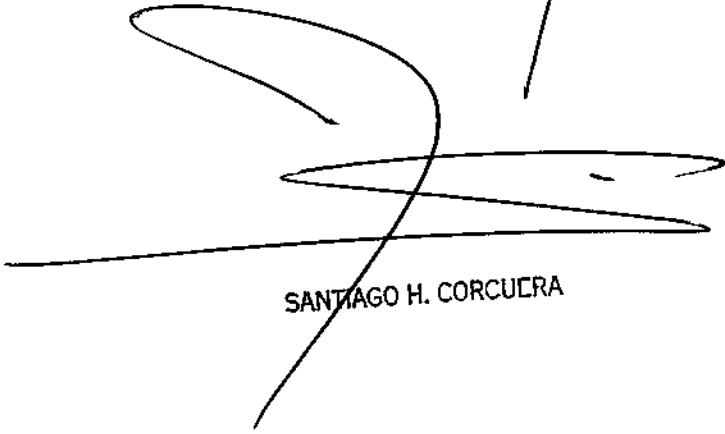


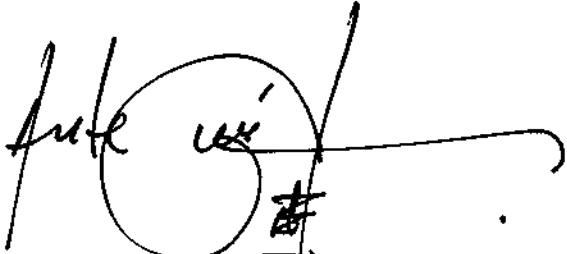
Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Regístrate, notifíquese,
comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de
Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y archívese.

El señor Juez del Tribunal, doctor
Daniel Bejas, no interviene por encontrarse en uso de
licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia
Nacional).


RICARDO DALL'ALBA


SANTIAGO H. CORCUERA


HERNAN GONCALVES FIGUEIREDO
SECRETARIO DE
ACTUACION JUDICIAL



#40445478#470101779#20250904092322369



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de UNIR en autos
UNIR s/reconocimiento de
partido de distrito"
(Expte. N° CNE
2405/2020/4/CA2)

SANTA CRUZ

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de UNIR en autos UNIR s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 2405/2020/4/CA2), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Santa Cruz en virtud del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 132/134, contra la resolución de fs. 129/131, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 180/182, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra lo resuelto a fs. 129/131 por el señor juez federal de primera instancia, en cuanto dispuso "[no oficializar] la lista de candidatos/as [d]iputados/as [n]acionales, titulares y suplentes, presentada por el Partido 'UNIR' para participar en los comicios del día 26 de octubre de 2025" (cf. fs. 131), Diego Bavio -apoderado partidario-



#40447191#470092576#20250904093257167

interpone recurso de reposición con apelación en subsidio a fs. 132/134.

A fs. 135 el magistrado rechaza los recursos intentados y, mediante sentencia de fs. 17/18 recaída en el Expte. N° CNE 2405/2020/3/RH1, se concede la apelación interpuesta subsidiariamente.

A fs. 180/182 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que, en numerosas ocasiones, se ha explicado que los actos de las autoridades partidarias se presumen legítimos mientras una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada no declare su invalidez (cf. Fallos CNE 191/64; 28/84; 641/88; 875/90; 1486/93; 1506/93; 1674/93; 2338/97; 2871/01; 3151/03; 3190/03; 3338/04; 3784/07; 3887/07; 3950/07, entre otros).

Ello encuentra fundamento -se dijo- en el denominado principio de "regularidad funcional", que persigue como primer objetivo, la mayor eficacia del sistema orgánico interno de las agrupaciones, sobre la base del respeto irrestricto a la expresión de la voluntad soberana del partido, conforme al orden normativo de éste (cf. Fallos 316:1678 y Fallos CNE 3327/04; 3345/04; 3668/05; 3759/06; 3784/07; 3887/07 y 3950/07).

3º) Que, en el caso, el señor juez de grado -para decidir como lo hizo- se fundó en "la existencia de una investigación preliminar de oficio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

[...], en virtud de presuntas irregularidades en el acta de [la C]onvención [P]rovincial de [fecha] 8 [de junio de 20]25" -según lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal en esa instancia- mediante la cual se decidió, entre otras cosas, la modificación de la Carta Orgánica partidaria para dar cumplimiento a la Acordada N° 37/25 de esta Cámara.

Cabe señalar al respecto que, del propio dictamen del señor fiscal de grado, surge el carácter liminar del referido trámite y en consecuencia, la inexistencia de un pronunciamiento judicial que tenga por probados -al menos de momento- los hechos investigados.

4º) Que, por lo demás, cabe señalar que sin perjuicio del resultado al que condujera la investigación sobre las presuntas irregularidades referidas por el señor fiscal a fs. 171/172 y las responsabilidades que de ello pudieran resultar, el a quo omitió considerar lo señalado por el apoderado partidario a fs. 132/134 respecto al quórum y las mayorías necesarias -según la normas estatutarias- para adoptar aquella decisión.

5º) Que, finalmente, cabe recordar -tal como lo ha dicho reiteradamente este Tribunal- que ante dos posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación,



#40447191#470092576#20250904093257167

rector en materia electoral (Fallos CNE 1352/92; 1756/94; 2102/95; 2167/96; 2461/98; 3470/05; 3538/05; 4362/10, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal electoral actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la sentencia apelada, debiendo el a quo verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos a los fines de proceder a la oficialización de la lista en cuestión.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

El señor Juez del Tribunal, doctor Daniel Bejas, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

~~A 3500 RICARDO DALLA M~~

SANTIAGO H. CORCULRA

HÉCTOR GONZALEZ FIGUEIREDO
SECRETARIO DE
ACTUACIÓN JUDICIAL



#40447191#470092576#20250904093257167



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Incidente de Fuerza Patria - 507 en autos Fuerza Patria - 507 s/reconocimiento de alianza electoral - elecciones 26/10/2025"
 (Expte. N° CNE 9407/2025/1/CA1)

CÓRDOBA

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Incidente de Fuerza Patria - 507 en autos Fuerza Patria - 507 s/reconocimiento de alianza electoral - elecciones 26/10/2025" (Expte. N° CNE 9407/2025/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Córdoba en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 46/54 contra la resolución de fs. 45, obrando la contestación de los agravios a fs. 56/65, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 70/72, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 45 el señor juez de primera instancia resuelve "[n]o hacer lugar a la oposición formulada por Gabriel Marcos Bornoroni, en



[su] carácter de apoderado de la [...] 'Alianza La Libertad Avanza' en contra de la denominación 'Fuerza Patria'". Asimismo, decide rechazar "la oposición deducida [...] contra [...] [el símbolo adoptado por esta agrupación]", impugnación que tiene por fundamento "[el uso de la bandera argentina]" (cf. fs. 40/41).

Contra esa decisión, el nombrado apela y expresa agravios (cf. fs. 46/54).

Se agravia por cuanto la decisión permite a la alianza de autos "utiliza[r] el término 'Patria' [...] apropi[ándose] de un concepto que pertenece a todos los argentinos" (cf. fs. cit.).

Reitera que se encuentra prohibido la "utiliza[ción] [...] [de] la Bandera Argentina [...] [como] símbolo[] y emblema[]" (cf. fs. cit.).

A fs. 70/72 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que, en reiteradas oportunidades, se explicó que el nombre partidario es un signo convencional representativo, un atributo de su personalidad jurídico política, que atiende a su designación, identidad y reconocimiento, hace a su definición y constitución y está determinado por una cualidad ideal doctrinaria e ideológica (cf. Fallos CNE 25/84; 113/85; 233/85; 270/86; 428/87; 506/87; 2477/98; 3197/03; 3333/04; 3589/05; 3757/06; 3769/06 y 3834/07).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Por este motivo, la ley garantiza a las agrupaciones políticas el registro y uso de la denominación, bajo la cual están autorizadas a desarrollar su actividad (cf. artículos 13; 16 y 38 de la ley 23.298).

En particular, el mencionado artículo 13 establece que “[e]l nombre constituye un atributo exclusivo del partido” y -como tal- “[n]o podrá ser usado por ningún otro”.

3º) Que esta Cámara también señaló -en numerosas ocasiones- que la regulación adoptada por la ley 23.298 en materia de nombre, símbolos y emblemas (cf. artículo 13 y ccdtes.), tiene por finalidad evitar la confusión, procurando la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano (cf. Fallos CNE 674/89; 680/89; 1615/93; 2087/95; 2191/96; 2922/01; 3000/02; 3179/03; 3197/03; 3589/05; 3757/06; 3769/06; 3834/07; 4190/09; 4230/09; 4328/10; 4580/11; 4908/12; 4958/13; 4999/13 y Expte. N° CNE 5544/2016/CA2, sentencia del 27 de marzo de 2018).

Tales consideraciones resultan aplicables *mutatis mutandi* al nombre, a la sigla y al emblema de las alianzas transitorias, como atributos para su designación e identificación (cf. Fallos CNE 2477/98 y cf. doctrina Fallos CNE 363/87; 700/89; 797/89; 798/89; 2310/97; 2477/98; 2810/00; 2922/01 y Expte. N° CNE 3312/2017/1/CA1, sentencia del 7 de julio de 2017).



4º) Que sentado ello, es necesario determinar si corresponde admitir o no la oposición al uso del nombre formulada por el aquí apelante.

A tal fin, resulta ineludible destacar que las consideraciones formuladas por el recurrente -que sustentan su oposición- no contemplan la circunstancia de que el vocablo objetado forma parte del nombre de uno de los partidos que integran la alianza, por lo que -aun cuando sostenga que "la expresión 'Patria' [...] pertenece a todos los argentinos y [...] reviste especial protección"- se trata de una denominación vinculada en forma inmediata con aquel reconocimiento en el distrito.

En efecto, el pasado 14 de agosto (cf. fs. 39) el a quo reconoció "como [a]lianaza [e]lectoral [t]ransitoria de [d]istrito, para las elecciones generales del 26/10/2025 [...] a la agrupación [...] 'Fuerza Patria' con derecho exclusivo al uso del nombre", entre cuyos integrantes se encuentra el partido "Patria Grande".

Por ello, no resulta atendible lo afirmado por el apelante con respecto a que "la denominación que pretende utilizar la agrupación [...] sí induce a confusión" (cf. fs. 46/54), lo que basta para rechazar la oposición intentada.

5º) Que, por otra parte, cabe recordar que se ha definido al símbolo partidario como





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

una imagen o representación cuyo uso importa una precisa identificación que tiene por objeto práctico extremar la distinción con respecto a otros partidos o alianzas y evitar, de ese modo, cualquier posibilidad de confusión doctrinaria, material o ideológica (cf. *Fallos CNE* 213/85; 3532/05; 4215/09 y 4689/11).

Así, se ha explicado que el símbolo está constituido por una realidad material y sensible, de la que se posee una imagen representada visiblemente y a la que se adhieren un conjunto de representaciones y significaciones de otros símbolos que forman parte del mismo (cf. García Pelayo, Manuel, "Mitos y símbolos políticos", Ed. Taurus, Madrid, 1964, página 137. En idéntico sentido, Castagno, Antonio, "Símbolos y mitos políticos", E.U. de B.A., Bs. As., 1980, páginas 1; 11 y ss.). Se explicó, también, que cuando el símbolo es político, tiene por finalidad comunicar algo que, de otra manera, no podría expresarse ni comunicarse (cf. García Pelayo, Manuel, ob. cit., página 139).

6º) Que en el *sub examine*, el apelante se agravia de lo decidido por el *a quo*, pues sostiene que la alianza de autos "utiliza [...] la Bandera Argentina" como símbolo o logotipo.

Resulta ineludible recordar, en tal sentido, que respecto de la Bandera de la Nación Argentina el decreto 10.302 del 24 de abril de 1944 en el artículo 2º establece que, "[l]a Bandera Oficial de



la Nación es la bandera con sol, aprobada por el 'Congreso de Tucumán', reunido en Buenos Aires el 25 de febrero de 1818. Se formará según lo resuelto por el mismo congreso el 20 de julio de 1816 con los colores 'celeste y blanco' con que el general Belgrano, creó el 27 de febrero de 1812, la primera enseña patria. Los colores estarán distribuidos en tres fajas horizontales, de igual tamaño, dos de ellas celeste y una blanca en el medio. Se reproducirá en el centro de la faja blanca, de la bandera oficial, el Sol figurado de la moneda de oro de ocho escudos y de la de plata de ocho reales que se encuentra grabado en la primera moneda argentina, por ley de la Soberana Asamblea General Constituyente del 13 de abril de 1813, con los treinta y dos rayos flamígeros y rectos colocados alternativamente y en la misma posición que se observa en esas monedas. El color del Sol será amarillo oro".

7º) Que la letra de la norma transcripta no exige mayores esfuerzos interpretativos, toda vez que resulta clara en cuanto que los colores del pabellón nacional son el celeste y blanco con un Sol figurado de color amarillo oro con treinta y dos rayos rectos y flamígeros alternados. Por lo cual, en el *sub examine* se concluye que el símbolo partidario impugnado (cf. fs. 42 y fs. 44) no se identifica completamente con la Bandera Nacional.

En este sentido, no puede dejar de mencionarse que este Tribunal tiene dicho que nada impide que las agrupaciones políticas adopten en sus





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

símbolos rasgos que pudieran evocar la enseña nacional, siempre que no la reproduzcan como emblema, puesto que -obvio es decirlo- ningún partido o alianza podría pretender para sí la exclusividad de su utilización (cf. Fallos CNE 3532/2005; 4190/2009 y 5163/2013).

Cabe agregar que tal derecho se les reconoce a todas por igual, que pueden, a través de sus emblemas, apelar al símbolo patrio en infinidad de modalidades, siempre que se distingan razonable y claramente de los adoptados por las demás agrupaciones (cf. artículos 16 y 38 de la ley 23.298).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar, por los fundamentos de la presente, la sentencia apelada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

El señor Juez del Tribunal, doctor Alberto R. Dalla Via, no interviene en atención a la representación dispuesta mediante Resolución N° 120 del corriente año (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de apelación de alianza Fuerza Patria San Luis Frente Justicialista en autos alianza Fuerza Patria San Luis y otro s/reconocimiento de alianza electoral" (Expte. N° CNE 9261/2025/1/CA1)

SAN LUIS

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de alianza Fuerza Patria San Luis Frente Justicialista en autos alianza Fuerza Patria San Luis y otro s/reconocimiento de alianza electoral" (Expte. N° CNE 9261/2025/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de San Luis en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 1/87 (págs. 147/161) contra la resolución de fs. cit. (págs. 87/93), obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 93/97, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 1/87 (págs. 87/93) la señora jueza federal subrogante resuelve, en cuanto



aquí interesa, "[r]econocer como [a]llianza [t]ransitoria de distrito, para las elecciones generales del 26 de [o]ctubre de 2025, para la categoría de [d]iputados y [d]iputadas [n]acionales, a la denominada 'Fuerza Patria San Luis', con derecho de uso exclusivo al nombre indicado [...] conformada por [...] Partido Comunista, [...] Partido de la Victoria y, [...] Frente para la Victoria".

Contra esta decisión Emilio Groezinger e Iván Cali Velasco -en su carácter de apoderados del Frente Justicialista, distrito San Luis-, apelan y expresan agravios a fs. cit. (págs. 147/161).

A fs. 93/97 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que, en numerosas ocasiones, se ha puesto de relieve que la regulación adoptada por la ley 23.298 en materia de nombre, símbolos y emblemas (cf. artículo 13 y ccdtes.), tiene por finalidad evitar la confusión, procurando la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano (cf. Fallos CNE 674/89; 680/89; 1615/93; 2087/95; 2191/96; 2922/01; 3000/02; 3179/03; 3197/03; 3589/05; 3757/06; 3769/06; 3834/07; 4190/09; 4230/09; 4328/10; 4580/11; 4908/12; 4958/13; 4999/13 y Expte. N° CNE 5544/2016/CA2, sentencia del 27 de marzo de 2018).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Tales consideraciones resultan aplicables *mutatis mutandi* al nombre, a la sigla y al emblema de las alianzas transitorias, como atributos para su designación e identificación (cf. Fallos CNE 2477/98 y cf. doctrina Fallos CNE 363/87; 700/89; 797/89; 798/89; 2310/97; 2477/98; 2810/00; 2922/01 y Expte. N° CNE 3312/2017/1/CA1, sentencia del 7 de julio de 2017).

3º) Que en el *sub examine* las agrupaciones “Partido Comunista”, “Partido de la Victoria” y “Frente para la Victoria” pretenden -a través de la alianza que han constituido- hacer uso del nombre “Fuerza Patria San Luis”.

Ahora bien, -según afirman los recurrentes- “el nombre ‘Fuerza Patria’ es utilizado en múltiples alianzas electorales en distintas provincias de nuestro país [...] [y] en todos estos casos el [f]rente [e]lectoral se estructura con varios partidos políticos siendo su ‘columna vertebral’ el Partido Justicialista”. Por tal motivo, y dado que “en [la] sociedad[] actual[] reina la hipercomunicación a partir del avance de las nuevas tecnologías [...] [-de modo que] no existen barreras que bloqueen la información de un distrito en otro[- junto a] [...] los medios masivos de comunicación” (cf. fs. 1/87, págs. 147/161), afirman que “[h]abilitar la utilización de ese nombre [...] posibilita que una parte del electorado [...] vote por error”, “afecta[ndo con ello,] el voto genuino”.



4º) Que frente a un reclamo sustancialmente análogo al planteado en el caso (cf. Expte. N° CNE 9390/2025/1/CA1, sentencia del 21 de agosto de 2025), el Tribunal admitió la pretensión de la recurrente -también, representante de una alianza que tenía como integrante al Partido Justicialista- al considerar, en concordancia con lo dictaminado por el señor fiscal, "el contexto actual en el que se aceleraron los tiempos de circulación y difusión de la información -lo que implica nuevas formas de construcción de sentido sustancialmente distintas a las de los medios tradicionales de comunicación- (cf. doctr. de Acordada CNE N° 66/18) sumado a la 'inexistencia de fronteras en lo relativo a la comunicación política no solo tradicional sino [también a través de] [...] las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación -TIC-'".

5º) Que, ahora bien, en orden a profundizar el análisis de los acontecimientos allí reseñados cabe recordar que esta Cámara tuvo la oportunidad de destacar "el impacto y los desafíos que representa el auge de las plataformas y entornos digitales, que se constituyeron en un novedoso circuito de comunicación [...] (cf. Ac. N° 66/2018 CNE). Ello [-se dijo-] adquiere particular relevancia, al considerar el fenómeno que se ha producido respecto a la forma en que la ciudadanía se informa de los asuntos políticos, tendencia que, vale señalar, forma parte de un proceso de escala global, constituyendo un nuevo paradigma de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

la era digital (cf. Ac. cit.)" (cf. Ac. Extr. N° 92/2025).

Se ha manifestado que "en la actualidad el desarrollo de las campañas electorales transcurre, tanto o más que en radio y televisión, en las redes sociales y plataformas digitales" (cf. doctrina de Expte. N° CNE 5720/2023/1/CA1, sentencia del 26 de agosto de 2025).

Y con ello, se remarcó, que "[t]empranamente, esta Cámara reconoció la trascendencia del fenómeno digital al dictar, en 2018, la Acordada 66/2018 y desde entonces ha desarrollado una serie de iniciativas desde múltiples perspectivas –jurídica, tecnológica, institucional y ética– en virtud del compromiso de la justicia nacional electoral con la adaptación a los nuevos escenarios comunicacionales. Ello, claro está sin perjuicio de las limitaciones inherentes a la función jurisdiccional para resolver de manera integral los desafíos que plantea la actividad política electoral en el ámbito digital" (cf. doctrina de Expte. cit.).

6º) Que en este sentido, se ha puesto de manifiesto que "[e]l engranaje de la democracia se construyó en la era de los estados nacionales, las fronteras y los límites políticos y geográficos, las jerarquías del orden burocrático y las economías industrializadas [pero l]as características fundamentales de la tecnología digital van en contra de ese modelo: no-geográfica, descentralizada, impulsada



por datos, sujeta a los efectos de la red y el crecimiento exponencial" (Bartlett, J., 2018, "The People vs Tech: How the Internet Is Killing Democracy (and How We Save It)", Amazon Digital Services, LLC en Bercholc, Jorge O., "Las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) y sus efectos en los institutos de participación y representación política", Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata -UNLP- Año 17, N° 50, 2020, pág. 541).

Por tal motivo, "[a]lgunos [...] consideran que el nuevo modelo de comunicación política [...] varía notablemente del modelo anterior y tradicional[, entre otras razones,] [...] [por el uso] de nuevas tecnologías. Los dispositivos electrónicos permiten a todos los actores políticos propagar sus ideas de forma masiva e instantánea" (cf. Pérez De los Reyes, Marcos Antonio y Reyes Guevara Alexander, "Las redes sociales ante la justicia electoral. La disyuntiva de regular o no regular", Justicia Electoral N° 24, vol. 1, julio-diciembre, 2019, págs. 255-352, disponible en

https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/2503202

7°) Que en diferente pero afín orden de ideas, se expresó que "[l]a publicidad política puede difundirse o publicarse a través de diversos canales y medios de comunicación a través de las fronteras, tanto en línea como fuera de línea. Está registrando un rápido aumento y puede difundirse o





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

publicarse a través de medios tradicionales fuera de línea, como periódicos, televisión y radio, y también cada vez más a través de plataformas en línea, sitios web, aplicaciones móviles, juegos de ordenador y otras interfaces digitales. Estos últimos medios no solo son particularmente idóneos para ser ofrecidos a través de las fronteras, sino que también plantean retos novedosos y difíciles en materia de regulación y ejecución" (cf. Reglamento (UE) 2024/900 del Parlamento Europeo y del Consejo del 13 de marzo de 2024 sobre transparencia y segmentación en la publicidad política).

Por ello, es sabido que "[l]os tiempos en los que se elabora y distribuye la información se han reducido considerablemente. El espacio de las campañas se ha desplazado a las redes y han aparecido nuevos sujetos con capacidad de influencia en el proceso electoral, distintos de los tradicionales partidos y medios de comunicación [...] [y] en las campañas electorales la tecnología se ha convertido en un elemento diferenciador" (cf. Rubio, Rafael, "El uso de la inteligencia artificial en las campañas electorales y sus efectos democráticos, Revista de derecho político, N° 122, enero-abril 2025, págs. 65-102, disponible en <https://doi.org/10.5944/rdp.122.2025.44742>).

8º) Que en ese contexto y en orden a examinar el caso traído a estudio, no puede pasarse por alto que el análisis efectuado por el a quo no contempla el escenario actual en el que -como ha



quedado expuesto- las nuevas tecnologías permiten la proliferación de la información a un ritmo que trasciende los límites territoriales tal como eran concebidos.

Decidir sobre la base de un criterio diferente importaría desconocer la realidad actual, lo que conllevaría -como consecuencia- a una evidente confusión del electorado e incluso podría provocar que el sufragante dé su voto en sentido diverso de su verdadera intención, lo cual este Tribunal no puede cohonestar.

En tales condiciones, no puede sino concluirse que las consideraciones hasta aquí reseñadas resultan suficientes para sostener que el nombre pretendido es susceptible de provocar confusión en el electorado, por lo que corresponde que se proceda a su adecuación.

9º) Que, finalmente, es menester destacar que idéntica conclusión a la que aquí se arriba propone el señor fiscal actuante en la instancia -quien como se ha dicho en innumerables ocasiones (cf. Fallos CNE 1862/95; 1866/95; 3010/02; 3230/03; 3533/05; 3741/06; 3750/06; 3755/05; 3828/07; 4029/08, entre otros) ejerce la representación del orden público y "prom[ueve] la actuación de la justicia en defensa de la legalidad [y] los intereses generales de la sociedad" (artículo 120 de la Constitución Nacional y artículo 1º de la ley 27.148)- al advertir que de no hacerse lugar a la pretensión de la agrupación apelante





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

podría “poner[se] en riesgo cierto la capitalización de [...] [su] representación. No solo por la confusión ideológica o material considerada, podría decirse, en abstracto, sino porque el nombre puesto en crisis, ya en lo concreto, puede asumirse bien como un intento de usufructuar una representación política que le es ajena, o bien provocar de un modo tan posible como probable aquella confusión material o ideológica que, por principio, y según la opinión de la Fiscalía, surge como determinante para la decisión del caso traído a revisión” (cf. fs. 93/97).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la resolución apelada, debiendo procederse en los términos de los considerandos precedentes.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

El señor Juez del Tribunal, doctor Alberto R. Dalla Via, no interviene en atención a la representación dispuesta mediante Resolución N° 120 del corriente año (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de queja de Frente Justicialista en autos alianza La Libertad Avanza s/oficialización de candidaturas. Elección general - año 2025"
 (Expte. N° CNE
 9767/2025/1/RH1)

SAN LUIS

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: para resolver la queja deducida a fs. 35/52 contra la resolución de fs. 31/34 que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/30, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 31/34 el señor juez federal resuelve -en cuanto aquí interesa- "*den[egar] [...] [el] recurso de apelación interpuesto [por los apoderados de la alianza 'Frente Justicialista'] contra la sentencia de oficialización de candidatos de la alianza transitoria [...] 'La Libertad Avanza' de [...] San Luis*".



Para así decidir sostuvo -entre otras cuestiones- que "los presentantes carecen de legitimación para intervenir en [e]stas actuaciones".

Esta decisión motiva el recurso de hecho interpuesto a fs. 35/52.

2º) Que el presente recurso de hecho no satisface acabadamente los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicables en lo pertinente por remisión del artículo 71 de la ley 23.298, circunstancia que obsta a su viabilidad (cf. Fallos CNE 292/86; 597/88; 2037/95; 2544/99; 2564/99; 2725/99; 2870/01; 2965/01; 3019/02; 3083/03; 3144/03; 3277/03; Expte. N° CNE 207/2015/1/RH1, sentencia del 3 de agosto de 2021; Expte N° CNE 3699/2023/1/RH1, sentencia del 8 de junio de 2023, entre otros).

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Desestimar el recurso de queja presentado a fs. 35/52.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y archívese.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de en autos
Junta Electoral Nacional
distrito prov. de Buenos
Aires s/elecciones
generales elección
nacional 26 de octubre
2025" (Expte. N° CNE
9794/2025/1/CA1)

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de en autos Junta Electoral Nacional distrito prov. de Buenos Aires s/elecciones generales elección nacional 26 de octubre 2025" (Expte. N° CNE 9794/2025/1/CA1), venidos de la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 13/15 contra el punto IX de la resolución de fs. 4/8, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 21/23, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 4/8 la Junta Electoral Nacional del distrito Buenos Aires resuelve "[n]o hacer lugar al pedido de cambio en la ubicación



surgida del sorteo realizado al efecto para figurar en la boleta, formulado por el señor apoderado de la alianza 'Fuerza Patria'" (cf. punto IX).

Contra dicha decisión Eduardo Gustavo Adolfo López Wesselhoefft, Eduardo Cergnul y María Agustina Vila -apoderados de la referida alianza, distrito Buenos Aires- apelan y expresan agravios a fs. 13/15.

A fs. 21/23 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que en reiteradas oportunidades se ha señalado que mediante las regulaciones acerca de asignación de colores a las agrupaciones políticas, lo que en definitiva se procura es evitar la confusión en el electorado y asegurar que entre las distintas agrupaciones haya una nítida diferenciación que permita a los sufragantes distinguir claramente entre las diferentes opciones (cf. doctr. de Fallos CNE N° 4609/11; Exptes. N° CNE 2188/2017/1/CA1 y N° CNE 2188/2017/2/CA2, sentencias del 6 de julio de 2017).

3º) Que de las constancias obrantes en el *sub examine* se desprende que los recurrentes se agravian del "rechazo del pedido de reubicación de [la] fuerza política" que representan, toda vez que los colores asignados a las agrupaciones "Fuerza Patria" y "Liber.ar" "no resulta[rian] suficiente[s] para





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

diferenciar[los]" en tanto en virtud del sorteo practicado quedaron ubicados en la B.U.P. de manera contigua (cf. fs. 13/15).

En efecto, aun cuando la Junta Electoral Nacional sostenga que puede diferenciarse entre el color de "la alianza 'Fuerza Patria' [...] [que] ha reservado el [...] 'blanco' [...] [y] el [del] partido 'Liber.ar'[, que al] no ha[ber] reservado color alguno para figurar en la BUP [le corresponde] [...] el [...] gris que la impresión de la boleta trae por defecto" (cf. fs. 4/8), lo cierto es que resultan similares, y tal como lo sostienen los apelantes, esa "identidad entre [el espacio] de Fuerza Patria, en su ubicación 4, puede llegar a confundir con su vecina del orden 3" (cf. fs. 13/15). Hipótesis que en el caso resulta sencillo prevenir ocupando el espacio que se produjo a raíz de la exclusión del proceso electoral de otra agrupación política, luego de practicado el sorteo.

4º) Que de los argumentos expuestos surge que la solución propuesta por los apelante se presenta razonable.

En ese sentido, y si bien el Tribunal no desconoce que fue el legislador quien dispuso que "el orden que [las agrupaciones] tendrían en la boleta se fijará "mediante un sorteo" (cf. artículo 38 de la ley 26.571), no es menos cierto que la genuina expresión del cuerpo electoral constituye un valor supremo esencial para la existencia de una



democracia auténtica, que la Justicia Electoral debe resguardar más allá de los intereses particulares de las agrupaciones políticas (cf. Fallos CNE 148/89; 3259/03; 3590/05 y Expte. N° CNE 7014/2015/CA1, sentencia del 23/10/15).

5º) Que, toda vez que -conforme lo dicho- debe prevalecer un criterio amplio de interpretación en favor de la claridad en la elección, y sin perjuicio del estricto cumplimiento que deba procurarse de la norma citada, lo cierto es que en atención a las particularidades del caso de autos -en el cual quedó un espacio vacío en la boleta, y se verificó una evidente posibilidad de confusión en el electorado-, corresponde revocar la sentencia apelada, debiendo la Junta Electoral Nacional colocar a la agrupación "Fuerza Patria" en el 7º lugar de la Boleta Única de Papel que antes ocupaba el partido "Demócrata Progresista", distrito Buenos Aires, cuya participación ha decaído para este proceso electoral -en virtud de lo resuelto por este Tribunal en el Expte. N° CNE 9769/2025/CA1, sentencia del 26 de agosto de 2025-, lo que así se resuelve.

Regístrate, notifíquese,
comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Incidente de Secretaría Electoral en autos Secretaría Electoral s/derechos políticos - comunicaciones de CNE y DINE" (Expte. N° CNE 9563/2016/5/2/CA1)

CHUBUT

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Incidente de Secretaría Electoral en autos Secretaría Electoral s/derechos políticos - comunicaciones de CNE y DINE" (Expte. N° CNE 9563/2016/5/2/CA1), venidos de la Junta Electoral Nacional de Chubut en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 13/20 (páginas. 3/15) contra la resolución de fs. 1/12 (páginas 19/24), obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 69/71, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la resolución que decide desestimar la presentación del apoderado del partido La Libertad Avanza del distrito y, en consecuencia, "[o]ficializar la Boleta Única de Papel (BUP) para la categoría de Diputados Nacionales [de]



Chubut" (cf. fs. 1/12, págs. 19/24), aquel apela y expresa agravios a fs. 13/20 (págs. 3/15).

A fs. 69/71 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que el artículo 25 de la ley 26.571 establece -en lo que aquí interesa- que "[e]n el caso de las agrupaciones nacionales, el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal asignará los colores que serán utilizados por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los juzgados electorales de distrito para que esos colores no sean asignados a otras agrupaciones".

Por su parte, el artículo 19 del decreto 443/11 establece que "los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito otorgarán a las agrupaciones de distrito que no pertenezcan a agrupaciones de orden nacional, los colores requeridos que no hayan sido reservados en el orden nacional".

Lo que en definitiva se procura es evitar la confusión en el electorado y asegurar que entre las distintas boletas haya una clara diferenciación que permita a los sufragantes distinguir entre las diferentes opciones (cf. doctr. de Fallos CNE N° 4609/11; Exptes. N° CNE 2188/2017/1/CA1 y N° CNE 2188/2017/2/CA2, sentencias del 6 de julio de 2017).

3º) Que, en orden a lo expuesto vale recordar que, al momento de conceder el presente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

recurso de apelación (cf. Expte. N° CNE 9563/2016/5/1/RH1, sentencia del 4 de septiembre de 2025), se dijo que "si bien es cierto que -tal como advierte el a quo- 'la materia [vinculada con] [...] la asignación de colores al Partido Libertario [...] se encuentra firme y consentida' [(cf. Ac. Ex. N° 26/2025)], [...] 'la afectación [a la que refiere en virtud de] la similitud cromática [...] se tornó evidente con la materialización definitiva de la BUP [...] momento en el cual se constató que [la mencionada agrupación] [...] había optado por el Pantone 513 C [de entre los cinco reservados oportunamente], cercano al [...] [de la] fuerza [que representa]'".

4º) Que de las constancias obrantes en el sub examine se desprende que el color utilizado por el Partido Libertario en la Boleta Única de Papel es -a simple vista- susceptible de provocar confusión en el electorado, pues lo cierto es que resulta notoria y evidentemente similar al empleado por el partido La Libertad Avanza.

En tal sentido, y tal como lo advierte el recurrente "el Partido Libertario había solicitado originariamente una paleta amplia (Pantone 253 C, 268 C, 513 C, 2070 C y 2602 C) 'sin efectuar aclaración acerca del orden de uso' [y] en el sorteo eligió [únicamente] el Pantone 513 C, cuya cercanía con [el] Pantone 266 C es notoria" en tanto ambos "colores [...] poseen una clara similitud cromática" (cf. fs. 13/20, págs. 3/15).



5º) Que, en tales condiciones, y luego de evaluar la utilización de los colores asignados al momento de verlos impresos en el cuerpo de la Boleta Única de Papel (BUP), solo puede concluirse que corresponde que el Partido Libertario del distrito Chubut proceda a su adecuación, debiendo utilizar todos los colores que oportunamente reservara en forma combinada de modo que permita una clara diferenciación entre las señaladas agrupaciones.

Admitir lo contrario, conduciría a pensar que existe identificación entre dichos partidos pudiendo, por lo tanto, crear confusión en el electorado.

La genuina expresión del electorado constituye un valor supremo esencial para la existencia de una democracia auténtica, que la Justicia Electoral debe resguardar más allá de los intereses particulares de las agrupaciones políticas (cf. Fallos CNE 748/89; 3259/03, 3590/05 y Expte. N° CNE 7014/2015/CA1, sentencia del 23/10/15).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la sentencia apelada.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de alianza -
Frente Justicialista en
autos Junta Electoral
Nacional y otros
s/Elecciones Generales -
26 de octubre de 2025"
(Expte. N° CNE
9790/2025/1/CA1)

SAN LUIS

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de alianza - Frente Justicialista en autos Junta Electoral Nacional y otros s/Elecciones Generales - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9790/2025/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de San Luis en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 7/95 (cf. páginas 165/173) contra la resolución de fs. 2/3, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 101/102, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 2/3 la Junta Nacional Electoral del distrito San Luis -Acta N° 5- resuelve



-en lo que aquí interesa- "[a]probar el modelo de Boleta Única de Papel [...] que se utilizará en el [mencionado] [d]istrito [...] para la categoría de Diputados/as Nacionales".

Contra esa decisión, los señores Emilio Groezinger e Iván Cali Velasco, en el carácter de apoderados de la alianza Frente Justicialista del distrito San Luis, apelan y expresan agravios (cf. fs. 7/95, páginas 165/173).

Señalan que "concurri[eron] a la audiencia [...] de exhibición de boletas y [...] [allí] adv[irtieron] [...] ante las autoridades presentes que [...] [no obstante haber] cumpli[do] [...] [con] los recaudos pertinentes a los efectos de que los candidatos de[1] [...] [f]rente [que representan] se identifiquen en la Boleta Única [...] tal como son socialmente conocidos [...][,] [se] omi[tió] [incorporar] [...] el [apodo] [...] del candidato a diputado nacional [que ocupa el primer lugar]".

Pretenden, en consecuencia, que se "rectifi[que] [...] el nombre del candidato [...][,] consign[ándezose] en la [boleta] [...] [su apodo]".

A fs. 101/102 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

2°) Que la ley 27.781 ha incorporado modificaciones al Código Electoral Nacional, que inciden principalmente en el instrumento de votación.

En tal sentido, acorde con lo que se prevé en los artículos 62 a 64 que conforman el Capítulo IV del Título III del citado código -"Sistema de Boleta Única de Papel para la emisión del sufragio"-, como así también de las demás previsiones concordantes y complementarias, para las elecciones nacionales se utilizará una Boleta Única de Papel que contendrá -para cada distrito- la totalidad de la oferta relativa a los cargos nacionales que se renueven.

3°) Que el Código Electoral Nacional -modificado por la citada ley 27.781- establece -en lo que aquí interesa- que se "identificarán con claridad" en dicho instrumento el "nombre de la agrupación política [...] [,] [1]a sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación" (cf. art. 62 bis, incisos 1 y 2). Para el caso de la lista de diputados nacionales, "deberá contener como mínimo los nombres y apellidos de los cinco (5) primeros candidatos y candidatas de la lista [...]. En todos los casos se incluirá la fotografía color de las primeras dos (2) candidatas o candidatos titulares" (cf. art. cit., inciso 6).



A su vez, el artículo 63 dispone la realización de una "audiencia pública" a la que la Junta Electoral Nacional de cada distrito convocará "a fin de exhibir el diseño de la Boleta Única con la oferta electoral". En dicha audiencia, la Junta "aprueba el modelo propuesto y gestiona la impresión de la Boleta Única oficializada".

4º) Que en virtud de la implementación -por primera vez en elecciones nacionales- del nuevo sistema de Boleta Única de Papel, esta Cámara dictó, entre otras, la Acordada N° 40/25 en la que señaló que "las distintas variantes que resultarían posibles en [el] diseño [de la boleta única de papel], torna[ba] conveniente que se reali[zaran] una serie de especificaciones instrumentales para su implementación" (cf. consid. 2º). Allí recordó también que mediante la Acordada N° 26/25 se dispuso "como medida de mejor administración electoral y con el fin de garantizar la fiscalización de las agrupaciones políticas participantes, [...] la celebración de una audiencia de verificación de prueba de impresión de la boleta única papel" (cf. consid. 4º).

En ese sentido, se aprobaron "las pautas de diseño y los modelos base de boleta única de papel" (Anexos I y II de la citada Acordada N° 40/25) y se dispuso "las previsiones instrumentales especiales





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

para la primera implementación de la boleta [...], atinentes a diversos aspectos de administración electoral y procedimentales" (Anexo III).

En ese contexto, se puso de manifiesto que "[a] fin de estandarizar y evitar criterios heterogéneos, la identificación de cada candidato se consignará conformando una nómina con número de orden inicial 1., 2., etc., con alineación izquierda, con cada candidato comenzando en un nuevo renglón, consignando cada denominación en orden 'APELLIDO/S, NOMBRE/S' (incluyendo en su caso el 'apodo con el cual son conocidos/as' en los términos previstos por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional), en letras mayúsculas y destacando el apellido estilo 'negrita' en lo posible" (cf. Anexo II, pto. 11).

En lo que respecta a las "previsiones especiales" este Tribunal dispuso que " [d]entro de los cinco (5) días posteriores a la aprobación de la boleta única de papel en cada distrito electoral, la Junta Electoral Nacional fijará la audiencia de verificación de prueba de impresión prevista por la Acordada 26/2025" y que dicha audiencia "se realizará preferentemente en la misma sede de la entidad responsable de impresión, a efectos de permitir inmediatez en la verificación y/o subsanación de cualquier observación que pudiera suscitarse".



Realizada la audiencia "no se admitirán reclamos u observaciones" (cf. Anexo III, pto. 5, Ac. N° 40/25).

5º) Que en el sub examine, en virtud de lo señalado por la Junta Electoral Nacional de San Luis en su Acta N° 7 -obrante a fs. 5/6- no se encuentra controvertido que "al completarse el formulario de declaración jurada del candidato [...] se consignó en el lugar asignado para [el] '[a]podo' el seudónimo del candidato", así como también que "en el curso de la audiencia [de aprobación de la boleta única] el apoderado de la [a]grupación [...] [puso de manifiesto la ausencia en] la boleta [d]el apodo en cuestión".

En tales condiciones, corresponde hacer lugar a lo pretendido en estas actuaciones, lo que así se resuelve.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de en autos
Junta Electoral Nacional
distrito prov. de Buenos
Aires s/elecciones
generales - elección
nacional 26 de octubre
2025" (Expte. N° CNE
9794/2025/2/CA2)

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de en autos Junta Electoral Nacional distrito prov. de Buenos Aires s/elecciones generales - elección nacional 26 de octubre 2025" (Expte. N° CNE 9794/2025/2/CA2), venidos de la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 10/27 contra la resolución de fs. 4/8, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 33/34, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 4/8 la Junta Electoral Nacional del distrito de Buenos Aires decide -en lo que aquí interesa- "[n]o hacer lugar a la



petición efectuada por el señor apoderado de la alianza 'Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad', para que el nombre de su agrupación figure en forma completa, sin acortamientos o abreviaturas, en su porción de la boleta".

Para así decidir, sostiene que "el sistema de carga de [la] BUP tiene un límite de caracteres que, dado el tamaño de la tipografía utilizada para la identificación de todas las agrupaciones, la denominación de [...] esta alianza [lo] excede". Asimismo, señaló que "las restantes agrupaciones [-] respecto de la posibilidad de utilizar una tipografía más pequeña[-] [...] manifestaron en todos los casos su oposición", y citó el artículo "62 ter inc. 8 del Código Electoral Nacional [que] dispone que '[l]as letras que se impriman para identificar a las agrupaciones políticas deberán tener características idénticas en cuanto a su tamaño y forma'" (cf. fs. 4/8).

Contra esa resolución, Raúl Francisco Barbiero -en conjunto con otros apoderados de la alianza- apela y expresa agravios a fs. 10/27.

A fs. 33/34 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que constante jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que es requisito común a todos los recursos la existencia de un gravamen concreto, actual e irreparable, de modo que aquellos resultan inadmisibles si, como ocurre en el caso, no se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

indica dónde reside el interés (cf. doctrina de Fallos CNE 2417/98; 3416/05; 3847/07; 4492/11; Expte. N° CNE 7364/2015/CA1, sentencia del 12 de noviembre de 2015, entre otros).

En efecto, en el *sub examine*, el recurrente no solo no logra desvirtuar los argumentos expuestos por la Junta para decidir como lo hizo, sino que tampoco explica cuál es el perjuicio concreto y actual que motiva su apelación, cuando del símbolo inserto en el espacio que le corresponde en la Boleta Única de Papel surge -con toda claridad- la denominación completa de la alianza que el apelante pretende (cf. fs. 28).

En virtud de dicha circunstancia, lo manifestado por el recurrente resulta notablemente insuficiente para sustentar el recurso intentado, por lo que deviene improcedente.

3º) Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que se ha definido al símbolo partidario como una imagen o representación cuyo uso importa una precisa identificación que tiene por objeto práctico extremar la distinción con respecto a otros partidos o alianzas y evitar, de ese modo, cualquier posibilidad de confusión doctrinaria, material o ideológica (cf. Fallos CNE 213/85; 3532/05; 4215/09 y 4689/11).

Así, se ha explicado que el símbolo está constituido por una realidad material y sensible, de la que se posee una imagen representada visiblemente



y a la que se adhieren un conjunto de representaciones y significaciones de otros símbolos que forman parte del mismo (cf. García Pelayo, Manuel, "Mitos y símbolos políticos", Ed. Taurus, Madrid, 1964, página 137. En idéntico sentido, Castagno, Antonio, "Símbolos y mitos políticos", E.U. de B.A., Bs. As., 1980, páginas 1; 11 y ss.). Se explicó, también, que cuando el símbolo es político, tiene por finalidad comunicar algo que, de otra manera, no podría expresarse ni comunicarse (cf. García Pelayo, Manuel, ob. cit., página 139).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: Rechazar el recurso de fs. 10/27.

Regístrese, notifíquese,
comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de apelación de Junta Nacional Electoral distrito Jujuy en autos Junta Nacional Electoral distrito Jujuy s/elecciones generales - 2025" (Expte. N° CNE 9842/2025/1/CA2)

JUJUY

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Junta Nacional Electoral distrito Jujuy en autos Junta Nacional Electoral distrito Jujuy s/elecciones generales - 2025" (Expte. N° CNE 9842/2025/1/CA2), venidos de la Junta Electoral Nacional de Jujuy en virtud de los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 44/46 y fs. 53/56 contra la resolución de fs. 40, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 60/62, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la resolución de la Junta Electoral Nacional de Jujuy que decide "[a]signar el color blanco pleno al 'Frente Liberal'" y, en



consecuencia, "[o]ficializar para las elecciones del próximo 26 de octubre del corriente año, la boleta" (cf. fs. 40), Fernando Daniel Infante -en su carácter de apoderado del Frente Primero Jujuy Avanza- y Mario Horacio Nallar y Raúl Attie -en su carácter de apoderados del Frente Liberal- apelan y expresan agravios a fs. 44/46 y a fs. 53/56, respectivamente.

A fs. 60/62 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que el artículo 25 de la ley 26.571 establece -en lo que aquí interesa- que "[e]n el caso de las agrupaciones nacionales, el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal asignará los colores que serán utilizados por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los juzgados electorales de distrito para que esos colores no sean asignados a otras agrupaciones".

Por su parte, el artículo 19 del decreto 443/11 establece que "los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito otorgarán a las agrupaciones de distrito que no pertenezcan a agrupaciones de orden nacional, los colores requeridos que no hayan sido reservados en el orden nacional" (cf. Ac. Ex. N° 26/2025).

Lo que en definitiva se procura es evitar la confusión en el electorado y asegurar que entre las distintas boletas haya una clara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

diferenciación que permita a los sufragantes distinguir entre las diferentes opciones (cf. doctr. de Fallos CNE N° 4609/11; Exptes. CNE N° 2188/2017/1/CA1 y CNE N° 2188/2017/2/CA2, sentencias del 6 de julio de 2017).

3º) Que, en ese orden, vale recordar que este Tribunal, mediante sentencia dictada el pasado 2 de septiembre, decidió revocar la resolución del *a quo* -que había rechazado la petición del apoderado de la alianza La Libertad Avanza del distrito respecto al color utilizado por el Frente Liberal en la Boleta Única de Papel- al considerar que "el color pretendido por [esta última] agrupación [...] e[ra] -a simple vista- susceptible de generar confusión en el electorado" (cf. Expte. N° CNE 9842/2025/CA1).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que a dicho frente se le había otorgado "el derecho a la utilización de los colores Pantone: 151C; 2746C y P97-8C" (cf. fs. 23/26), mientras que lo allí decidido se fundó en que solo había optado por uno de aquellos, el cual resultaba "notoria y evidentemente similar[]" al empleado por la alianza La Libertad Avanza.

4º) Que, en tales condiciones, solo puede concluirse que asiste razón a los recurrentes en cuanto solicitan que "se autorice al Frente [...] a utilizar alguno de los demás colores reservados" (cf. fs. 53/56), por lo que corresponde que se proceda a su adecuación, debiendo utilizar todos los colores que oportunamente reservara en forma combinada de modo que



permite una clara diferenciación con las demás agrupaciones (cf. Expte. N° CNE 9563/2016/5/2/CA1, sentencia del día de hoy).

Tal como se ha señalado en reiteradas oportunidades, la genuina expresión del electorado constituye un valor supremo esencial para la existencia de una democracia auténtica, que la Justicia Electoral debe resguardar más allá de los intereses particulares de las agrupaciones políticas (cf. Fallos CNE 748/89; 3259/03, 3590/05 y Expte. N° CNE 7014/2015/CA1, sentencia del 23/10/15).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la sentencia apelada.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de queja de Frente Tucumán Primero Vega, Patricio Rolando en autos Frente Tucumán Primero y otro s/reconocimiento de alianza electoral - elecciones generales 26-10-2025" (Expte. N° CNE 5762/2025/1/RH1)

TUCUMÁN

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: para resolver la queja deducida a fs. 22/30 contra la resolución de fs. 12 que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 3/10 contra la resolución de 1/2, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 3/10 los señores Daniel Alberto Ponce y Patricio Rolando Vega, en su carácter de apoderados de la alianza "Unidos por Tucumán" apelan la resolución del señor juez de primera instancia mediante la cual dispuso -en lo que aquí



interesa- oficializar la candidatura a diputado nacional por la alianza "Frente Tucumán Primero" del señor Osvaldo Francisco Jaldo (cf. fs. 1/2).

Sostienen los recurrentes que "[p]or su calidad de Gobernador de la Provincia de Tucumán, su candidatura está expresamente prohibida por el artículo 73 de la Constitución Nacional" y que, asimismo, resulta "ser una candidatura [...] 'testimonial'" (cf. fs. 3/10).

A fs. 12 el a quo rechaza el recurso de apelación, lo que motiva la queja en examen (cf. fs. 22/30).

2º) Que en primer lugar y sin perjuicio de las consideraciones que pudieran formularse respecto de los términos en que fuera dictada la resolución de fs. 12, resulta pertinente recordar que esta Cámara ha expresado que la etapa de registro de candidatos y oficialización de listas (cf. artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional) reviste especial trascendencia (cf. Fallos CNE 2321/97; 3196/03; 3303/04 y 3741/06), pues tiene por objeto comprobar que los ciudadanos propuestos por las agrupaciones políticas reúnen las calidades constitucionales y legales requeridas para el cargo que pretenden (cf. Fallos CNE 751/89; 1045/91; 1062/91; 1128/91; 2338/97; 2961/01; 3196/03; 3303/04 y 3741/06).

En ese entendimiento, y guiado por el principio básico según el cual "asegurar la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

legalidad de la composición de las listas presentadas es un deber ineludible de la justicia electoral" (cf. arg. Fallos CNE 1567/93; 1568/93; 1836/95; 1863/95; 2918/01; 2921/01; 2951/01; 3196/03; 3303/04; 3741/06; 4195/09; Ac. 32/09 y sus citas, entre otros y Expte. N° CNE 6033/2017/CA1, sentencia del 21 de julio de 2017), se ha reconocido legitimación para efectuar objeciones y requerir la intervención judicial (cf. Fallos 1836/95; 4156/09; 4165/09, entre otros).

3º) Que, sentado ello, cabe resaltar, no obstante, que las objeciones que en tal sentido pudieran efectuarse durante la etapa de registro de candidatos tienen como fecha límite la de la resolución judicial mediante la cual se oficializan las candidaturas propuestas. Ello es así, pues lo contrario resultaría incompatible con los exiguos plazos restantes a esa altura del cronograma electoral, con la consiguiente posibilidad de producir demoras que podrían incidir inclusive en la etapa de impresión de boletas, con eventuales trastornos en el proceso de preparación y distribución del material electoral, pudiendo producirse un perjuicio general para la buena marcha del proceso y para los demás partidos si, como consecuencia de ello, se retrasara la entrega del material o éste llegara incompleto. Y esto no es admisible, pues frente al interés particular de quien impugna debe priorizarse el interés político general y el interés de los partidos, que exige asegurar las condiciones para que en el acto comicial el electorado



pueda expresarse en tiempo propio y teniendo a su disposición todas las opciones mediante la participación de todas las agrupaciones que representan los distintos sectores del pensamiento político de la ciudadanía (cf. doctrina de Fallos CNE 4165/09).

4º) Que en el caso, los recurrentes se agravan de la decisión del *a quo* en cuanto oficializó la candidatura cuestionada (cf. fs. 1/2). Sin embargo, no surge de las constancias de la causa que previo a ello -y durante la etapa de registro de candidatos- aquellos hubieran formulado las objeciones que ahora -extemporáneamente y ante este Tribunal- pretenden hacer valer, circunstancia que autoriza a concluir que la apelación de fs. 3/10 no puede ser receptada.

5º) Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que como invariablemente se ha explicado, las normas electorales buscan dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas (cf. arg. Fallos 314:1784 y Fallos CNE 1180/91; 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1912/95; 1921/95; 2572/99; 2579/99; 2580/99; 2633/99; 2681/99; 2785/00; 3100/03, entre otros). Por ello, "el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral Nacional, con plazos perentorios e





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección" (cf Fallos CNE 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95; 1912/95; 1921/95; 3060/02; 3100/03, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Desestimar la queja interpuesta a fs. 22/30.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y archívese.

Fdo.: DANIEL BEJAS - SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA (En disidencia) - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).



VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. ALBERTO R. DALLA VIA

Y VISTOS: para resolver la queja deducida a fs. 22/30 contra la denegación (cf. fs. 12) del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 3/10 contra la resolución de fs. 1/2, y

CONSIDERANDO:

1º) Que mediante resolución de fs. 12 el señor juez federal subrogante rechaza la apelación interpuesta por el señor Patricio Rolando Vega, apoderado del frente "Unidos por Tucumán", que tiene por objeto impugnar la oficialización de la candidatura a diputado nacional del señor Osvaldo Francisco Jaldo.

En sustento de esa decisión, el magistrado explica que la apelación resulta improcedente en los términos del artículo 61, 1º párrafo, del Código Electoral Nacional "en cuanto dispone que el recurso deberá ser interpuesto ante la Cámara Nacional Electoral" (cf. fs. 12).

2º) Que el fundamento utilizado por el a quo a los fines del rechazo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del frente "Unidos por Tucumán" no se ajusta a derecho, y resulta, por tanto, inadmisible.

Ello es así, porque en la legislación procesal los recursos de apelación se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

interponen por ante el juez que dictó la sentencia cuestionada, no ante el tribunal de alzada, órgano jurisdiccional encargado de su resolución (cf. Fenochietto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, Tomo 2, Editorial Astrea, Ed. 2001, p. 15).

3º) Que en virtud de la situación antes mencionada el señor juez de grado con su accionar acaba privando de la jurisdicción al recurrente, que -sin perjuicio de la solución a la que se arribase-, merecía la concesión del recurso en cuestión a los fines de obtener una decisión útil de esta instancia.

Así, en atención a lo hasta aquí expuesto no es difícil advertir que la actuación del señor magistrado de primera instancia en las presentes actuaciones no se condice con el resguardo del proceso electoral y de las garantías jurisdiccionales.

4º) Que las circunstancias expuestas ponen de manifiesto que lo decidido en la resolución atacada es susceptible de producir un gravamen irreparable en los términos de los artículos 66 de la ley 23.298 y 242, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que la apelación interpuesta a fs. 3/10 resulta procedente.

5º) Que, es misión fundamental de la justicia nacional electoral velar por el estricto cumplimiento de lo que se ha dado en llamar el "debido



proceso electoral”, como una garantía innominada de la representación política o de los derechos que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa (cf. Fallos 317:1468 y Fallos CNE 2979/01; 3275/03; 3220/03; 3571/05 y 3729/06).

Por tal motivo, se ha concebido al poder judicial como una especie de árbitro del proceso democrático. “La misión central de este árbitro es velar porque las reglas del procedimiento y las condiciones de la discusión y la decisión democráticas sean satisfechas” (Nino, Carlos S., “La Constitución de la Democracia Deliberativa”, Ed. Gedisa, Barcelona, 1997, pág. 273).

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Hacer lugar a la presente queja de fs. 22/30, y, en consecuencia, conceder el recurso de apelación deducido, debiendo el señor juez de primera instancia proceder a su sustanciación y elevar el expediente principal.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y archívese.

Fdo.: ALBERTO R. DALLA VIA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Corresp. Expte. N° CNE 9785/2025/CA1

RECURSO EXTRAORDINARIO

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: para resolver acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto a fs. 221/251 de los autos: "Partido Libertario nro. 333 - distrito Buenos Aires s/officialización de candidaturas. Elección general 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9785/2025/CA1) contra la sentencia de fs. 177/179, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la sentencia de este Tribunal (cf. fs. 177/179) que rechazó el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 144/164, contra la sentencia de primera instancia, en cuanto dispuso no hacer lugar al pedido de oficialización de la lista de candidatos a diputados nacionales del Partido Libertario, distrito Buenos Aires; Lucas Gabriel Gazzotti interpone el recurso extraordinario en examen (cf. fs. 221/251).

2º) Que resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho invariablemente que la fundamentación del remedio



federal debe ser autónoma (cf. Fallos 324:1518 y 2547), al tiempo que explicó que su sola lectura tiene que ser suficiente para su comprensión (cf. Fallos 314:1626 y 320:1221).

En el *sub examine*, en cambio, las manifestaciones del recurrente no sustentan adecuadamente la cuestión federal, en tanto no especifica dónde residiría ésta (cf. Fallos 206:165) ni desarrolla la pertinente argumentación (cf. Fallos 207:155).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que debe considerarse inadmisible "el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito del que no resulta clara y precisamente cuál es la cuestión federal cuya decisión se pretende someter a la Corte Suprema" (cf. Fallos 207:155 y Fallos CNE 4736/11; 4739/11; 4757/11; 5198/13; 5199/13 y Expte. N° CNE 4297/2015/1/CA1, sentencia del 01/09/15; Expte N° CNE 6657/2015/1/CA1, sentencia del 10/11/15; Exptes. N° CNE 4095/2019/4/CA2; 4125/2019/2/CA2; 4309/2019/CA1, sentencias del 25/07/19 y Expte. N° CNE 4150/2019/2/CA1, sentencia del 08/08/19).

3º) Que, por otra parte y aun cuando se entendiese que las manifestaciones del apelante se dirigen a sustentar adecuadamente la pretendida cuestión federal, la vía extraordinaria intentada resultaría de todos modos inadmisible por cuanto los argumentos allí vertidos no alcanzan para





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

tener por configurada la existencia de relación directa e inmediata entre las disposiciones constitucionales invocadas y lo resuelto por el Tribunal (cf. artículo 15 de la ley 48), pues no se alega ni acredita que la solución de la causa dependa de la interpretación de las normas que cita (cf. Fallos 121:458; 125:292; 143:74; 187:624; 248:129 y 828; 265:551; 268:247; 276:365; 294:376; 299:156; 300:711; 307:2131 y 314:1081).

En tal sentido, se explicó que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para declarar la admisibilidad del recurso si no se da aquel requisito (cf. Fallos 131:352; 147:96; 165:62; 181:290; 188:394; 194:220; 238:489; 266:135, entre otros), pues lo contrario importaría privar indebidamente a la jurisdicción de la Corte Suprema de todo límite, pues no hay derecho que -en definitiva- no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (cf. Fallos 238:488; 295:335; 310:2306; 320:1546, entre otros).

4º) Que sentado ello y con relación a la arbitrariedad alegada, vale recordar -como se ha dicho en diversas ocasiones- que esta doctrina no cubre las discrepancias de las partes con el resultado del litigio sino que requiere, por su carácter excepcional, el apartamiento inequívoco de la solución legal prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cf. Fallos 307:629; 324:1378, 1994 y 2169; 325:924, entre otros).



En este sentido, se explicó que la simple alegación de que el fallo vulnera determinados derechos reconocidos por la ley fundamental no guarda relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto si -como ocurre en el caso- los apelantes no demuestran en concreto cómo ha operado tal violación en la sentencia impugnada (cf. *Fallos* 311:522 y 314:1817), pues esta heterodoxia no constituye un fundamento autónomo de la apelación extraordinaria sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de algunas de las garantías consagradas por la Constitución Nacional, de forma que el recurso resulta improcedente si no se demuestra claramente qué garantía constitucional resultó afectada por el fallo atacado (cf. *Fallos* 300:106 y 1213; 301:602 y 304:1509).

Las consideraciones vertidas por el recurrente solo traducen su mera disconformidad con el criterio expuesto por el Tribunal en la decisión recurrida -que cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto jurisdiccional válido- razón por la cual la vía intentada tampoco desde esta perspectiva puede prosperar (cf. *Fallos* 307:629; 316:420 y 3026 y 324:1378).

5º) Que, finalmente y con respecto a la presunta existencia de gravedad institucional, debe destacarse que el examen sobre la configuración en un caso de esa heterodoxia correspondería, de todos modos, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no es este Tribunal (cf. *Fallos* CNE 3372/04; 3373/04;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

3429/05; 3523/05; 3640/05; 3673/05; 4091/08; 4237/09;
4238/09; 4239/09; 4240/09; 5457/73, entre otros).

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Denegar el recurso extraordinario intentado.

Regístrate, notifíquese,
comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de apelación de proceso electoral alianza La Libertad Avanza Partido Libertario en autos proceso electoral s/elecciones generales - 26/10/2025" (Expte. N° CNE 9791/2025/1/CA1)

CÓRDOBA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de proceso electoral alianza La Libertad Avanza Partido Libertario en autos proceso electoral s/elecciones generales - 26/10/2025" (Expte. N° CNE 9791/2025/1/CA1), venidos de la Junta Electoral Nacional de Córdoba en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 11/48 contra la resolución de fs. 10, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 62/64, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la resolución de la Junta Electoral Nacional de Córdoba que decide no hacer lugar al planteo efectuado por la alianza La Libertad



Avanza "respecto del pedido de modificación de los colores utilizados por el Partido Libertario [...] en la BUP" (cf. punto 6º, fs. 10), Marcos Patiño Brizuela -en su carácter de apoderado de aquella- apela y expresa agravios a fs. 11/48.

A fs. 62/64 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que el artículo 25 de la ley 26.571 establece -en lo que aquí interesa- que "[e]n el caso de las agrupaciones nacionales, el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal asignará los colores que serán utilizados por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los juzgados electorales de distrito para que esos colores no sean asignados a otras agrupaciones".

Por su parte, el artículo 19 del decreto 443/11 establece que "los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito otorgarán a las agrupaciones de distrito que no pertenezcan a agrupaciones de orden nacional, los colores requeridos que no hayan sido reservados en el orden nacional" (cf. Ac. Ex. N° 26/2025).

Lo que en definitiva se procura es evitar la confusión en el electorado y asegurar que entre las distintas boletas haya una clara diferenciación que permita a los sufragantes distinguir entre las diferentes opciones (cf. doctr. de Fallos CNE





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

4609/11; Exptes. N° CNE 2188/2017/1/CA1 y N° CNE 2188/2017/2/CA2, sentencias del 6 de julio de 2017).

3°) Que, ahora bien, en el sub examiné no se advierte -tal como lo afirma el recurrente- que "usar 'de fondo' tres colores [...] pero en el 'centro' el [...] más parecido al de La Libertad Avanza [...] confund[a] al elector".

En tal sentido, cabe destacar, que no solo los fondos empleados por ambas agrupaciones en la Boleta Única de Papel se distinguen -en virtud de la utilización en forma combinada de colores que oportunamente reservaran, lo cual no fue objeto de controversia en aquella oportunidad-, sino que también -advierte la Junta Electoral Nacional, en afirmación no controvertida por el apelante- "los isologotipos son totalmente diferentes en su diseño y en sus colores, ya que mientras La Libertad Avanza tiene logos y letras de color blanco, el [P]artido Libertario tiene un logo con [...] colores [y] la inscripción Córdoba en letras negras" (cf. fs. 10).

4°) Que tal como se ha señalado en reiteradas ocasiones, la genuina expresión del electorado constituye un valor supremo esencial para la existencia de una democracia auténtica, que la Justicia Electoral debe resguardar más allá de los intereses particulares de las agrupaciones políticas (cf. Fallos CNE 748/89; 3259/03; 3590/05 y Expte. N° CNE 7014/2015/CA1, sentencia del 23/10/15).



En tales condiciones, y toda vez que se advierte que existe una clara diferenciación entre las agrupaciones (cf. doctrina de Exptes. N° CNE 9563/2016/5/2/CA1 y 9842/2025/1/CA2, sentencias del 11 de septiembre de 2025), corresponde rechazar el recurso intentado, lo que así se resuelve.

Regístrate, notifíquese,
comuníquese a la Junta Electoral Nacional y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de UNIR en autos
UNIR s/reconocimiento de
partido de distrito"
(Expte. N° CNE
2405/2020/5/CA3)

SANTA CRUZ

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de UNIR en autos UNIR s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 2405/2020/5/CA3), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Santa Cruz en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 51/55 contra la resolución de fs. 40/43, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 61/62, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la resolución del señor juez federal de primera instancia que decide "[n]o oficializar la lista de candidatos/as a Diputados/as Nacionales, presentada por el partido 'UNIR' para participar en los comicios del día 26 de



octubre de 2025" (cf. fs. 40/43), Diego Bavio -en su carácter de apoderado de la agrupación- apela y expresa agravios a fs. 51/55.

A fs. 61/62 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que, en primer lugar, debe quedar perfectamente establecido que la sentencia del pasado 4 de septiembre disponía -expresamente- que el señor juez de primera instancia debía abocarse al tratamiento del pedido de oficialización de las candidaturas presentadas oportunamente por el partido UNIR, "debiendo [...] verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos" (cf. Expte. N° CNE 2405/2020/4/CA2).

Ello así, partiendo de la premisa indiscutible de que el trámite al que había referido en la resolución cuestionada respecto de supuestas irregularidades en el acta de la Convención Provincial, resultaba "liminar" y no existía "un pronunciamiento judicial que t[uviera] por probados -al menos de momento- los hechos investigados", aunado a la reiterada doctrina de este Tribunal referida a la presunción de legitimidad de los actos de las autoridades partidarias mientras una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada no declare su invalidez (cf. Fallos CNE 191/64; 28/84; 641/88; 875/90; 1486/93; 1506/93; 1674/93; 2338/97; 2871/01; 3151/03; 3190/03; 3338/04; 3784/07; 3887/07; 3950/07, entre otros -subrayado agregado-).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

De tal manera, la afirmación del a quo en relación a que “los hechos nuevos [...] no [...] valorados por [este Tribunal]” llevaban a “considerar si [...] procede o no oficializar la lista [en cuestión]” (cf. fs. 40/43), importó desconocer la autoridad del pronunciamiento de la Cámara, lo que autorizaría sin más a dejar sin efecto la sentencia apelada.

3º) Que, por otra parte, no puede pasarse por alto el peculiar trámite dado por el magistrado de grado al caso en estudio.

En tal sentido, cabe destacar que inicialmente decidió “aprobar el nuevo texto de la carta orgánica, [...] como así también el anexo I, aprobado mediante acta del 8 de junio de la Convención Provincial del partido” -ahora debatida- mediante el cual se “establec[ía] la modalidad para la elección de candidaturas a cargos públicos electivos ante la suspensión de las elecciones P.A.S.O.” (cf. fs. 531 del Expte. ppal.). Luego “[tener] por presentada en tiempo y forma la lista de candidatos/as a Diputados/as Nacionales, Titulares y Suplentes, de la agrupación de autos” (cf. fs. 567 del Expte. cit.), requiriendo a la actuaria que informara “si los postulantes a las candidaturas mencionadas re[unían] las exigencias impuestas por la Constitución Nacional (art. 48), si los afecta[ba] alguna inhabilidad legal, como así también si se enc[ontraban] cumplidos los recaudos previstos por [los] art[s]. 60 y 60 bis del Código Electoral Nacional” (cf. fs. 578 del Expte. cit.).



Sin embargo, intempestivamente, luego de "devueltos [los autos] con dictamen fiscal" (cf. fs. 587 del Expte. cit.) y a partir de "la existencia de una investigación preliminar de oficio" (cf. fs. 588/590 del Expte. cit.), dispuso sin siquiera darle previa intervención al partido, el rechazo de la oficialización pretendida. Situación que -como ha quedado expuesto y pese a lo ordenado por este Tribunal- se reiteró luego de que el fiscal expusiera -nuevamente- su oposición (cf. fs. 664/668 del Expte. cit.).

4º) Que del simple relato de lo acontecido se desprende que, lejos de arbitrar los medios para la resolución de la situación manifestada, con su proceder el magistrado privó a la agrupación política de cualquier intento -eventualmente- de sanear los actos cuestionados y, en consecuencia, de la posibilidad de participar en los comicios nacionales del próximo 26 de octubre.

No es ocioso destacar, en este sentido que -más allá de las alegaciones genéricamente invocadas en la sentencia apelada en relación al *quorum* y a las mayorías exigidas por la carta orgánica partidaria- no existe un pronunciamiento de primera instancia mediante el cual se hubiera invalidado el acto en cuestión, sino que simplemente dichos argumentos se presentaron como las premisas que procuraron dar sustento a la solución aquí controvertida.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Ante esta particular circunstancia, se impone recordar lo que explicó la Cámara en otras ocasiones, en el sentido de que "toda pretensión [...] que, de ser acogida, conduciría irremediablemente a frustrar la intervención de un partido en las elecciones [...] debe fundarse en hechos de tal gravedad específicamente determinados y debidamente acreditados y en la existencia de perjuicios de tal magnitud que se justifique hacer privar el interés particular de los impugnantes a costa de la exclusión del partido de la contienda electoral frente al interés político general que requiere, para el ejercicio de un pluralismo auténtico, de la participación de todas las agrupaciones que representan los distintos sectores del pensamiento político de la ciudadanía" (cf. Fallos CNE 220/85; 227/85; 1059/91 y 5009/13). Esta pauta, debió ser seguida también -naturalmente- en casos como el de autos (cf. doctrina de Expte. N° CNE 3825/2019/1/CA1, sentencia del 11 de julio de 2019).

5º) Que lo hasta aquí señalado no importa desconocer las conclusiones expuestas en el peritaje caligráfico comunicado (cf. DEO N° 20085185) -el cual, vale aclarar, tiene fecha 17 de septiembre, por lo que no pudo haber sido valorado por el juez al momento de resolver- pues tal como se advirtió, la decisión que aquí se propone lo es -al igual que se dijo en la anterior intervención- "sin perjuicio del resultado al que condujera la investigación sobre las presuntas irregularidades referidas por el señor fiscal



[...] y las responsabilidades que de ello pudieran resultar" (cf. sentencia del 4 de septiembre pasado, Expte. N° CNE 2405/2020/4/CA2).

En este punto, cabe destacar que ninguna incidencia podría tener en el caso lo afirmado acerca de la existencia de una causa penal vinculada con los hechos que motivaron el caso en estos autos, pues las particularidades propias de la materia electoral -que condicionan necesariamente el tratamiento procesal de las causas que traman ante el fuero-, mal podrían ser ignoradas mediante el impulso de otros tipos de procesos, dirigidos a obtener una revisión que no se ha requerido ante la justicia electoral (cf. doctrina de Expte. N° CNE 10566/2017/CA1, sentencia del 7 de noviembre de 2017).

6º) Que sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, resulta ineludible destacar que la singular demora en que incurrió el *a quo* en la tramitación del caso al omitir lo ordenado por este Tribunal y reeditar el examen de la cuestión planteada -habiendo transcurrido más de veinte días desde la fecha fijada para el registro de candidatos-, pone en evidencia la imposibilidad material de dictar un pronunciamiento útil sobre la cuestión de fondo planteada en la avanzada etapa en que se encuentra el proceso electoral en curso y frente a la imposibilidad de retrotraer las ya precluidas.

Por lo demás, no es posible soslayar que -según surge del Expte. N° CNE 9812/2025-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

se han celebrado las audiencias tendientes a realizar el sorteo mediante el cual se dispuso el orden de cada agrupación política en la Boleta Única de Papel y la de exhibición y aprobación de aquella -en la que se oficializó el modelo a utilizar en el distrito Santa Cruz- (cf. Actas N° 2 y N° 4, respectivamente), sin que se desprenda de las constancias allí obrantes que la agrupación recurrente hubiera tenido participación en ellas.

En tales condiciones, no puede sino concluirse que deberá rechazarse el recurso intentado, lo que así se resuelve.

Regístrese, notifíquese,
comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

Fdo.: ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA
- DANIEL BEJAS (Según su voto) - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).



VOTO CONCURRENTE DEL DR. DANIEL BEJAS

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de UNIR en autos UNIR s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 2405/2020/5/CA3), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Santa Cruz en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 51/55 contra la resolución de fs. 40/43, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 61/62, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 40/43 el señor juez federal de primera instancia dispuso "[no oficializar] la lista de candidatos/as a [d]iputados/as [n]acionales, presentada por el partido 'UNIR' para participar en los comicios del día 26 de octubre de 2025".

Contra esa decisión, Diego Bavio -apoderado partidario- apela y expresa agravios (cf. fs. 51/55).

A fs. 61/62 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que, en primer término, corresponde precisar que ésta no es la primera ocasión en que el Tribunal toma intervención en las presentes actuaciones.

En efecto, mediante sentencia del pasado 4 de septiembre (cf. Expte. N° CNE 2405/2020/4/CA2), esta Cámara revocó la decisión del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

magistrado de grado por la cual había dispuesto -en virtud de "presuntas irregularidades en el acta de [la Convención Provincial de [fecha] 8 [de junio de 20]25"- no oficializar la lista de candidatos a diputados nacionales presentada por la agrupación de autos para participar en las próximas elecciones nacionales.

Para ello este Tribunal destacó la doctrina de la presunción de legitimidad de que gozan, en principio, los actos de las autoridades partidarias.

3º) Que sin embargo, el a quo para decidir como lo hace en la presente incidencia tuvo en cuenta "los hechos nuevos expuestos por el Fiscal General en su dictamen [...] [,] [de los que esta Cámara no] conoci[ó] [...] [por haber sido] aportados con posterioridad por el [Ministerio Público Fiscal]" (cf. fs. 40/43).

En ese sentido, el fiscal de grado expuso en su dictamen de fs. 35/39 que "del trámite de las indagaciones [...] llevadas a cabo en el marco de [...] [la] investigación [...] [surge que] de las once (11) personas que suscribieron el [a]cta de la Convención Provincial [...] siete (7) [...] desconocieron [su] firma [...] y una (1) [...] posee una enfermedad mental", circunstancia que lo llevó a sostener que "la agrupación [...] utilizó mecanismos fraudulentos para simular la voluntad del mayor órgano partidario".



Sobre la base de ello, el magistrado de grado concluyó entonces que "el órgano cuya acta se encuentra atacada, no contaba [...] con el quorum necesario para funcionar" (cf. fs. 40/43).

4º) Que en esta oportunidad se plantea que desde el pronunciamiento de este Tribunal de fecha 4 de septiembre se han verificado hechos de "relevancia" (cf. fs. cit.) que a criterio del a quo -en consonancia con lo dictaminado por el fiscal de grado- "no p[odrían] desconocer[se] bajo riesgo [...] [de] legitim[ar] [...] [un] acto [...] viciado de nulidad" (cf. fs. cit.).

En ese sentido, no puede desatenderse lo alegado acerca del incremento de personas que en el marco de la investigación negaron haber firmado el acta en cuestión, circunstancia que impacta -de manera directa- en el resultado del "quórum y las mayorías necesarias -según las normas estatutarias- para adoptar [...] [las] decisi[ones] [de la Convención Provincial reunida el 08 de junio]" (cf. consid. 4º del pronunciamiento de fecha 4 de septiembre citado).

Tales nuevos argumentos -con sustento en la verificación de hechos que indudablemente modificaron la realidad fáctica en que se dictó la sentencia de esta Cámara- deben ser entonces debidamente considerados.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

5º) Que cabe aclarar, no obstante, que no está en discusión ni es controvertible la importancia del principio de "estabilidad" de las sentencias y decisiones judiciales finales (cf. Fallos 235:501; 252:265; 250:750, entre otros y Fallos CNE 5043/13), así como de la propia seguridad jurídica, a la cual se ha reconocido "jerarquía constitucional" (cf. Fallos 242:501; 252:134, entre otros). Más aun tratándose de decisiones que tienen los alcances previstos en el artículo 6º de la ley 19.108, modif. por ley 19.277 (cf. Fallos CNE 5186/13).

En ese marco, esta Cámara ha explicado que el precedente debe mantenerse "en tanto no se aleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación" (cf. Fallos CNE 3645/05 y sus citas).

6º) Que en tal comprensión los nuevos argumentos y consideraciones formuladas en el *sub examine* permiten modificar el criterio que resulta del pronunciamiento dictado el pasado 4 de septiembre (cf. Expte. N° CNE 2405/2020/4/CA2).

En tal sentido, no puede dejar de señalarse que al momento del dictado de aquel pronunciamiento, el resultado que ahora surge de las "*entrevistas llevadas a cabo*" (cf. fs. 35/39) constituía un elemento ausente. Situación que se ha transformado en un hecho concreto que impone, en consecuencia, una nueva consideración.



7º) Que, sentado ello, no puede sino concluirse que en virtud de "las manifestaciones recabadas" (cf. fs. 35/39) en el marco de la investigación se evidencian "irregularidades [...] [que impiden] oficializar la lista de candidatos [de la agrupación de autos]" (cf. fs. cit.). Ello es así, pues -tal como fuera considerado por el a quo- la circunstancia de que siete (7) personas desconozcan su firma en el acta de la Convención Provincial del 08 de junio y una (1) posea una enfermedad mental, acreditado esto "en audiencia formal" (cf. fs. cit.), más el resultado de la pericia caligráfica -de conocimiento actual- (cf. DEO N° 20085185), aparece como enervante de la presunción de legitimidad del acto e impacta -inexorablemente- en el quórum y las mayorías requeridas por la Carta Orgánica a fin de dotar de validez la reunión y las decisiones adoptadas en ella.

En tal sentido, de lo concluido en la referida pericia caligráfica surge que siete "firmas dubitadas insertas en el [a]cta de [la] Convención Provincial [...] no provienen de la misma mano escritora".

En este sentido, no se puede soslayar que en autos se presenta un hecho de suma gravedad, pues de la evidencia que aporta la pericial caligráfica, acredita con el grado de certeza que en esta etapa procesal es requerido, que el acto cuestionado se conformó mediante la realización de un hecho ilícito. Esta cuestión fáctica no puede ser





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

ignorada en esta instancia, aun con el argumento de la presunción de validez de los actos partidarios hasta tanto no medie una declaración judicial que así lo resuelva.

En efecto, si no se evalúa la pericia caligráfica señalada, se incurriría en la discordancia de ratificar, con la excusa de principios generales del derecho electoral que no aplican en este caso, un acto nulo imposible de ser subsanado con posterioridad.

8º) Que si bien es cierto que este Tribunal tiene dicho que ante dos posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se aadecue al principio de participación, rector en materia electoral (*Fallos CNE 1352/92; 1756/94; 2102/95; 2167/96; 2461/98; 3470/05; 3538/05; 4362/10*, entre muchos otros), no lo es menos que ello debe ser interpretado en coherencia con la legitimidad de los actos partidarios necesarios para habilitar la participación en toda contienda electoral, lo cual constituye un deber legal ineludible de la justicia electoral que esta Cámara debe asegurar.

9º) Que, en este orden de consideraciones, no puede dejar de señalarse que el señor fiscal actuante ante esta Cámara al expedirse a fs. 61/62 solicita que se "rechace[] el recurso interpuesto" en tanto considera que "se [ha] podido determin[ar] con suficiente grado de certeza [...] que el acta en cuestión no fue suscripta por quienes resultan



convencionales del partido”, por lo que “sug[iere] [...] [que se confirme] la decisión [...] [de] no oficializa[r] [...] [la] lista de candidatos y candidatas”.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Rechazar el recurso de fs. 51/55.

Regístrate, notifíquese,
comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

Fdo.: DANIEL BEJAS - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de Provincias
Unidas Nro. 508 - distrito
Buenos Aires en autos
Junta Electoral Nacional
distrito Prov. de Buenos
Aires s/elecciones
generales - elección
nacional 26 de octubre de
2025" (Expte. N° CNE
9794/2025/3/CA3)

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Provincias Unidas Nro. 508 - distrito Buenos Aires en autos Junta Electoral Nacional distrito Prov. de Buenos Aires s/elecciones generales - elección nacional 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9794/2025/3/CA3), venidos de la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 21/27 contra la resolución de fs. 16/18, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 32/34, y

CONSIDERANDO:



1°) Que, luego de que el a quo asignara a la Alianza Provincias Unidas el derecho al uso de 6 codificaciones Pantone a fin de ser utilizadas en barras verticales, el apoderado de aquella solicita -en lo que aquí interesa- que, a raíz de una eventual confusión con el Partido Libertario, se cambie la ubicación de las franjas de colores.

Al respecto, la Junta Electoral Nacional (cf. Acta N°4), rechaza el planteo impetrado, aunque otorga un plazo de 48 hs. para que proceda con la modificación pretendida. Es en dicha oportunidad que la agrupación renuncia al uso de colores, y solicita el otorgamiento del color por "default".

Contra el rechazo de dicha pretensión por parte de la Junta Electoral Nacional -al considerar que ello importaba una modificación de la pretensión original, y al haber desaparecido el riesgo de confusión-, se interpone la apelación en examen.

2°) Que en virtud de lo resuelto por este Tribunal en los autos "Partido Libertario nro. 333 - distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9785/2025/CA1), mediante sentencia de 2 de septiembre de 2025, la cuestión planteada en la presente causa -originalmente fundada en que "la participación del Partido Libertario [...], p[odría] generar confusión en el electorado" (cf. fs. 9/13)- ha perdido sustento fáctico que motive la existencia de un gravamen concreto, actual e irreparable (cf. doctrina





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

de Fallos CNE 2417/08; 3416/05; 3847/07; 4492/11; Expte N° CNE 7364/2015/CA1, sentencia del 12 de noviembre de 2015, entre otros).

3º) Que, sin perjuicio de que lo expuesto basta para rechazar el recurso intentado, en el *sub examine* no se advierte -contrariamente lo afirmado por el recurrente- que “[e]l riesgo de confusión cromática subsist[a] con las demás alianzas colindantes en la boleta” (cf. fs. 21/27).

En tal sentido, cabe destacar, que no solo los fondos empleados por dichas agrupaciones en la Boleta Única de Papel se distinguen -en virtud de la utilización de un único y distinto color-, sino que también los isologotipos son notoriamente diferentes en sus diseños.

4º) Que tal como se ha señalado en reiteradas oportunidades, la genuina expresión del electorado constituye un valor supremo esencial para la existencia de una democracia auténtica, que la Justicia Electoral debe resguardar más allá de los intereses particulares de las agrupaciones políticas (cf. Fallos CNE 748/89; 3259/03, 3590/05 y Expte. N° CNE 7014/2015/CA1, sentencia del 23/10/15).

En tales condiciones, y toda vez que se advierte que existe una clara diferenciación entre las agrupaciones (cf. doctrina de Exptes. N° CNE 9563/2016/5/2/CA1 y 9842/2025/1/CA2, sentencias del 11 de septiembre de 2025 y 9791/2025/1/CA1, sentencia del



18 de septiembre de 2025), corresponde rechazar el recurso intentado, lo que así se resuelve.

Regístrate, notifíquese,
comuníquese a la Junta Electoral Nacional y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de alianza
Potencia en autos alianza
Potencia s/oficialización
de candidaturas. Elección
general" (Expte. N° CNE
9616/2025/2/CA2)

CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de alianza Potencia en autos alianza Potencia s/oficialización de candidaturas. Elección general" (Expte. N° CNE 9616/2025/2/CA2) venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 6/7 contra la resolución de fs. 5, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 15/17, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 5 la señora jueza de primera instancia -al readecuar la lista oficializada de diputados nacionales de la alianza Potencia- resuelve "dar de baja al último [candidato] suplente".

Para así decidir, sostiene que "con la renuncia presentada [por la candidata María



Alejandra Astuena] y el corrimiento solicitado, la lista quedaría integrada con dos suplentes del mismo género" en orden correlativo (cf. fs. 5).

Contra esa decisión, Aníbal Anselmo Cevasco -apoderado de la alianza- plantea reposición y apela en subsidio (cf. fs. 6/7).

A fs. 8 el señor juez federal subrogante rechaza la reposición y concede la apelación subsidiaria.

A fs. 15/17 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que es menester resaltar que el recurrente no logra desvirtuar los argumentos expuestos por la magistrada para decidir como lo hizo, sino que solo se limita a formular consideraciones genéricas sobre lo resuelto sin efectuar una crítica concreta y razonada de la decisión que cuestiona.

En particular, el recurrente omite considerar que el legislador fue claro al determinar -en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional- que "[l]as listas de candidatos/as que se presenten para la elección de [...] diputados/as nacionales [...] deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primera candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente" (subrayado agregado).

En efecto, el memorial de fs. 6/7 solo exhibe la mera discrepancia con lo decidido,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

por lo que corresponde rechazar el recurso impetrado,
lo que así se resuelve.

Regístrate, notifíquese,
comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de
Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN).
Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera
instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de Secretaría
Electoral en autos
Secretaría Electoral
s/derechos políticos -
comunicaciones de CNE y
DINE" (Expte. N° CNE
9563/2016/5/3/CA2)

CHUBUT

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Secretaría Electoral en autos Secretaría Electoral s/derechos políticos - comunicaciones de CNE y DINE" (Expte. N° CNE 9563/2016/5/3/CA2), venidos de la Junta Electoral Nacional de Chubut en virtud del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 1/11 (págs. 2/10) contra la resolución de fs. cit. (págs. 13/15), obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 21/23, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la resolución de la Junta Electoral Nacional que decide desestimar el planteo efectuado por el apoderado del partido La



Libertad Avanza del distrito "[e]n el marco de la audiencia de verificación de la prueba de impresión de la Boleta Única de Papel celebrada el 4 de septiembre pasado" (cf. fs. 1/11, págs. 13/15), aquel apela y expresa agravios a fs. cit. (págs. 2/10).

A fs. 21/23 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que es menester señalar, ante todo, que el pasado 11 de septiembre este Tribunal dispuso que resultaba indispensable adecuar el diseño para la Boleta Única de Papel del Partido Libertario del distrito Chubut "debiendo [para ello] utilizar todos los colores que oportunamente reservara en forma combinada de modo que permita una clara diferenciación entre las [...] agrupaciones". Ello, en virtud de que el color utilizado por el Partido Libertario era -a simple vista- susceptible de provocar confusión en el electorado al resultar notoria y evidentemente similar al empleado por La Libertad Avanza (cf. Expte. N° CNE 9563/2016/5/2/CA1).

En orden a lo expuesto, el a quo dispuso cumplir con lo ordenado, asignando "en el aplicativo BUP" el empleo de todos aquellos "de izquierda a derecha", a los fines del diseño en cuestión (cf. fs. 1/11, págs. 13/15).

3º) Que lo señalado en el considerando que antecede pone en evidencia que la pretensión del recurrente de que "se rediseñe [la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

misma] [...] utilizando e intercalando franjas blancas" y se "deje sin efecto el color asignado [...] imponiéndole [que] elija otro [...] o combinación de [otros] que resulten claramente diferenciadores del [...] Pantone 266 C" (cf. fs. cit., págs. 2/10) no puede prosperar.

Ello es así, pues lo cierto es que -como se ve- mediante el recurso incoado lo que se pretende es reeditar una cuestión ya resuelta incidentalmente en este mismo proceso y -tal como se expuso previamente- la reserva de colores efectuada por parte de la agrupación "se enc[ontraba] firme y consentida" (cf. Expte. N° CNE cit.), aspecto que no fue controvertido por el apelante.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la resolución apelada.

Regístrate, notifíquese,
comuníquese a la Junta Electoral Nacional y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Corresp. Expte. N° CNE 9261/2025/1/CA1

RECURSO EXTRAORDINARIO

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: para resolver acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto a fs. 104/141 de los autos: "Recurso de apelación de Frente Pueblo Frente Justicialista en autos Frente Pueblo y otros s/reconocimiento de alianza electoral" (Expte. N° CNE 9261/2025/1/CA1), contra la sentencia de fs. 98/102, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la sentencia de este Tribunal (cf. fs. 98/102) que revocó la de primera instancia en cuanto había reconocido a la alianza Fuerza Patria San Luis, con derecho de uso exclusivo al nombre; Ivana Elena Serrano, apoderada de la alianza Fuerza Pueblo San Luis (antes Fuerza Patria San Luis) interpone el recurso extraordinario en examen (cf. fs. 104/141).

2º) Que resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho invariablemente que la fundamentación del remedio federal debe ser autónoma (cf. Fallos 324:1518



y 2547), al tiempo que explicó que su sola lectura tiene que ser suficiente para su comprensión (cf. Fallos 314:1626 y 320:1221).

En el *sub examine*, en cambio, las manifestaciones de la recurrente no sustentan adecuadamente la cuestión federal, en tanto no especifica dónde residiría ésta (cf. Fallos 206:165) ni desarrolla la pertinente argumentación (cf. Fallos 207:155).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que debe considerarse inadmisible "el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito del que no resulta clara y precisamente cuál es la cuestión federal cuya decisión se pretende someter a la Corte Suprema" (cf. Fallos 207:155 y Fallos CNE 4736/11; 4739/11; 4757/11; 5198/13; 5199/13 y Expte. N° CNE 4297/2015/1/CA1, sentencia del 01/09/15; Expte N° CNE 6657/2015/1/CA1, sentencia del 10/11/15; Exptes. N° CNE 4095/2019/4/CA2; 4125/2019/2/CA2; 4309/2019/CA1, sentencias del 25/07/19 y Expte. N° CNE 4150/2019/2/CA1, sentencia del 08/08/19).

3º) Que, por otra parte y aun cuando se entendiese que las manifestaciones de la apelante se dirigen a sustentar adecuadamente la pretendida cuestión federal, la vía extraordinaria intentada resultaría de todos modos inadmisible por cuanto los argumentos allí vertidos no alcanzan para tener por configurada la existencia de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

relación directa e inmediata entre las disposiciones constitucionales invocadas y lo resuelto por el Tribunal (cf. artículo 15 de la ley 48), pues no se alega ni acredita que la solución de la causa dependa de la interpretación de las normas que cita (cf. Fallos 121:458; 125:292; 143:74; 187:624; 248:129 y 828; 265:551; 268:247; 276:365; 294:376; 299:156; 300:711; 307:2131 y 314:1081).

En tal sentido, se explicó que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para declarar la admisibilidad del recurso si no se da aquel requisito (cf. Fallos 131:352; 147:96; 165:62; 181:290; 188:394; 194:220; 238:489; 266:135, entre otros), pues lo contrario importaría privar indebidamente a la jurisdicción de la Corte Suprema de todo límite, pues no hay derecho que -en definitiva- no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (cf. Fallos 238:488; 295:335; 310:2306; 320:1546, entre otros).

4º) Que sentado ello y con relación a la arbitrariedad alegada, vale recordar -como se ha dicho en diversas ocasiones- que esta doctrina no cubre las discrepancias de las partes con el resultado del litigio sino que requiere, por su carácter excepcional, el apartamiento inequívoco de la solución legal prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cf. Fallos 307:629; 324:1378, 1994 y 2169; 325:924, entre otros).



En este sentido, se explicó que la simple alegación de que el fallo vulnera determinados derechos reconocidos por la ley fundamental no guarda relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto si -como ocurre en el caso- la apelante no demuestra en concreto cómo ha operado tal violación en la sentencia impugnada (cf. Fallos 311:522 y 314:1817), pues esta heterodoxia no constituye un fundamento autónomo de la apelación extraordinaria sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de algunas de las garantías consagradas por la Constitución Nacional, de forma que el recurso resulta improcedente si no se demuestra claramente qué garantía constitucional resultó afectada por el fallo atacado (cf. Fallos 300:106 y 1213; 301:602 y 304:1509).

Las consideraciones vertidas por la recurrente solo traducen su mera disconformidad con el criterio expuesto por el Tribunal en la decisión recurrida -que cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto jurisdiccional válido- razón por la cual la vía intentada tampoco desde esta perspectiva puede prosperar (cf. Fallos 307:629; 316:420 y 3026 y 324:1378).

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Denegar el recurso extraordinario intentado.

Regístrate, notifíquese,
comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de apelación de alianza - Frente Pueblo en autos Junta Electoral Nacional y otros s/elecciones generales - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9790/2025/2/CA2)

SAN LUIS

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de alianza - Frente Pueblo en autos Junta Electoral Nacional y otros s/elecciones generales - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9790/2025/2/CA2), venidos de la Junta Electoral Nacional de San Luis en virtud del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 31/40 (páginas 16/17) contra la resolución de fs. cit. (páginas 12/15), obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 46/48, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la resolución de la Junta Electoral Nacional -acta N° 9- que decide, en lo que aquí interesa, "[a]probar el modelo de Boleta Única de Papel (BUP) [...], para la categoría de



Diputados/as Nacionales; [...] que incluye la inserción del nuevo nombre 'Frente Pueblo' en el elemento de denominación y en el logotipo aprobado de la agrupación N° 501 (en sustitución de 'Fuerza Patria San Luis')”, Ivana Elena Serrano -apoderada de la alianza de autos-interpone recurso de reposición con apelación en subsidio a fs. cit. (páginas 16/17).

A fs. cit. (páginas 18/19) la Junta Electoral Nacional deniega el recurso de reposición intentando y concede la apelación.

A fs. 46/48 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que el Código Electoral Nacional -modificado por la ley 27.781- dispone -en lo que aquí interesa- que “[l]a Junta Electoral Nacional de cada distrito convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia pública que tendrá lugar al menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de la Boleta Única con la oferta electoral. En dicha audiencia se aprobarán símbolos partidarios, denominación, fotografías de candidatas y candidatos entregadas y demás requisitos” (cf. art. 63).

3º) Que en virtud de la decisión de este Tribunal, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2025 en el Expte. N° CNE 9261/2025/1/CA1, la agrupación de autos procedió al cambio de denominación por el de “Frente Pueblo” reflejando en el logotipo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

original el referido cambio de nombre (cf. fs. 100/102, Expte. N° CNE 9261/2025), lo que fue aprobado por el juez federal con competencia electoral, mediante resolución del 11 de septiembre de 2025 (cf. fs. 104, Expte. cit.).

Sin perjuicio de ello, la alianza de autos pretendió, -con posterioridad y sin haber recurrido aquella decisión- acompañar un nuevo logotipo (cf. fs. 110/111, Expte. cit.), lo que fue denegado por el a quo a fs. 112 del citado expediente, debiendo "est[ar] a lo dispuesto en [...] la resolución dictada en fecha 11/09/25". Si bien, tal como lo indica la recurrente en el escrito que motiva la presente incidencia, este último decreto fue objeto de recurso (cf. fs. 116 del Expte. cit.), lo cierto es que la revocatoria interpuesta sin apelación en subsidio fue rechazada a fs. 117 del Expte. cit.. Es por ello que lo decidido en torno a la utilización del logo al que la recurrente hace referencia se encuentra actualmente firme y consentido.

En tales condiciones, y habiendo vencido el "plazo de 24hs." (cf. fs. 96, Expte. cit.) dispuesto primigeniamente por el a quo al efecto, lo pretendido una vez más -ahora ante la Junta Electoral Nacional- en cuanto a que "*se modifique el logo impuesto a la alianza [de autos] [...] en el modelo de*



[boleta única de papel]" (cf. fs. 31/40, páginas 16/17), resulta improcedente, por lo que corresponde rechazar el recurso intentado, lo que así se resuelve.

Regístrate, notifíquese,
comuníquese a la Junta Electoral Nacional y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Pro - Propuesta
Republicana - distrito
Córdoba s/aportes
públicos" (Expte. N° CNE
10653/2025/CA1)

DINE

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Pro - Propuesta Republicana - distrito Córdoba s/aportes públicos" (Expte. N° CNE 10653/2025/CA1), venidos de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior en virtud del recurso directo interpuesto y fundado a fs. 5/13, obrando su contestación a fs. 14/24, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 51/54, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 5/13 Oscar Agost Carreño -en su carácter apoderado y primer candidato a Diputado Nacional del partido Pro Propuesta Republicana distrito Córdoba- interpone recurso directo en los términos del artículo 71 bis de la ley 26.215 contra la Disposición N° 7/2025 de la Dirección Nacional Electoral, mediante la cual se asignaron los aportes para campaña a las agrupaciones políticas para las elecciones legislativas del próximo 26 de octubre.



A fs. 14/24 Alejandro Patricio Amaro -en representación del Estado Nacional - Ministerio del Interior-, contesta el recurso interpuesto.

A fs. 51/54 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que, en primer lugar, no es ocioso recordar que -como el Tribunal ha señalado en otras ocasiones- la vigencia de un Estado de Derecho presupone que toda violación de la legalidad, debe ser susceptible de cuestionamiento ante un tercero imparcial que tenga a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que, cuando quienes violan esa legalidad son las autoridades públicas, de no ser la situación reparada por la propia estructura administrativa, debe existir la posibilidad de un control externo a la administración e independiente de ella, donde pueda pretenderse el restablecimiento del ejercicio del poder en el marco del Derecho (cf. Buján, Néstor H. "Reflexiones sobre los requisitos procesales de admisibilidad de la pretensión administrativa y la habilitación de la instancia judicial a la luz de la reforma de la ley 25.344", en Proceso administrativo - II, Revista de Derecho Público 2003-2, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 246).

3º) Que, en tal contexto, es menester recordar que la esfera de discrecionalidad susceptible de perdurar en los entes administrativos no implica en absoluto que estos tengan un ámbito de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

actuación desvinculado del orden jurídico o que aquella no resulte fiscalizable (Fallo 315:1361) (cf. doctrina de Fallos CNE 3352/04; 4174/09 y Expte. N° CNE 3059/2019/CA1, sentencia del 22 de octubre de 2019).

El Tribunal ya ha explicado en tal sentido, que el ejercicio de facultades discrecionales no exime a la autoridad estatal de observar el principio de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas (cf. Fallos CNE 3352/04 y su cita y 4174/09).

En virtud de tal principio -que emana del artículo 28 de la Constitución Nacional- cada vez que la ley fundamental depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consecuente tenga un contenido razonable (cf. Fallos CNE 3033/02; 3069/02; 3352/04 y 4174/09).

En suma, el principio de legalidad de la administración "impone a los órganos administrativos un obrar de acuerdo o según la ley, pero un actuar razonable" (cf. Linares, Juan Francisco "Poder Discrecional administrativo", pág. 165, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1958, p. 115).

4º) Que en igual orden de ideas, se remarcó que entre los requisitos de todo acto administrativo es esencial su motivación. Esto es, la expresión en forma concreta de "las razones que inducen a emitir el acto", las que deben sustentarse "en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el



derecho aplicable", todo lo cual debe consignarse en los fundamentos de la decisión (art. 7º, incs. b y e, de la ley 19.549).

Estos recaudos derivan del principio republicano (art. 1º de la Constitución Nacional) que impone -entre sus caracteres fundamentales- dar cuenta de los actos de gobierno.

Conforme se ha explicado, la exigencia de fundamentación no es una cuestión secundaria, instrumental, prescindible o subsanable. Ello es así, pues "la decisión administrativa inmotivada es abuso de poder, es arbitrariedad, sistema autoritario de gobierno, si no tiene la simple y humilde explicación que la coloca por debajo del derecho y no por encima de los hombres" (cf. Gordillo, A. "Tratado de Derecho administrativo", FDA, Buenos Aires, 2007, T. III, p. 13).

Se ha dicho, en tal sentido que "[l]a conjunción del principio de gestión transparente y eficiente de la cosa pública, el requisito de motivación del acto administrativo y la razonabilidad de todo acto estatal, induce a la necesidad de que las 'concretas razones' que ofrezca el funcionario como fundamento de su decisión muestren que la alternativa elegida era razonablemente válida (cf. Dates, Luis E. y Boulin Victoria, Ignacio A., "La motivación de la discrecionalidad administrativa en un nuevo fallo de la Corte Federal", disponible, al 7 de abril de 2009, en www.eldial.com.ar)" (cf. Fallo CNE 4174/09).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

5°) Que, en el *sub examine*, el señor Oscar Agost Carreño cuestiona la Disposición N° 7/2025 mediante la cual se asignan los aportes para campaña electoral a las agrupaciones políticas que han oficializado candidaturas para las elecciones legislativas convocadas para el día 26 de octubre de 2025 en la categoría Diputados Nacionales, "en cuanto omite [...] [hacerlo] a favor del partido PRO - Propuesta Republicana", lo cual -afirma- "genera [u]na sanción encubierta aplicada sin acto sancionatorio claro, ni motivación expresa qu[e] permita siquiera saber que expediente judicial motiva lo decidido".

Ahora bien, no es ocioso destacar, en primer término que de la propia decisión cuestionada surge que, no solo corresponde efectuar "la distribución [de aquellos]", sino también "efectivizar las medidas sancionatorias impuestas por la justicia nacional electoral en los distritos y a las agrupaciones políticas que correspondan [...] establec[iendo] el día 22 de agosto de 2025 como fecha de corte para la consideración de [éstas]" (cf. fs. 2/4).

Precisamente, es en ese contexto que informa la Directora -al contestar la medida ordenada a fs. 29- que "como se hiciera saber oportunamente al apoderado de la agrupación política recurrente, los antecedentes de la Disposición en cuestión surgen del EX-2025-94594287- -APN-DNE#JGM [-citada en los vistos de la aquí debatida- en donde se]



[...] incluyó el listado de la totalidad de las sanciones impuestas por los [...] juzgados [de todo el país] [...]. En el caso específico del [p]artido Propuesta Republicana (PRO) - [d]istrito Córdoba [la] Dirección Nacional Electoral dio cumplimiento a la sanción dispuesta por el [j]uzgado [f]ederal [con competencia electoral] de Córdoba [...] notificada mediante el OJ-2023-128755136-APN-DNE#SGP en autos CNE N° 6703/2019 [...] aplicada [...] por incumplimiento del art. 62 de la Ley 26.215 [...] en relación con la [c]ampaña para las [p]rimarias [a]biertas [s]imultáneas y [o]bligatorias del año 2019, asentada en el EX-2023-128757537-APN-CGD#SCP" (cf. fs. 30/49).

6º) Que en tales condiciones, no asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que "no surge ninguna referencia que [le] permita corroborar la veracidad, causa, fuente, fundamento o eventual justicia de la sanción". En tal sentido, y en concordancia con lo requerido por el aquél, se desprende de lo reseñado que "la DINE expres[a] claramente cu[ál] es la sentencia que se pretende ejecutar [...] y/o si la misma se ha aplicado [...] producto de algún inciso del [a]rt. 62 de la [l]ey 26.[215]".

Por ello, y toda vez que la Disposición atacada fue adoptada sobre la base de los antecedentes mencionados, solo puede concluirse que la misma se encuentra dictada en un todo de acuerdo a las normas vigentes en materia electoral y cuenta con los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

requisitos esenciales que todo acto administrativo de alcance general debe respetar (cf. art. 7º y cc. Ley 19.549).

En tales condiciones, corresponde rechazar el recurso de fs. 5/13, lo que así se resuelve.

Regístrate, notifíquese,
comuníquese a la Dirección Nacional Electoral y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y archívese.

El señor Juez del Tribunal, doctor Daniel Bejas, no interviene en atención a la representación dispuesta mediante Resolución N° 137 del corriente año (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Unión Cívica Radical - distrito Córdoba s/aportes públicos" (Expte. N° CNE 10654/2025/CA1)

DINE

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Unión Cívica Radical - distrito Córdoba s/aportes públicos" (Expte. N° CNE 10654/2025/CA1), venidos de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior en virtud del recurso directo interpuesto y fundado a fs. 5/9, obrando su contestación a fs. 10/19, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 46/49, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 5/9 los apoderados del partido Unión Cívica Radical del distrito Córdoba interponen recurso directo en los términos del artículo 71 bis de la ley 26.215 contra la Disposición N° 7/2025 de la Dirección Nacional Electoral, mediante la cual se asignaron los aportes para campaña electoral a las agrupaciones políticas para las elecciones legislativas del 26 de octubre próximo.



A fs. 10/19 Alejandro Patricio Amaro -en representación del Estado Nacional - Ministerio del Interior-, contesta el recurso interpuesto.

A fs. 46/49 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que, en primer lugar, no es ocioso recordar que -como el Tribunal ha señalado en otras ocasiones- la vigencia de un Estado de Derecho presupone que toda violación de la legalidad, debe ser susceptible de cuestionamiento ante un tercero imparcial que tenga a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que, cuando quienes violan esa legalidad son las autoridades públicas, de no ser la situación reparada por la propia estructura administrativa, debe existir la posibilidad de un control externo a la administración e independiente de ella, donde pueda pretenderse el restablecimiento del ejercicio del poder en el marco del Derecho (cf. Buján, Néstor H. "Reflexiones sobre los requisitos procesales de admisibilidad de la pretensión administrativa y la habilitación de la instancia judicial a la luz de la reforma de la ley 25.344", en Proceso administrativo - II, Revista de Derecho Público 2003-2, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 246).

3º) Que, en tal contexto, es menester recordar que la esfera de discrecionalidad susceptible de perdurar en los entes administrativos no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

implica en absoluto que estos tengan un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico o que aquella no resulte fiscalizable (Fallo 315:1361) (cf. doctrina de Fallos CNE 3352/04; 4174/09 y Expte. N° CNE 3059/2019/CA1, sentencia del 22 de octubre de 2019).

El Tribunal ya ha explicado, en tal sentido, que el ejercicio de facultades discrecionales no exime a la autoridad estatal de observar el principio de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas (cf. Fallos CNE 3352/04 y su cita y 4174/09).

En virtud de tal principio -que emana del artículo 28 de la Constitución Nacional- cada vez que la ley fundamental depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consecuente tenga un contenido razonable (cf. Fallos CNE 3033/02; 3069/02; 3352/04 y 4174/09).

En suma, el principio de legalidad de la administración "impone a los órganos administrativos un obrar de acuerdo o según la ley, pero un actuar razonable" (cf. Linares, Juan Francisco "Poder Discrecional administrativo", pág. 165, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1958, p. 115).

4º) Que en igual orden de ideas, se remarcó que entre los requisitos de todo acto administrativo es esencial su motivación. Esto es, la expresión en forma concreta de "las razones que inducen a emitir el acto", las que deben sustentarse "en los



hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable", todo lo cual debe consignarse en los fundamentos de la decisión (art. 7º, incs. b y e, de la ley 19.549).

Estos recaudos derivan del principio republicano (art. 1º de la Constitución Nacional) que impone -entre sus caracteres fundamentales- dar cuenta de los actos de gobierno.

Conforme se ha explicado, la exigencia de fundamentación no es una cuestión secundaria, instrumental, prescindible o subsanable. Ello es así, pues "la decisión administrativa inmotivada es abuso de poder, es arbitrariedad, sistema autoritario de gobierno, si no tiene la simple y humilde explicación que la coloca por debajo del derecho y no por encima de los hombres" (cf. Gordillo, A. "Tratado de Derecho administrativo", FDA, Buenos Aires, 2007, T. III, p. 13).

Se ha dicho, en tal sentido que "[l]a conjunción del principio de gestión transparente y eficiente de la cosa pública, el requisito de motivación del acto administrativo y la razonabilidad de todo acto estatal, induce a la necesidad de que las 'concretas razones' que ofrezca el funcionario como fundamento de su decisión muestren que la alternativa elegida era razonablemente válida (cf. Dates, Luis E. y Boulin Victoria, Ignacio A., "La motivación de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

discrecionalidad administrativa en un nuevo fallo de la Corte Federal”, disponible, al 7 de abril de 2009, en www.eldial.com.ar)” (cf. Fallo CNE 4174/09).

5º) Que en el *sub examine* los apoderados del partido Unión Cívica Radical del distrito Córdoba cuestionan la Disposición N° 7/2025 mediante la cual se asignan los aportes para campaña electoral a las agrupaciones políticas que han oficializado candidaturas para las elecciones legislativas convocadas para el día 26 de octubre de 2025 en la categoría Diputados Nacionales, “en cuanto omite [...] [hacerlo] a favor de[!l partido que representan]”, dado que -afirman- “carece en su motivación de toda referencia concreta a la causa eficiente de la omisión de asignación de aportes”.

Ahora bien, no es ocioso destacar, en primer término, que de la propia decisión cuestionada surge que no solo corresponde efectuar “la distribución de aquellos” sino también “efectivizar las medidas sancionatorias impuestas por la justicia nacional electoral en los distritos y a las agrupaciones políticas que correspondan [...] establec[iendo] el día 22 de agosto de 2025 como fecha de corte para la consideración de [éstas]” (cf. fs. 2/4).

Precisamente, es en ese contexto que informa la Directora -al contestar la medida ordenada a fs. 24- que “como se hiciera saber oportunamente a los apoderados de la agrupación



política recurrente[,] los antecedentes de la Disposición en cuestión surgen del EX-2025-94594287--APN-DNE#JGM [-citada en los vistos de la aquí debatida- en donde se] [...] incluyó el listado de la totalidad de las sanciones impuestas por los [...] juzgados [de todo el país] [...]. En el caso específico de la Unión Cívica Radical - [d]istrito Córdoba [la] Dirección Nacional Electoral dio cumplimiento a la sanción dispuesta por el [j]uzgado [f]ederal [con competencia electoral] de Córdoba [...] notificada mediante el OJ-2023-128755136-APN-DNE#SGP en autos CNE [Nº] 6703/2019 [...] aplicada [...] por incumplimiento del art. 62 de la Ley 26.215 [...] en relación con la [c]ampaña para las [p]rimarias [a]biertas [s]imultáneas y [o]bligatorias del año 2019, asentada en el EX-2023-128757537-APN-CGD#SCP" (cf. fs. 25/44).-

6º) Que en tales condiciones, no asiste razón a los recurrentes en cuanto sostienen que "no surge ninguna referencia que [les] permita corroborar la veracidad, causa, fuente, fundamento o eventual justicia de la sanción". En tal sentido, y en concordancia con lo requerido por aquellos, se desprende de lo reseñado que "la DINE expres[a] claramente cu[ál] es la sentencia que se pretende ejecutar [...] y/o si la misma se ha aplicado [...] producto de algún inciso del [a]rt. 62 de la [l]ey 26.[215]".

Por ello, y toda vez que la Disposición atacada fue adoptada sobre la base de los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

antecedentes mencionados en el considerando que antecede, solo puede concluirse que la misma se encuentra dictada en un todo de acuerdo a las normas vigentes en materia electoral y cuenta con los requisitos esenciales que todo acto administrativo de alcance general debe respetar (cf. art. 7º y cc. Ley 19.549).

En tales condiciones, corresponde rechazar el recurso de fs. 5/9, lo que así se resuelve.

Regístrate, notifíquese, comuníquese a la Dirección Nacional Electoral y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y archívese.

El señor Juez del Tribunal, doctor Daniel Bejas, no interviene en atención a la representación dispuesta mediante Resolución N° 137 del corriente año (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de queja de Iturrioz, Alexis Esteban Unión Cívica Radical nro. 3 - distrito La Pampa Cambia La Pampa nro. 504 - distrito La Pampa en autos Iturrioz, Alexis Esteban y otros s/amparo - recusación" (Expte. N° CNE 9876/2025/2/RH2)

LA PAMPA

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025.

Y VISTOS: para resolver la queja deducida a fs. 67/76 contra la resolución de fs. 1/64 (págs. 63/64) que deniega el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. cit. (págs. 53/54) contra la resolución de fs. cit. (págs. 49/50), y

CONSIDERANDO:

Que de el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo prevé la apelación subsidiaria en el supuesto del recurso de revocatoria (cf. artículo 241). Su interposición en la aclaratoria resulta, por lo tanto improcedente (cf. Fallos CNE



3156/03; 3294/03; 3432/05 y 3433/05; Cám. Nac. Apel. Civil, Sala K, "Bottazzi, Roberto O. c/Rotolo, Pascual E." del 18 de marzo de 1996, y Cám. Nac. Apel. Trabajo, Sala III, "Orlando, Héctor c/Molino Chacabuco S.A. s/cobro de salarios", del 13 de agosto de 1999). Por tal motivo, el recurso impetrado a fs. cit. (págs. 53/54) fue correctamente denegado por el a quo.

En tales condiciones, corresponde rechazar la queja intentada a fs. 67/76, lo que así se resuelve.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y archívese.

El señor Juez del Tribunal, doctor Alberto R. Dalla Via, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de Fuerza Entre
Ríos en autos Fuerza Entre
Ríos s/reconocimiento de
alianza electoral" (Expte.
N° CNE 9122/2025/1/CA1)
ENTRE RIOS

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Fuerza Entre Ríos en autos Fuerza Entre Ríos s/reconocimiento de alianza electoral" (Expte. N° CNE 9122/2025/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Entre Ríos en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 19/31 contra la resolución de fs. 16/18, obrando la contestación de los agravios a fs. 33/45, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 53/56, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 1/8 se presentan los apoderados de la alianza "Fuerza Entre Ríos" y denuncian que la alianza "Ahora 503", pese a lo resuelto por este Tribunal con fecha 21 de agosto, continúa utilizando el nombre "Ahora la Patria" "en la propaganda o publicidad que despliega por redes sociales".



Alegan que ello "genera [...] confusión [...] para los votantes", por lo que solicitan "el cese inmediato del uso del nombre 'Ahora la Patria' en [...] [las] redes sociales [...] por parte de la [...] [alianza] 'Ahora 503'".

A fs. 16/18 el señor juez de primera instancia dispone "el cese inmediato de la utilización [...] [por parte de la alianza Ahora 503 del nombre] 'Ahora la Patria' en cualquier medio de difusión".

Contra esa decisión, la señora Nadia Yohanna Schnitman -apoderada de la alianza "Ahora 503"- apela y expresa agravios (cf. fs. 19/31).

Expresa que su representada "ha dado [...] cumplimiento [...] [con] la adecuación del nombre[, de conformidad con lo] [...] ordenad[o] [por esta] Cámara [...] mutando de la denominación 'Ahora la Patria' a 'Ahora 503', quedando plenamente diferenciado el nombre registral".

Afirma que "[p]retender asimilar el uso de un nombre [...] en redes sociales [...] [con] la denominación registral constituye una interpretación excesiva e inadecuada de la normativa aplicable".

Alega que lo decidido "avanza de manera indebida sobre la [...] libertad de expresión", garantía que "ampara" "[e]l uso de [la denominación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

pretendida - 'Ahora la Patria' - [...] en redes sociales [...] [pues] constituye un simple recurso de propaganda política".

A fs. 33/45 obra la contestación de los agravios de la alianza "Fuerza Entre Ríos".

A fs. 53/56 emite dictamen el señor fiscal actuante ante esta instancia.

2º) Que ante todo, cabe recordar que el pasado 21 de agosto este Tribunal -por mayoría- dispuso que se procediera a la adecuación del nombre -"Ahora la Patria"- con el que las agrupaciones "Movimiento por Todos" y "Partido Frente Grande" pretendían que la alianza entre ellas constituida fuese reconocida. A partir de las consideraciones allí efectuadas -a las que cabe remitirse por razones de brevedad- se entendió que dicha denominación era susceptible de provocar confusión en el electorado, en atención a la circunstancia de que -como afirmaba la recurrente- "[b]ajo el estándar de impresión de conjunto, [...] [aquella podía] predisponer[r] al elector a inferir origen común o vinculación" "con 'Fuerza Patria' de la cual es tronco central el Partido Justicialista" (cf. Expte. N° CNE 9390/2025/1/CA1).

Lo decidido al respecto determinó entonces que modificara su nombre, pasando a denominarse "Ahora 503" (cf. fs. 299 del Expte. N° CNE 9390/2025).



En virtud de lo expuesto en esta oportunidad la recurrente sostiene que “*no existe posibilidad alguna de confusión entre [...] [aquella nueva] denominaci[ón]*” y la “*de cualquier otra [agrupación]*” (cf. fs. 19/31).

Sin embargo, no es dicha circunstancia la que motivó la presentación de fs. 1/8, sino “*el uso [...] en redes sociales*” de la expresión “*Ahora la Patria*” como un “*recurso de propaganda política*” (cf. fs. cit.).

3º) Que, en tal sentido, resulta imprescindible recordar que el artículo 38 de la Constitución Nacional garantiza a los partidos políticos el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas (cf. Expte. N° CNE 337/2017/1/CA1, sentencia del 5 de diciembre de 2017 y Expte. N° CNE 4183/2021/2/CA2, sentencia del 2 de septiembre de 2021).

La especial trascendencia del ejercicio de la libertad de expresión por parte de las agrupaciones partidarias aparece como incuestionable si se repara en que los sistemas políticos y sus instituciones se extienden, en primera línea, por la divulgación de las ideologías que los sostienen y promueven (cf. Karl Loewenstein, “Teoría de la Constitución”, Ed. Ariel, Barcelona, 1976, p. 413 y Fallos CNE 3181/03; 3423/05 y Expte. N° CNE 4659/2019/CA2, sentencia del 9/12/21).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, se ha destacado que las libertades de expresión e información actúan como instrumentos que hacen posible la participación en los asuntos públicos y el acceso a los cargos públicos, al mismo tiempo que ese contexto de participación política en el que se ejercen, delimita o califica el contenido y alcance de dichas libertades (Tribunal Constitucional español, sentencia nº 136/1999, del 20 de julio de 1999, cf. Fallos CNE cit. y Expte. N° CNE 4183/2021/2/CA2, sentencia del 2 de septiembre de 2021).

Por ello, se afirmó que cuando aquellas operan como instrumentos de los derechos de participación política "debe reconocérseles si cabe una mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos, ya que el bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es [...] el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta circunstancia" (cf. ibid. y sus citas).

En esa orientación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la libertad de expresión resulta "condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada [...] [pues] una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre" (OC 5/85, párrafo 70).

4º) Que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores



, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y constituye un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos (cf. Corte I.D.H., caso Canese, Ricardo c. Paraguay, sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 88, cf. Fallo CNE N° 5053/13).

En este sentido, se ha dicho que resulta "indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión y brindar información" (cf. Corte I.D.H., caso cit., párrafo 90, cf. Fallo CNE cit.).

5º) Que, asimismo, cabe recordar que esta Cámara tuvo la oportunidad de destacar "el impacto y los desafíos que representa el auge de las plataformas y entornos digitales, que se constituyeron en un novedoso circuito de comunicación [...] (cf. Ac. N° 66/2018 CNE). Ello [-se dijo-] adquiere particular relevancia, al considerar el fenómeno que se ha producido respecto a la forma en que la ciudadanía se informa de los asuntos políticos, tendencia que, vale señalar, forma parte de un proceso de escala global,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

constituyendo un nuevo paradigma de la era digital (cf. Ac. cit.)" (cf. Ac. Ex. N° 92/2025).

Se ha manifestado que "en la actualidad el desarrollo de las campañas electorales transcurre, tanto o más que en radio y televisión, en las redes sociales y plataformas digitales" (cf. doctrina de Expte. N° CNE 5720/2023/1/CA1, sentencia del 26 de agosto de 2025).

Y con ello, se remarcó, que "[t]empranamente, esta Cámara reconoció la trascendencia del fenómeno digital al dictar, en 2018, la Acordada 66/2018 y desde entonces ha desarrollado una serie de iniciativas desde múltiples perspectivas –jurídica, tecnológica, institucional y ética– en virtud del compromiso de la justicia nacional electoral con la adaptación a los nuevos escenarios comunicacionales. Ello, claro está sin perjuicio de las limitaciones inherentes a la función jurisdiccional para resolver de manera integral los desafíos que plantea la actividad política electoral en el ámbito digital" (cf. doctrina de Expte. cit.).

6º) Que en este sentido, se ha puesto de manifiesto que "[e]l engranaje de la democracia se construyó en la era de los estados nacionales, las fronteras y los límites políticos y geográficos, las jerarquías del orden burocrático y las economías industrializadas [pero l]as características fundamentales de la tecnología digital van en contra de ese modelo: no-geográfica,



descentralizada, impulsada por datos, sujeta a los efectos de la red y el crecimiento exponencial" (Bartlett, J., 2018, "The People vs Tech: How the Internet Is Killing Democracy (and How We Save It)", Amazon Digital Services, LLC en Bercholc, Jorge O., "Las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) y sus efectos en los institutos de participación y representación política", Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata -UNLP- Año 17, N° 50, 2020, pág. 541).

Por tal motivo, "[a]lgunos [...] consideran que el nuevo modelo de comunicación política [...] varía notablemente del modelo anterior y tradicional[, entre otras razones,] [...] [por el uso] de nuevas tecnologías. Los dispositivos electrónicos permiten a todos los actores políticos propagar sus ideas de forma masiva e instantánea" (cf. Pérez De los Reyes, Marcos Antonio y Reyes Guevara Alexander, "Las redes sociales ante la justicia electoral. La disyuntiva de regular o no regular", Justicia Electoral N° 24, vol. 1, julio-diciembre, 2019, págs. 255-352, disponible en https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/250320241450283140.pdf).

7º) Que en diferente pero afín orden de ideas, se expresó que "[l]a publicidad política puede difundirse o publicarse a través de diversos canales y medios de comunicación a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

través de las fronteras, tanto en línea como fuera de línea. Está registrando un rápido aumento y puede difundirse o publicarse a través de medios tradicionales fuera de línea, como periódicos, televisión y radio, y también cada vez más a través de plataformas en línea, sitios web, aplicaciones móviles, juegos de ordenador y otras interfaces digitales. Estos últimos medios no solo son particularmente idóneos para ser ofrecidos a través de las fronteras, sino que también plantean retos novedosos y difíciles en materia de regulación y ejecución" (cf. Reglamento (UE) 2024/900 del Parlamento Europeo y del Consejo del 13 de marzo de 2024 sobre transparencia y segmentación en la publicidad política).

Por ello, es sabido que "[l]os tiempos en los que se elabora y distribuye la información se han reducido considerablemente. El espacio de las campañas se ha desplazado a las redes y han aparecido nuevos sujetos con capacidad de influencia en el proceso electoral, distintos de los tradicionales partidos y medios de comunicación [...] [y] en las campañas electorales la tecnología se ha convertido en un elemento diferenciador" (cf. Rubio, Rafael, "El uso de la inteligencia artificial en las campañas electorales y sus efectos democráticos", Revista de derecho político, N° 122, enero-abril 2025, págs. 65-102, disponible en <https://doi.org/10.5944/rdp.122.2025.44742>).



A la luz de las premisas expuestas, y en consideración al escenario actual, este Tribunal destacó recientemente que las nuevas tecnologías permiten la proliferación de la información a un ritmo que trasciende los límites territoriales tal como eran concebidos (cf. Expte N° CNE 9261/2025/1/CA1, sentencia del 9 de septiembre de 2025).

8º) Que, sentado lo que antecede, no puede dejar de advertirse que en el *sub examine* no se encuentra en discusión que la agrupación de autos “*en la propaganda o publicidad que despliega por redes sociales está utilizando [...] [la expresión] 'Ahora la Patria' [...] como nombre político y parte del lema*” (cf. fs. 1/8).

En efecto, ello no es controvertido por la recurrente, que reconociendo que se “utiliza [...] [la expresión] 'Ahora la Patria' [...] [con un sentido] comunicacional de carácter proselitista” (cf. fs. 10/15) en “redes sociales” (cf. fs. 19/31), intenta, no obstante, justificar su uso. Sostiene a tales efectos que “los electores cuentan con boletas oficiales debidamente diferenciadas” (cf. fs. 10/15), así como también que “no existe posibilidad alguna de confusión entre la[] denominaci[ón] [...] 'Ahora 503'" y la perteneciente a la impugnante (cf. fs. 19/31).

Sin embargo, debe destacarse que no solo resulta insuficiente lo argumentado, sino que,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

contrariamente a lo sostenido por la apelante, la utilización de aquel “*nombre*” como “*propaganda política*” o “*perfil[] comunicacional[]*” (cf. fs. 10/15) incide en forma directa sobre la “*información [...] para ejercer [...] [el] derecho al voto de manera libre y consciente*” (cf. fs. cit.).

En efecto, lo pretendido por la recurrente no solo no contribuye a mitigar los efectos negativos de la divulgación de tácticas de desinformación en redes sociales, sino que daña en forma evidente la transparencia en las campañas electorales, pudiendo generar un beneficio indebido -al inducir a error a los electores-, y provocar que el sufragante dé su voto en sentido diverso de su verdadera intención, lesionando, en definitiva, el principio del voto informado.

En tales condiciones, no puede sino concluirse que las consideraciones hasta aquí reseñadas resultan suficientes para sostener que lo pretendido, en tanto constituye un mecanismo distorsivo de la información de la que los ciudadanos disponen a la hora de votar, es susceptible de provocar confusión en el electorado.

9º) Que finalmente, es menester destacar que recientemente esta Cámara ha dicho que “*la circunstancia de que las campañas electorales en redes sociales presenten desafíos aún más complejos que las que se desarrollan en los medios tradicionales no puede*



servir como justificación para tolerar infracciones” y que el principio de transparencia que se proyecta en esta materia “debe[] ser respetado[] por los candidatos y las agrupaciones políticas tanto en los medios tradicionales de comunicación como en las plataformas digitales y redes sociales” (cf. Expte. N° CNE 5720/2023/1/CA1, sentencia del 26 de agosto de 2025).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Rechazar el recurso de fs. 19/31.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

El señor Juez del Tribunal, doctor Alberto R. Dalla Via, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Alianza La Libertad Avanza - distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2)

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 11 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Alianza La Libertad Avanza - distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 33/53 contra la resolución de fs. 21/32, obrando las contestaciones a fs. 110/120 y a fs. 122/130, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 134/143, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 21/32 el señor juez de primera instancia resuelve -en virtud de las renuncias presentadas por un candidato y dos candidatas



a diputados/as nacionales de la alianza La Libertad Avanza- "[d]eclarar la inconstitucionalidad de la aplicación del art[ículo] 7 del Decreto [Nº] 171/19 para el reemplazo del primer candidato titular de la lista" y, en consecuencia, "[n]o hacer lugar a los corrimientos solicitados por la [agrupación]".

Para así decidir, sostiene que "la reglamentación resulta una derivación lógica del texto legal para cualquier vacancia de una lista de candidatos, pues garantiza la forma intercalada que exige la norma legal, menos para el caso de quien encabeza la lista [...] [p]orque, junto con el último suplente, se trata del único puesto de la lista de candidatos/as que, al quedar vacante, no afecta la paridad de género, [...] al no [...] modifica[r] la alternancia exigida por el citado art. 60 bis del Código Electoral Nacional".

Considera, asimismo, que en el caso "el origen de la vacancia [...] resulta especialmente relevante".

Contra esta decisión, los apoderados de la agrupación apelan y expresan agravios a fs. 33/53.

Alegan que "lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 171/2019 [...] se apegó al texto de la ley y dispuso la aplicación del mismo mecanismo establecido en el artículo 164 del Código Electoral Nacional", por lo que -según invocan- "[e]n modo alguno





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

podría afirmarse que la pauta dispuesta viola el espíritu de la norma cuando toma un criterio propio de la misma norma que reglamenta”.

Consideran, asimismo, que se “opta[] por arribar a una solución que resulta claramente contraria a lo dispuesto por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional”.

Solicitan, en consecuencia, que se “declar[e] [...] la aplicabilidad del artículo 7º del Decreto 171/2019” y se “oficiali[ce] la lista acompañada oportunamente por [la a]llianza”.

A fs. 134/143 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que en el *sub examine* se cuestiona la aplicación del régimen vigente a la luz de las disposiciones que tutelan la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos, lo que impone recordar la naturaleza de los derechos en juego. Máxime si se tiene en cuenta que, como se ha explicado en más de una oportunidad, la ley N° 27.412 -de paridad de género- legisla sobre una materia de orden público (cf. doctrina de Fallos CNE 1567/93; 1568/93; 1836/95; 2921/01; 2944/01; 2984/01, entre otros), por lo cual no es disponible por los interesados (cf. arg. Fallos CNE 2918/01; 2944/01; 2951/01, entre muchos otros).

3º) Que en este marco, nuestro país ha seguido los principios consagrados en el orden internacional que en materia electoral y de partidos



políticos se pronuncian claramente en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención contra toda forma de Discriminación de la Mujer (cf. Expte. N° 6713/2016/CA1, sentencia del 21 de abril de 2017).

Así, nuestro poder legislativo estableció mediante la ley vigente -N° 27.412- la paridad de género en ámbitos de representación política y determinó que “[l]as listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente” (cf. art. 60 bis, del Código Electoral Nacional).

Asimismo, y vinculado con la cuestión planteada en el *sub examine*, decidió establecer -entre otras cosas- el modo en que debía procederse frente los supuestos de sustitución por renuncia de un/a diputado/a nacional (cf. art. 164 del Código Electoral Nacional) disponiendo que debe hacerse con personas “de su mismo sexo”.

4º) Que, en tal contexto y frente a los planteos efectuados con relación a esta última disposición, este Tribunal tuvo la oportunidad de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

pronunciarse (cf. Expte. N° CNE 1572/2020/CA1, sentencia del 28 de septiembre de 2021; Exptes. N° CNE 3591/2020/CA1 y N° CNE 8828/2021/CA1, sentencias del 12 de abril de 2022 y Expte. N° CNE 13245/2024/CA1, sentencia del 25 de noviembre de 2024), advirtiendo que -aun cuando pudieran formularse consideraciones acerca de la conveniencia del criterio legislativo adoptado-, lo cierto es que el legislador optó por una solución dentro de un panorama de posibles alternativas y se concluyó, entonces, que rechazar su aplicación en los casos expresamente previstos privaría de sentido a la norma, desconociendo la voluntad legislativa.

5º) Que, en tal escenario, el decreto N° 171/19 -reglamentario de la ley 27.412- prevé expresamente una pauta análoga a la del Código Electoral Nacional al disponer que “[c]uando un precandidato o precandidata o un candidato o candidata oficializado u oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara permanentemente o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia antes de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias o de las elecciones generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional” (subrayado agregado).



6º) Que en ese orden de ideas, y de conformidad con los criterios delineados por nuestro Máximo Tribunal en Fallos 342:2009 ("Juntos por el Cambio s/oficialización de candidatura. Elección general - comicios 27 de octubre de 2019", Expte. N° CNE 006459/2019/CS001) no se advierte "que el decreto fij[e] una regla de sustitución que no surj[a], al menos en forma explícita, de la ley que pretende reglamentar". Ello así, pues -por el contrario- la disposición cuestionada es consecuente y concordante con lo previsto en el Código Electoral Nacional para la sustitución de un/a diputado/a nacional, cuya validez constitucional -como se vio (cf. cons. 4º)- ya ha sido declarada por este Tribunal.

De tal manera, en el caso se encuentran reunidas las premisas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos de concluir que, siempre que se respete el requisito de alternancia de género exigido por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, su aplicación literal resulta válida (Fallos cit.).

Tal como se señaló, la cuestión atinente a la condición de titular es una "regulación [...] diferente a la establecida para el caso de los diputados en el artículo 164 del Código Electoral" y "se debe a un propósito específico que tiene en cuenta las especiales características del modo de elección de senadores nacionales" (Fallos cit.).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

7°) Que en virtud de las consideraciones hasta aquí formuladas, no puede entenderse -como afirma el a quo- que "la reglamentación [...] gener[e] un efecto contrario al espíritu de las normas legales y constitucionales que debería reglamentar" y -por lo tanto- que, con su dictado, se hubiera incurrido en un exceso reglamentario que la transforme en ilegítima por vulnerar una norma de superior jerarquía.

En efecto, la sola circunstancia de que "[l]a vacancia de quien encabeza una lista de diputados no afect[e] la intercalación de género establecida en el art[ículo] 60 bis del C.E.N." no resulta justificación suficiente para entender que "la reglamentación del decreto, en ese caso, result[e] arbitraria y totalmente desvinculada de la previsión legal". No se observa, así, el cumplimiento de las exigencias necesarias para demostrar que existe -fuera de toda duda- una violación constitucional que autorice a apartarse de la solución que se contempló, en forma expresa, para situaciones como la que motiva estas actuaciones.

Por lo demás, y más allá de los reparos que eventualmente pudieran merecer escenarios como los reseñados por el señor juez de primera instancia, no puede entenderse que "el origen de la vacancia [...] result[e] especialmente relevante dado que el fallecimiento o la incapacidad, a diferencia de la renuncia, son hechos jurídicos involuntarios que no se



encuentran bajo el dominio de las partes interesadas, es decir, no se tratan de una mera decisión de los candidatos y/o la agrupación política".

Basta señalar, en este sentido, que del texto de las normas vigentes no se advierten distinciones entre los supuestos susceptibles de motivar un reemplazo en las categorías legislativas, por lo que la interpretación ensayada sobre esa base no puede prosperar, pues, como es sabido, no cabe distinguir donde la ley no lo hace.

De este modo, el magistrado se apartó injustificadamente de la letra de la norma aplicable para fundar una inconstitucionalidad basada exclusivamente en su singular interpretación subjetiva, desatendiendo la jurisprudencia establecida por esta Cámara en casos de sustancial analogía para la categoría de cargos en cuestión (diputados nacionales), y tergiversando la aplicación de un precedente dictado en un supuesto diferente y para otra categoría (senadores nacionales).

8º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 308:1745, entre muchos otros). Cabe señalar que las normas aplicables son claras en este aspecto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Por lo demás, "la inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador, y por esto se reconoce como un principio inconcusso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (Fallos 1:300 y 278:62) y que "es función de los jueces la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se les presentan, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso" (Fallos 302:1611, entre muchos otros).

En tal sentido, debe recordarse que es una regla de hermenéutica no buscar fuentes de interpretación subsidiarias cuando el texto de la ley es claro y no corresponde realizar interpretaciones extensivas ni tampoco efectuar distinciones cuando el legislador pudo haberlo hecho y claramente no lo hizo.

9º) Que, por otra parte, no puede dejar de recordarse que si bien el control de constitucionalidad es una de las facultades inherentes al Poder Judicial de la Nación (cf. Fallos 322:1726), lo cierto es que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo -además de constituir la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse



a ello, sino cuando una estricta necesidad lo requiera (cf. Fallos 324:3219, voto de los jueces Fayt y Belluscio; 327:1899, del dictamen de la Procuración General, al que remite la Corte; 327:4495 voto de la juez Highton de Nolasco)- no puede sustituir las funciones que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación, como órgano investido del poder de reglamentar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional con el objeto de lograr la coordinación entre el interés privado y el interés público (cf. Fallos 155:248; 241:291, votos de los jueces Aráoz de Lamadrid y Oyhanarte; 272:231; 308:2268 y sentencia del 15 de junio de 2010 en Expte. T. 117 XLVI, entre otros).

10) Que a la luz de esas premisas, cabe señalar que toda regulación jurídica, como la del sistema de paridad de género que aquí se discute, debe ser interpretada en su integralidad y no exclusivamente a partir de supuestos puntuales que, examinados de manera aislada, pueden aparentar efectos contradictorios.

El mecanismo de paridad establecido por la ley 27.412 y su decreto reglamentario (171/2019), puede presentar imperfecciones técnicas en determinados escenarios de aplicación, sin que ello invalide per sé el propósito de la regulación en su conjunto ni autorice a los jueces a sustituir el criterio adoptado por los representantes del pueblo al definir las normas de implementación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

En un Estado constitucional de derecho, los tribunales de justicia no disponen de la libertad de apartarse de las leyes dictadas por los representantes del pueblo de la Nación ni de sus normas reglamentarias -que son producto del ejercicio de la soberanía popular- cuando sus previsiones son inequívocas. Actuar de modo divergente con fundamento en visiones personales o ancladas en lecturas impropias del derecho, pone en grave riesgo el sistema republicano y nos conduce a lo que tantas veces se ha calificado como el gobierno de los jueces. Conductas de tal naturaleza siembran dudas acerca de la legitimación del poder judicial para ejercer las funciones del control de constitucionalidad y -tarde o temprano- su propio rol en el sistema democrático.

En tal sentido, desde antiguo se ha sostenido que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros Poderes, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos 1:36; 53:420; 155:248; 311:2580; 321:1252, entre muchos otros).

Al respecto se ha explicado que si bien el ejercicio inconstitucional del poder por las



ramas ejecutiva y legislativa del gobierno está sometido al control judicial, el único freno impuesto a este último es su propio sentido de autorrestricción (voto del juez Stone, en "United States v. Butler", 297 U.S. 1 -1936). Esta autorrestricción del Poder Judicial redonda en beneficio del sistema republicano de gobierno, sin afectar en modo alguno su misión esencial, la que -por el contrario- se ve de tal modo fortalecida (Fallos CNE 3060/2002).

En definitiva, los tribunales de justicia deben imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la ley fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (cf. Fallos: 242:73; 285:369; 300:241, 1087). De lo contrario, el magistrado, en ejercicio de una suerte de paternalismo improPIO, podría suprimir -según su particular criterio y valoración- la norma dictada por los órganos de gobierno representativos de la ciudadanía -entre ellos, de los propios justiciables- interfiriendo en las funciones privativas de los otros poderes sin que nadie se agravie del modo en que las ejercen (Fallos CNE 3060/2002).

11) Que en tales condiciones, corresponde revocar la resolución apelada, debiendo el a quo adecuar la lista de candidatos a diputados/as nacionales de la alianza de autos, en virtud de las renuncias presentadas, de conformidad con la pauta de sustitución establecida en el artículo 7º del decreto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Nº 171/19, y respetando inexorablemente la previsión de la alternancia contenida en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional.

El criterio que aquí se establece debe entenderse en consonancia con el rol activo que esta Cámara ha asumido en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos, del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos públicos electivos y en función del razonamiento que se desprende de un conjunto de pronunciamientos (cf. Fallos CNE 1568/93; 1585/93; 1586/93; 1593/93; 1595/93; 1863/95, 1865/95; 1866/95; 1867/95; 1868/95; 1869/95; 1870/95; 1873/95; 1984/95; 2669/99; 2878/01 y 2918/01; 3005/02; 3780/07; 5026/13; Expte. Nº CNE 4687/2015/1/CA1, sentencia del 21 de julio de 2015; Expte. Nº CNE 6046/2015/CA1, sentencia del 24 de septiembre de 2015; Expte. Nº CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 20 de abril de 2017; Expte. Nº CNE 5385/2017/1/CA1, sentencia del 13 de julio de 2017; Expte. Nº CNE 6459/2019/CA1, sentencia del 24 de octubre de 2019; Expte. Nº CNE 9467/2019/CA1 y Nº CNE 9527/2019/CA1, sentencias del 11 de febrero de 2020; Expte. Nº CNE 9429/2019/CA1, sentencia del 28 de febrero de 2020; Expte. Nº CNE 1572/2020/CA1, sentencia del 28 de septiembre de 2021; Expte. Nº CNE 4000122/1971/CA4, sentencia del 7 de octubre de 2021; Expte. Nº CNE 1085936/1982/1/CA1, sentencia del 12 de abril de 2022; Expte. CNE Nº 1280/2022/1/CA1, sentencia del 6 de junio de 2023; Expte. Nº CNE



13245/2024/CA1, sentencia del 25 de noviembre de 2024; Expte. N° CNE 874/2015/4/CA1, sentencia del 6 de mayo de 2025, entre otros).

Solo una lectura parcializada de lo resuelto podría dar lugar a una interpretación que, en última instancia, resultara extraña al criterio adoptado por este Tribunal en los antecedentes citados, que incansablemente se ha comprometido en favor de una cultura de equidad de género.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la resolución apelada por los fundamentos de la presente, debiendo el a quo proceder de conformidad con lo señalado.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

El señor Juez del Tribunal, doctor Alberto R. Dalla Via, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de apelación de alianza La Libertad Avanza nro. 503 - distrito Buenos Aires en autos Junta Electoral Nacional distrito Prov. de Buenos Aires y otros s/elecciones generales - elección nacional 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9794/2025/4/CA4)

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 13 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de alianza La Libertad Avanza nro. 503 - distrito Buenos Aires en autos Junta Electoral Nacional distrito Prov. de Buenos Aires y otros s/elecciones generales - elección nacional 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9794/2025/4/CA4), venidos de la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 136/149 contra la resolución de fs. 9/21, obrando sus contestaciones a fs. 155/158 y fs. 159/160, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 164/169, y



CONSIDERANDO:

1º) Que con motivo de los corrimientos producidos por las renuncias presentadas por un candidato y dos candidatas a diputados/as nacionales de la alianza La Libertad Avanza, distrito Buenos Aires, los apoderados de la agrupación solicitan que se disponga "la actualización e impresión de la Boleta Única Papel con la nueva integración, garantizando la transparencia y el derecho del electorado a elegir informadamente" (cf. fs. 23/29).

A fs. 9/21 la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires -mediante Acta N° 10- resuelve rechazar la solicitud formulada.

Para así decidir, sostiene que "los informes técnicos, el cronograma electoral y la secuencia de tareas establecidas por las autoridades competentes demuestran claramente la imposibilidad material y temporal de realizar una nueva impresión de boletas únicas papel, sin poner en riesgo la organización, transparencia y efectiva realización de las elecciones del 26 de octubre de 2025" (cf. fs. cit.).

Contra esta decisión, los apoderados de la alianza de autos apelan y expresan agravios a fs. 136/149.

Alegan que la "'imposibilidad material' en que se apoya la resolución apelada no constituye un hecho ajeno o sobreviniente, sino una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

consecuencia directa de la conducta del propio órgano jurisdiccional, que –con pleno conocimiento de los plazos electorales y de la urgencia que impone el proceso– optó por diferir la resolución del planteo llevando la posibilidad material real al límite de lo efectivamente concretable” (cf. fs. cit.).

A fs. 155/158 y fs. 159/160 los apoderados de las alianzas “Fuerza Patria” y “Potencia” contestan los agravios, respectivamente.

A fs. 164/169 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien solicita el rechazo de la apelación deducida, porque “resulta imposible [...] en términos fácticos cumplir con el procedimiento de ley -oficializar un nuevo modelo de boleta, exhibirlo en audiencia, aprobarla, reimprimirla; controlar, preparar y distribuir los casi cuarenta mil talonarios- y, al mismo tiempo, garantizar el legítimo pronunciamiento del pueblo a través de su cuerpo electoral el 26 de octubre”.

2º) Que la ley 27.781 ha incorporado modificaciones al Código Electoral Nacional, que inciden en el instrumento de votación que se utilizará por primera vez en las elecciones del próximo 26 de octubre.

En tal sentido, el Capítulo IV del Título III del citado código establece el “Sistema de Boleta Única de Papel para la emisión del sufragio”, según el cual el voto se emite mediante una boleta que



contiene la totalidad de la oferta electoral para los cargos que se renuevan -en cada distrito- y cuya impresión se encuentra a cargo del Estado Nacional.

El proceso de diseño, aprobación e impresión del modelo de boleta a utilizar en cada elección consta de una serie de actos y etapas procesales, regladas en dicho código que, en el caso de autos, se encuentra en su etapa final.

En efecto, según se desprende del informe de los secretarios electorales de la Junta del distrito Buenos Aires -obrante a fs. 3/6- el día 8 de octubre concluyó la recepción de todas las boletas a utilizar (38.760 talonarios BUP), al mismo tiempo que se encontraba culminado casi por completo "el estricto control de los talonarios de boletas únicas impresas recibidas" (cf. fs. cit.).

3º) Que, en ese marco, la pretensión concreta formulada por la agrupación recurrente consiste en la reimpresión de todas las boletas de votación (BUP) a utilizarse a raíz de la modificación producida en su lista de candidatos a diputados nacionales, como consecuencia de la renuncia presentada por quien ocupaba el primer lugar en la nómina oportunamente oficializada.

Ahora bien, de acuerdo con el informe técnico de las autoridades del Correo Oficial, la fecha límite para dar inicio a la distribución del material electoral en el distrito es el próximo 16 de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

octubre (cf. fs. 106) y el proceso previo de impresión de las nuevas boletas llevaría al menos cinco días (cf. fs. 9/21, página 14 y video de la audiencia del 8/10/25, agregado en autos como documento digital, minutos 37:00; 43:29 y 1:26:34).

De este modo, el plazo para que fuera materialmente posible disponer la reimpresión solicitada ya se encontraba vencido (el pasado viernes 10 de octubre) cuando la presente causa fue elevada a esta Cámara (el sábado 11/10) y, más aún cuando quedó en condiciones de ser tratada, el domingo 12 de este mes. Ello, prescindiendo incluso de computar los tiempos -también indispensables- para la aprobación del nuevo modelo de boleta; el control de los talonarios impresos; el armado del material y los demás actos procesales, logísticos y operativos necesarios para asegurar el normal desarrollo del acto electoral del próximo 26 de octubre.

4º) Que en estas condiciones resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre la cuestión que promueve la agrupación recurrente, en la medida en que el planteo se ha tornado de cumplimiento imposible y no concurren circunstancias de excepción que justifiquen apartarse de la regla que prohíbe a los Tribunales de justicia expedirse en abstracto (cf. Fallos 214:147; 320:2603; 322:1436; 329:1898; 335:1539 y sus citas; Expte. N° CNE 6124/2021/CA1, sentencia del 7 de abril de 2022, entre muchos otros).



5º) Que en materia procesal electoral prima la necesidad de dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas que trascienden el interés de los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional (Fallos: 314:1784; 328:175, entre otros).

Por ello, el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido, con plazos perentorios e improrrogables (Fallos CNE 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95; 1912/95; 1921/95; 3060/02; 3511/05; 3524/05; 3534/05; 3545/05; 3551/05; 3555/05; 3558/05; 3559/05; 3560/05; 3565/05; 3596/05; 3854/07; 3855/07; 3862/07; 3970/07, entre muchos otros).

A la luz de esa particularidad, en el ejercicio de la jurisdicción judicial electoral, la protección de las instituciones y de los procedimientos democráticos es un deber fundamental que excede claramente el propósito electoral de un participante (arg. de Fallos 328:175, consid. 11; Expte. N° CNE 6662/2017/CA1, sentencia del 3 de agosto de 2017, entre otros).

Como se observa de lo señalado precedentemente, las circunstancias objetivas del caso constituyen un impedimento fáctico insuperable para que el Tribunal pudiera dictar -a puro título de hipótesis-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

una sentencia útil en el sentido pretendido por la agrupación apelante, por lo que tal eventual decisión sería de imposible cumplimiento y carente, por tanto, de virtualidad (cf. Fallos CNE 2116/96; 2630/99 y 2631/99).

6º) Que por lo demás, los recurrentes no controvertien los plazos mínimos necesarios informados por el Correo Oficial (cf. consid. 2º) para que sea factible la reimpresión que promueven, ni explican, en modo alguno, por qué los cálculos de tiempo estarían mal formulados, o de qué manera las tareas de control y preparación del material electoral -ya desarrolladas con las boletas existentes- podrían llevarse a cabo eficazmente con los nuevos talonarios BUP (con 14.041.036 boletas, para 38.760 mesas de votación), a tan solo dos semanas del acto electoral.

En efecto, los apelantes no niegan que dichos plazos deban observarse, entre otros señalados por la Junta Electoral Nacional del distrito, sino que se limitan a atribuir la imposibilidad material devenida por el transcurso del tiempo, al modo en que dicha Junta gestionó el procedimiento instando por su parte (cf. fs. 136/149).

Al respecto, cabe señalar que si bien durante el trámite en primera instancia tuvo lugar -entre otras particularidades- una audiencia pública atípica para el tratamiento del planteo, así como un proceso contradictorio que requirió enmendar la omisión



en que incurrió la Junta en el trámite de la apelación venida a estudio (cf. fs. 153), no es menos cierto que esas circunstancias no modifican el hecho de que los plazos mínimos necesarios -antes señalados- se encuentran actualmente vencidos.

7º) Que, por todo lo expuesto, encontrándose objetivamente acreditada la imposibilidad de dictar una sentencia útil que eventualmente ordene la reimpresión de las boletas de votación del distrito -sin comprometer la regularidad, certeza y realización misma del acto electoral- la cuestión planteada ha perdido virtualidad y, como ya se adelantó, ha devenido abstracta.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Declarar que carece de interés jurídico actual pronunciarse sobre la pretensión formulada en el caso por la agrupación de autos, conforme los fundamentos del considerando 3º de la presente.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de apelación de Iturrioz, Alexis Esteban Unión Cívica Radical nro. 3 - distrito La Pampa en autos Iturrioz, Alexis Esteban y otros s/amparo - recusación" (Expte. N° CNE 9876/2025/3/CA3)

LA PAMPA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Iturrioz, Alexis Esteban Unión Cívica Radical nro. 3 - distrito La Pampa en autos Iturrioz, Alexis Esteban y otros s/amparo - recusación" (Expte. N° CNE 9876/2025/3/CA3), venidos del juzgado federal con competencia electoral de La Pampa en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 67/73 contra la resolución de fs. 7/10, obrando su contestación a fs. 74/76, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 80/81, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 7/10 el señor juez federal con competencia electoral resuelve "[r]echazar



#40485719#473991718#20251014094647422

la acción intentada [...] por el Sr. Alexis Esteban Héctor Iturrioz", en cuanto pretendía que se ordenara la oficialización de [...] [su] candidatura [...] como Diputado Nacional en las [próximas] elecciones generales" (cf. fs. 21/27).

Contra dicha decisión, aquel apela y expresa agravios a fs. 67/73, los que son contestados a fs. 74/76.

A fs. 80/81 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.

2º) Que, como se ha señalado en reiteradas ocasiones, el escrito de expresión de agravios, para ser considerado como tal, debe contener la crítica concreta y razonada de los fundamentos en los que el a quo sustenta el pronunciamiento apelado -cf. artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- (cf. Fallos CNE 1610/93; 1804/95; 2753/99; 2969/01; 3040/02; 3086/02; 3086/03; 3093/03; 3346/04; 3644/05; 3766/06; 3776/07; 3799/07; 3888/07; 3904/07; 3951/07; 426/09; Expte. N° CNE 3825/2019/2/CA2, sentencia del 1 de diciembre de 2020, entre muchos otros).

3º) Que en el *sub examine*, en cambio, el memorial de fs. 67/73 no reúne los requisitos mínimos e indispensables para ser considerado una eficaz expresión de agravios en los términos del artículo 265 del Código Procesal Civil y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Comercial de la Nación (cf. Cám. Civ. Com. Fed., Sala I, "Díaz, Ramón Ernesto y otros c/Obra Social del Personal Civil de la Nación s/medidas cautelares", causa N° 7208/98; Cám. Civ. Com. Fed., Sala II, "Universidad de Buenos Aires c/Centro Informático U.B.A. s/cese de uso de marcas. Daños y Perjuicios", causa N° 3275/98, 01.07.99; Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I, "Monner Sans, Ricardo c/Poder Ejecutivo Nacional s/amparo Ley 16.986", causa N° 4425/96, del 27 de diciembre de 1996), pues el recurrente reitera las manifestaciones vertidas en su anterior presentación, y no rebate ni controvierte lo expresado por el magistrado de primera instancia, sino que -por el contrario- solo se limita a manifestar su mera discrepancia con lo resuelto sin efectuar una crítica concreta y razonada de la decisión cuestionada -cf. artículo citado- (cf. Fallos CNE 1610/93; 1804/95; 2753/99; 2939/01; 3040/02; 3086/03; 3093/03; 3294/04; 3346/03; 3404/05; 3576/05; 3647/05; 3706/06; 3710/06; 3711/06; 3715/06; 3726/06; 3735/06; 3786/07, entre otros).

Corresponde, en consecuencia, declarar desierto el recurso intentado, a tenor de lo prescripto por el artículo 266 del citado código, lo que así se resuelve.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN).



Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
HERNÁN CORCHERA
Date: 2025.10.14 12:09:37 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
RICARDO DALLA VIA
Date: 2025.10.14 12:12:16 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL
BEJAS
Date: 2025.10.14 12:21:22 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN R
GONCALVES FIGUEIREDO
Date: 2025.10.14 12:29:24 ART



#40485719#473991718#20251014094647422



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de Partido
Justicialista nro. 2 -
distrito Neuquén La
Neuquinidad nro. 501 -
distrito Neuquén en autos
Partido Justicialista nro.
2 - distrito Neuquén c/ La
Neuquinidad nro. 501 -
distrito Neuquén
s/atributos de identidad
partidaria" (Expte. N° CNE
10584/2025/1/CA1)

NEUQUÉN

Buenos Aires, 14 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Partido Justicialista nro. 2 - distrito Neuquén La Neuquinidad nro. 501 - distrito Neuquén en autos Partido Justicialista nro. 2 - distrito Neuquén c/ La Neuquinidad nro. 501 - distrito Neuquén s/atributos de identidad partidaria" (Expte. N° CNE 10584/2025/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén en virtud del recurso de apelación



#40514138#474697192#20251014101139444

interpuesto y fundado a fs. 10/18 contra la resolución de fs. 7, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 27/29, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 7 la señora jueza federal de primera instancia resuelve "ha[cer] lugar [a la medida solicitada, o]rdenando a la alianza La Neuquinidad y a cualquier otro partido político o alianza que participe de la [próxima] elección, que cese de manera inmediata en el uso que estuviere haciendo por sí o por terceros del nombre, símbolo o escudo del Partido Justicialista [...] [d]istrito [Neuquén]".

Contra esta decisión, Camila Figueroa Vinassa -apoderada de la alianza transitoria "La Neuquinidad"- apela y expresa agravios a fs. 10/18.

A fs. 27/29 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que, como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, el sistema adoptado por la ley 23.298 en materia de nombre partidario, símbolos y emblemas (cf. art. 13 ccdantes.), tiene por finalidad evitar la confusión, procurando la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano (cf. Fallos CNE 674/89; 680/89; 816/89; 1615/93; 2087/95; 2191/96; 2922/01; 3000/02; 3179/03; 3197/03; 3532/05; 3589/05; 3757/06; 3769/06; 3834/07;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

4190/09; 4230/09; 4328/10; 4580/11; 4908/12; 4958/13; 4999/13; Expte. N° CNE 5544/2016/CA2, sentencia del 27 de marzo de 2018, entre otros).

3º) Que, asimismo, se ha definido al símbolo partidario como una imagen o representación cuyo uso importa una precisa identificación que tiene por objeto práctico extremar la distinción con respecto a otros partidos o alianzas y evitar, de ese modo, cualquier posibilidad de confusión doctrinaria, material o ideológica (cf. Fallos CNE 213/85; 3532/05 y 4223/09).

En ese orden de ideas, se ha dicho también que el símbolo está constituido por una realidad material y sensible, de la que se posee una imagen representada visiblemente y a la que se adhieren un conjunto de representaciones y significaciones de otros símbolos que forman parte del mismo (cf. García Pelayo, Manuel, "Mitos y símbolos políticos", Ed. Taurus, Madrid, 1964, página 137. En idéntico sentido, Castagno, Antonio, "Símbolos y mitos políticos", Ed. U. de B.A., Bs. As., 1980, páginas 1; 11 y ss.). Se explicó además que cuando el símbolo es político, tiene por finalidad comunicar algo que, de otra manera, no podría expresarse ni comunicarse (cf. García Pelayo, Manuel, ob. cit., página 139).

4º) Que este Tribunal ya ha expresado que los partidos pueden hacer idóneo uso en su propaganda y proselitismo de sus emblemas, sea este símbolo permanente o meramente electoral, cuya



representación es propia del mismo y pertenece a su patrimonio simbólico que le garantiza la ley; habiéndolo hecho de público conocimiento en su actividad política y del dominio de la opinión pública (cf. Fallos CNE 213/85; 270/86, entre otros).

Se explicó igualmente que, en virtud de que por el artículo 19 de la ley 26.571 y por el segundo párrafo del artículo 2º de la ley 23.298 les incumbe a los partidos reconocidos en forma exclusiva, la nominación para formular las listas electorales de precandidatos y candidatos a cargos públicos electivos, lo que se encuentra reglado por sus cartas orgánicas y por el Código Electoral Nacional, pueden independientemente de su titularidad definitiva impetrar la denuncia incidental de protección judicial y contralor del derecho al uso exclusivo de sus símbolos como signo convencional representativo o, en su caso, cual atributo permanente de su personalidad, estén o no registrados, para un determinado proceso político electoral (cf. doctrina de Fallos CNE 271/86 y 4223/09).

Por ello es que se los ha considerado símbolos electorales en razón de que los mismos son llevados por la actuación partidaria como táctica o estrategia en determinados actos comiciales, debido a la periodicidad republicana de la representación política, ya sea impresos en las boletas electorales de precandidatos o candidatos la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema y número





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

de identificación del partido, o bien empleados en la conducta del proselitismo durante una campaña electoral y propaganda oral discursiva, publicidad escrita o diagramada, radial y televisiva, además de las canciones y marchas que también integran la simbología política, pero siempre en el devenir de un acto electoral al que el pueblo haya sido convocado, cuya protección judicial acuerda la ley (cf. Fallos CNE cit.).

5º) Que, en el caso, este Tribunal no advierte cuál es el gravamen que lo resuelto por la magistrado de grado causa a la recurrente, si de sus propias manifestaciones surge que la alianza de autos “reconoce expresamente que el uso del nombre, escudo y demás símbolos partidarios corresponde en forma exclusiva al Partido Justicialista, tal como lo establece la [l]ey 23.298 y la doctrina consolidada de la Cámara Nacional Electoral” (cf. fs. 10/18).

Al respecto, sus aseveraciones no consiguen satisfacer la exigencia legal, pues constituyen consideraciones genéricas de las que no resulta concretamente cuáles son los derechos que le habrían sido desconocidos, ni el concreto y sustancial perjuicio que la sentencia cuestionada le habría causado.

En este sentido se ha dicho que es requisito para la interposición del recurso de apelación la existencia de un interés jurídico que lo justifique, o sea, de un gravamen o perjuicio



resultante del pronunciamiento de grado. La necesidad del agravio o perjuicio, deriva del principio general según el cual sin interés no hay acción (cf. Fenochietto, Carlos E. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado...", Astrea, 2001, T. II, p. 17) (cf. Fallos CNE 3356/04 y 3549/05).

De este modo, si bien la apelante argumenta que "se traslada a [la] alianza electoral la responsabilidad por un hecho aislado y unilateral de un tercero" (cf. fs. cit.), lo cierto es que ello no fue objeto de decisión, en tanto resulta ajeno al ámbito periférico de conocimiento en un juicio meramente cautelar (cf. doctrina de Fallos 323:337; Fallos CNE 1685/93 y sus citas; 3151/03; 3274/03 y 3427/05). Asimismo, tampoco puede desconocerse que en la propia sentencia que aquí se cuestiona, se ordena la notificación de tal pronunciamiento a todos los partidos y alianzas que participan en los próximos comicios en el distrito (cf. fs. 7).

6º) Que, ahora bien, es importante subrayar que -tal como alega la recurrente- aún no ha sido "acredita[do] que el uso indebido provenga de actos propios, consentidos o atribuibles a es[]a alianza electoral, [o] [...] a sus autoridades" (cf. fs. 10/18). Ello resulta de trascendente importancia a los fines de resolver el fondo de la cuestión en tanto versa sobre el uso -en el marco de la campaña electoral en curso- de la simbología que corresponde exclusivamente al Partido Justicialista con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

reconocimiento en el distrito, lo que podría crear una seria posibilidad de confusión como consecuencia de la utilización de símbolos que el electorado asocia al mencionado partido, de modo tal que constituiría una vía inaceptable de captación de electores (cf. Fallos CNE 551/88; 554/88; 618/88; 2454/98; 4203/09; Expte. N° CNE 4650/2019/CA1, sentencia del 8 de agosto de 2019, entre muchos otros).

En ese marco, en autos se habría constatado -mediante la certificación actuarial de fs. 7 (págs. 1/2)- que en los comunicados aportados como prueba documental a fs. 5/6, figuraría el símbolo registrado por el Partido Justicialista de distrito, "aunque se desconoce el sitio en el que dicho comunicado fue publicado", lo que exige que la señora magistrado de grado, extreme -a fin de resolver el fondo del asunto- las medidas tendientes a esclarecer los sucesos e identificar a las personas que se encontrarían usando indebidamente los atributos partidarios que la legislación electoral protege, máxime cuando lo que debe asegurarse aquí es el derecho de defensa en juicio (cf. doctrina de Fallos CNE 289/86).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que se otorgue al interesado ocasión adecuada para su audiencia y prueba (Fallos: 280:72; 283:88, 326; 319:1600, entre otros) y que es deber de los jueces



asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 247:176; 268:413; 279:239; 283:88, entre otros).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada, debiendo la señora juez de grado proceder según lo señalado en el considerando 6º de la presente.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de queja de Iturrioz, Alexis Esteban Unión Cívica Radical nro. 3 - distrito La Pampa Cambia La Pampa nro. 504 - distrito La Pampa en autos Iturrioz, Alexis Esteban y otros s/amparo - recusación" (Expte. N° CNE 9876/2025/2/RH2)

LA PAMPA

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025.

Y VISTOS: para resolver el recurso de apelación ordinario interpuesto a fs. 94/95, en los términos del artículo 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra el fallo de fs. 93, y

CONSIDERANDO:

Que la sentencia recurrida no se encuentra comprendida en ninguno de los casos taxativamente enumerados por el artículo 24, inciso 6, párrafos a), b) y c) del Decreto-ley 1285/58, por lo que el recurso interpuesto resulta improcedente (Fallos CNE 431/87; 696/89; 1134/91 y 1331/92).



En tal mérito, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: No hacer lugar al recurso deducido.

Regístrate, notifíquese,
comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y archívese.

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO HERNÁN CORCHERA
Date: 2025.10.16 10:36:39 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO RICARDO DALLA VIA
Date: 2025.10.16 10:37:31 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL BEJAS
Date: 2025.10.16 10:42:30 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO
Date: 2025.10.16 10:43:51 ART



#40444518#476144051#20251016093932410



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de alianza La
Libertad Avanza nro. 503 -
distrito Buenos Aires en
autos Junta Electoral
Nacional distrito Prov. de
Buenos Aires y otros
s/elecciones generales -
elección nacional 26 de
octubre de 2025" (Expte.
Nº CNE 9794/2025/5/CA5)

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de alianza La Libertad Avanza nro. 503 - distrito Buenos Aires en autos Junta Electoral Nacional distrito Prov. de Buenos Aires y otros s/elecciones generales - elección nacional 26 de octubre de 2025" (Expte. Nº CNE 9794/2025/5/CA5), venidos de la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 36/47, contra la resolución de fs. 6/10, obrando sus contestaciones a fs. 50/55 y a fs. 60/61, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 67/71, y



#40597140#476229183#20251016091531723

CONSIDERANDO:

1º) Que con motivo de los corrimientos producidos por las renuncias presentadas por un candidato y dos candidatas a diputados/as nacionales de la alianza La Libertad Avanza, distrito Buenos Aires, los apoderados de la agrupación solicitan que "se ordene la reimpresión de la totalidad de los carteles de exhibición obligatoria contemplados por el artículo 62 bis inc. 11 del Código Electoral Nacional" (cf. fs. 13/18).

A fs. 6/10 la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires -mediante Acta N° 11- resuelve rechazar la solicitud formulada.

Para así decidir, sostiene que es materialmente imposible acceder a lo solicitado en el estado actual del proceso electoral. En tal sentido, se detallan las actividades realizadas con relación a la impresión, control y guardado de los afiches en cuestión, para concluir que "las condiciones temporales y logísticas ya no permiten retrotraer etapas concluidas sin poner en riesgo la transparencia y regularidad del proceso electoral" (cf. fs. cit.).

Adicionalmente, desde otra perspectiva, explica la Junta que "la uniformidad entre el instrumento de votación (Boleta Única Papel) y la cartelería de lista completa resulta indispensable para asegurar la claridad y coherencia del sufragio. Cualquier discrepancia entre ambos elementos -por



#40597140#476229183#20251016091531723



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

diferencias en el orden o integración de los candidatos— podría inducir a confusión al votante, comprometer la comprensión de su opción electoral y, eventualmente, entre otras el sentido y/o secreto del voto" (cf. fs. cit.).

Contra esta decisión, los apoderados de la alianza de autos apelan y expresan agravios a fs. 36/47.

Alegan que la reimpresión de los afiches reviste "una muy limitada complejidad técnica, debido a que dicho material no contiene medidas especiales de seguridad o trazabilidad de ninguna índole, siendo para todas las mesas de votación exactamente el mismo producto" (cf. fs. 36/47). Por ello, agregan, "nada obsta a que los mismos sean distribuidos a los centros de votación de forma directa tal y como sucede con el material de contingencia" (cf. fs. cit.).

A fs. 50/55 y a fs. 60/61 los apoderados de las alianzas Potencia y Fuerza Patria contestan los agravios, respectivamente.

A fs. 59 obra agregada una presentación de la empresa que imprimió y entregó los carteles para todo el país, mediante la que informa que "los 'afiches de oferta completa' para la [p]rovincia de Buenos Aires pueden ser impresos en su totalidad en el plazo de 24 horas".



A fs. 64 el señor director de Servicios Electorales del Correo Oficial de la República Argentina S.A. informa que "en el caso que se ordene la reimpresión de los afiches [...] para el distrito Buenos Aires, este Correo está en condiciones de hacer la entrega de los mismos, por fuera de los bolsines, a la totalidad de las mesas de votación, sin entorpecer el despliegue del resto del material electoral necesario para llevar a cabo los comicios" (cf. fs. cit.).

A fs. 67/71 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien propone que se revoque la resolución apelada y se distribuyan nuevos afiches con la oferta electoral actualizada.

2º) Que la ley 27.781 ha incorporado modificaciones al Código Electoral Nacional, que inciden en el instrumento de votación que se utilizará por primera vez en las elecciones del próximo 26 de octubre.

En tal sentido, el Capítulo IV del Título III del citado código establece el "Sistema de Boleta Única de Papel para la emisión del sufragio", según el cual el voto se emite mediante una boleta que contiene la totalidad de la oferta electoral en cada distrito y cuya impresión se encuentra a cargo del Estado Nacional.

En este sistema, el modelo de boleta de los distritos con listas de candidatos muy





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

numerosas no incluye, por obvias limitaciones de espacio, la identificación de todos los propuestos.

Así, en lo que aquí interesa, para la categoría de diputados nacionales se prevé que "la boleta deberá contener como mínimo los nombres y apellidos de los cinco (5) primeros candidatos y candidatas de la lista [...] y la fotografía color de las primeras dos (2) candidatas o candidatos titulares" (cf. art. 62 bis, inc. 6, CEN).

Por ese motivo, el artículo 62 bis, inciso 11, del mencionado código dispone que "las listas completas de candidatas y candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria de manera clara y visible en cada cabina de votación, cuarto oscuro, centros de votación y/o cualquier otro espacio destinado a tal fin".

3º) Que, tal como se observa, los afiches o carteles para publicar las listas completas de candidatos en los establecimientos de votación constituyen elementos de información para los electores, complementarios de los datos que figuran en las boletas de sufragio.

Esta naturaleza informativa del elemento cuya reimpresión se plantea en el caso, distingue sustancialmente el tratamiento de la cuestión



#40597140#476229183#20251016091531723

respecto de aquella que fue resuelta por el Tribunal el pasado lunes 13 de octubre, en torno de las boletas únicas de votación (Expte. N° CNE 9794/2025/4/CA4).

4º) Que, por una parte, en relación con el procedimiento de diseño y aprobación, no existe en el Código Electoral Nacional o en las disposiciones reglamentarias, un trámite que involucre a las agrupaciones participantes en la elección.

Al tratarse de un elemento de apoyo a la ciudadanía, para facilitar el voto informado de los electores -más allá de los intereses partidarios que pudieran estar en juego- es deber de la justicia electoral asegurar que el contenido de los aludidos afiches y carteles refleje, en la mayor medida posible, las candidaturas reales propuestas en la elección.

Así, en el caso, al tomar conocimiento de las renuncias -producidas el 6 de octubre de 2025- que modificaban, entre otras, la primera candidatura titular de una de las listas oportunamente oficializadas, la Junta Electoral Nacional del distrito debió haber evaluado, de oficio, la posibilidad de adoptar medidas para que los elementos informativos contuvieran la oferta electoral vigente. Más aun, teniendo en cuenta que a ese momento no se contaba todavía con el material, pues "la primera [...] [tanda] de 10.000 afiches se recibió con fecha 8/10/2025; [...] completándose el total del envío con 30.000 afiches recibidos el viernes 10 de octubre de 2025" (cf. fs. 2/5).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

5º) Que, por otra parte, a diferencia de lo que ocurre con los talonarios de boletas, en el caso de los afiches o carteles se trata de elementos con un contenido genérico para todo el distrito (no individualizados por mesa de votación), cuya distribución puede disponerse incluso a través de un circuito paralelo o concomitante al del material esencial para la constitución de las mesas (v.gr. urnas, ejemplares del padrón electoral, talonarios BUP, actas, etc.) sin retrotraer los actos cumplidos ni las operaciones realizadas, y sin poner en riesgo la entrega oportuna de dicho material.

En ese sentido se expresa el director de Servicios Electorales del Correo Oficial, al precisar que se encuentra "en condiciones de hacer la entrega de los mismos, por fuera de los bolsines, a la totalidad de las mesas de votación, sin entorpecer el despliegue del resto del material electoral necesario para llevar a cabo los comicios" (cf. fs. 64).

A ello cabe agregar la posibilidad de recurrir a la intervención de los delegados electorales para impartir las aclaraciones necesarias –ante la eventual coexistencia de dos modelos de afiches– respecto de la colocación de los carteles por parte de las autoridades de mesa.

Por lo demás, no puede dejar de advertirse que, aunque de este modo se procura maximizar la calidad de la información en todo el distrito, la eventual utilización de los afiches



originales en algunos establecimientos —por la razón que fuere— no tendría incidencia alguna sobre la validez del acto electoral.

6º) Que esta Cámara ha explicado que “todo el sistema de elecciones y las disposiciones del Código Electoral Nacional está concebido teniendo en cuenta la finalidad última y suprema de identificar y resguardar la manifestación segura e indubitable de la voluntad del elector, debiéndose cuidar al máximo que dadas las condiciones en que se desarrollarán los comicios, el votante no pueda verse directa o indirectamente confundido y como consecuencia de ello exprese su voluntad en forma equivocada o diferente a lo que realmente sea su intención” (cf. Fallos CNE 2321/97 y Expte. N° CNE 3118/2019/1/CA1, sentencia del 16 de julio de 2019).

En tal sentido, se ha enfatizado que “[e]l ciudadano debe ser el centro de la atención de quienes tienen a su cargo la administración de los asuntos públicos. Las reglas electorales deben enfocarse en garantizar al ciudadano el ejercicio de una voluntad bien clara, sin confusiones, y para ello se necesita que la información sea simple y entendible” (cf. Fallo CSJN, sentencia del 11 de diciembre de 2018 en autos Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ amparo) (cf. Expte. N° CNE 3118/2019/1/CA1, sentencia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

del 16 de julio de 2019 y jurispr. allí cit. y Expte. N° CNE 2984/2019/1/CA1, sentencia del 25 de octubre de 2019).

En afín orden de ideas, el Tribunal destacó en diversas oportunidades la vital importancia que reviste el objetivo de propender al “voto informado” del elector (cf. arg. del Fallo N° 3010/02, consid. 4º, Ac. N° 66/18 CNE y Expte. N° CNE 4743/2015/CA1, sentencia de 18 de septiembre de 2018).

7º) Que, desde esa perspectiva, no resulta acertado el argumento del *a quo* respecto a la necesidad de uniformidad absoluta entre el instrumento de votación y los afiches. Precisamente, los afiches o carteles de lista completa han sido previstos por el legislador -como se dijo- para complementar y aclarar las limitaciones de información que presenta la boleta única de papel. Su finalidad no es replicar el contenido de la boleta, sino ampliarlo y completarlo para garantizar el voto informado del ciudadano.

8º) Que, por último, no escapa a la comprensión del Tribunal la dificultad que presenta la modificación de la cartelería en una etapa avanzada del proceso electoral, en particular, con las complejidades y retos especiales derivados del volumen poblacional y la dimensión geográfica del distrito Buenos Aires.

Es cierto que las circunstancias sobrevinientes (renuncias, fallecimientos u otros eventos imprevistos) siempre representarán un desafío



#40597140#476229183#20251016091531723

para la adecuación del material electoral y que, en muchos casos, las limitaciones temporales o logísticas tornarán imposible su actualización.

Sin embargo, ello no exime a la autoridad electoral del deber de procurar, en la medida de lo razonable y posible, que la información puesta a disposición de los electores refleje la oferta electoral real y vigente al momento de los comicios, máxime cuando –como en el caso– existen márgenes operativos (fs. 59 y 64) que permiten adoptar medidas tendientes a ese fin.

En consecuencia, corresponde que la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires arbitre los medios necesarios para distribuir en la mayor medida posible los afiches actualizados, sin retrotraer etapas ya concluidas ni modificar el material esencial ya preparado para la constitución de las mesas de votación, de modo de no generar riesgo alguno al adecuado desarrollo del proceso electoral en marcha.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la resolución apelada, en los términos del considerando 8º) de la presente.

Regístrate, notifíquese,
comuníquese a la la Junta Electoral Nacional y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025



#40597140#476229183#20251016091531723



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
HERNÁN CORCHERA
Date: 2025.10.16 10:36:39 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
RICARDO DALLA VIA
Date: 2025.10.16 10:37:31 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL
BEJAS
Date: 2025.10.16 10:42:30 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN R
GONCALVES FIGUEIREDO
Date: 2025.10.16 10:43:51 ART



#40597140#476229183#20251016091531723



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de en autos
Secretaría Electoral
Nacional - distrito
Neuquén s/elecciones
generales - comicios 2025"
(Expte. N° CNE
2346/2025/1/CA1)

NEUQUÉN

Buenos Aires, 21 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de en autos Secretaría Electoral Nacional - distrito Neuquén s/elecciones generales - comicios 2025" (Expte. N° CNE 2346/2025/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén en virtud del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 15/23 contra la resolución de fs. 6, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 32/35, y

CONSIDERANDO:

1º) Que las presentes actuaciones se inician con motivo de la publicación en un "*diario de circulación regional*" (cf. fs. 6) de un "*artículo periodístico*" (cf. fs. cit.) del que surge que, a



través de determinadas "redes sociales [...], se estaría realizando campaña electoral promocionando a la alianza [...] La Neuquinidad con motivo de las elecciones nacionales a celebrarse en el presente año" (cf. fs. cit.). Sostiene la magistrada que dicha "actividad se estaría llevando a cabo con antelación a la permitida por el art. 64 bis del Código Electoral Nacional" (cf. fs. cit.). Constatadas "las publicaciones en las redes sociales" la a quo decide, en los términos del artículo 64 ter del citado código, "[hacer] saber a la alianza La Neuquinidad [...] que deberá [...] abstenerse de realizar actos de campaña de promoción de agrupaciones o candidatos a cargos públicos electivos nacionales hasta el [...] 27 de agosto [...], [día] en que se inicia el plazo habilitado para llevar a cabo la campaña electoral" (cf. fs. cit.).

Asimismo, decide -en lo que aquí interesa- que la mencionada alianza deberá -en el plazo de un día- "eliminar de las redes sociales [el video y descripción] [...] publica[do] [...] a[1] [...] que hace referencia la nota periodística" (cf. fs. cit.).

Finalmente, decidió formar actuaciones por separado "en el marco del art[ículo] 146 quinquies [del] C[ódigo] E[lectoral] N[acional]" y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

"d[ejar] nota en el expediente de control patrimonial de la alianza [...] que se forme con motivo del control del informe de campaña correspondiente".

Contra esa decisión, la señora Camila Figueroa Vinassa -en su carácter de apoderada de la alianza La Neuquinidad- apela subsidiariamente (cf. fs. 15/23).

Niega que la difusión del "video" cuestionado constituya "'campaña electoral' anticipada (art. 64 bis [del] Código Electoral Nacional [...])", por lo que -según sostiene- su suspensión "implica [...] una restricción desproporcionada de la libertad de expresión política" (cf. fs. cit.).

Se agravia entonces por la "remoción total del contenido" y explica que "medidas menos gravosas [...] podrían satisfacer la finalidad sin suprimir el discurso" (cf. fs. cit.).

Pretende, en consecuencia, que "[s]e revoque la [decisión] [...], se deje sin efecto la formación [de actuaciones por separado] y nota en [el expediente de] control de campaña [...] [y que] se adecúe la medida a alternativas menos restrictivas [...], preservando la difusión del contenido" (cf. fs. cit.).

A fs. 32/35 emite dictamen el señor fiscal actuante ante esta instancia.



2º) Que en primer lugar y en atención a que el Tribunal tiene el deber de contemplar las circunstancias existentes al momento de emitir su decisión (cf. art. 163, inc. 6º, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos 316:723 y 317:312 y Fallos CNE 3113/03; 3376/04; 3470/05; 3704/06; 3888/07; 3989/08; 4137/09, entre muchos otros) no puede dejar de advertirse que con el inicio del periodo legal de campaña para las elecciones nacionales del próximo 26 de octubre (cf. art. 64 bis, C.E.N.) devino insubsistente el gravamen que invoca la recurrente en relación a la decisión adoptada respecto de las publicaciones en cuestión y no resulta, por lo tanto, apto para habilitar la jurisdicción (cf. Fallos CNE 3199/03; 3473/05; 3502/05, entre otros).

En ese sentido, se ha explicado que el recurso de apelación constituye una facultad otorgada a las partes para impugnar las resoluciones de un juez o tribunal a fin de que éstas sean modificadas o revocadas por otros magistrados jerárquicamente superiores, cuando se invoque que tales decisiones causan perjuicio (cf. Fallos CNE 3144/03 y 3277/03).

3º) Que no obstante lo expuesto, y aun cuando en el presente caso no se plantea el examen de las violaciones en las que se pudieran haber incurrido en el marco de las normas involucradas, cabe recordar que este Tribunal tiene dicho en abundancia que, fuera de los plazos legalmente establecidos "se encuentra prohibido realizar campañas electorales (cf.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

art. 64 bis del Código Electoral Nacional, sentencia del 31 de marzo de 2015 recaída en el Expte. N° CNE 10000184/2013/CA1 y sentencia del 9 de junio de 2015 en el Expte. N° CNE 5277/2014/CA1)" (cf. Expte. N° CNE 337/2017/1/CA1, sentencia del 5 de diciembre de 2017).

Asimismo, se dijo que el artículo 64 ter del Código Electoral Nacional no está destinado, en modo alguno, a coartar el derecho a la libre expresión de pensamientos y opiniones, sino que se limita a establecer la oportunidad en la que pueden emitirse determinados "avisos publicitarios" (cf. Expte. N° CNE cit.).

Sostuvo también esta Cámara que -más allá de las sanciones a los actos que constituyan faltas o delitos electorales (cf. artículo 146 y ccdantes., cód. cit.)- la legislación ha previsto que los señores jueces federales con competencia electoral ordenen el cese automático de los avisos cursados fuera de los tiempos permitidos (cf. artículo 64 ter del Código Electoral Nacional) (cf. Expte. N° CNE cit.).

4º) Que, finalmente, con relación a la pretensión de la recurrente de que se revoque la decisión de formar actuaciones por separado "*en el marco del art[ículo] 146 quinquies [del] C[ódigo] E[lectoral] N[acional]*" y de "*d[ejar] nota en el expediente de control patrimonial correspondiente*", cabe advertir que se trata de disposiciones que no deciden artículo en los términos del artículo 66 de la



ley 23.298 (cf. Exptes. N° FTU 66015/1982/18/1/CA1, sentencia del 10 de junio de 2025; N° CNE 7913/2023/CA1, sentencia del 17 de junio de 2025; N° CNE 5720/2023/1/CA1, sentencia del 26 de agosto de 2025, entre muchos otros) pues, en definitiva, es en ese marco que debe discutirse la "ausencia de tipicidad" alegada (cf. fs. 15/23).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Rechazar el recurso subsidiariamente interpuesto a fs. 15/23.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de alianza La
Libertad Avanza - distrito
Buenos Aires en autos
alianza La Libertad Avanza
- distrito Buenos Aires s/
oficialización de
candidaturas. Elección
general - 26 de octubre de
2025" (Expte. N° CNE
9705/2025/1/CA2)

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025.

Y VISTOS: para resolver la presentación
obrante a fs. 153/161, y

CONSIDERANDO:

1º) Que el señor Gabriel Santiago Cuneo -por derecho propio- se presenta directamente ante el Tribunal (cf. fs. 153/161) solicitando que se declare "la nulidad de todo lo actuado en el presente expediente". Sostiene, en ese sentido, que en el trámite del proceso motivado por las renuncias presentadas por un candidato y dos candidatas a diputados/as nacionales de la alianza La Libertad



#40582702#476629392#20251023120102920

Avanza -distrito Buenos Aires- y las adecuaciones consecuentemente producidas en la lista "no se dio traslado [...] a las demás agrupaciones políticas que intervienen en el acto electoral" (cf. fs. cit.).

2º) Que mediante la presentación directa que se provee no se recurre una decisión de primera instancia, sino que se pretende la actuación de esta Cámara Nacional Electoral en forma originaria, lo que resulta improcedente.

Ello es así, pues este Tribunal solo conoce de las resoluciones de los jueces electorales de primera instancia y de las Juntas Electorales Nacionales (cf. art. 5º, inc. "a" de la ley 19.108 modif. por ley 19.277 y art. 51 del Código Electoral Nacional) por vía de apelación, una vez concedida y cumplidos los pasos procesales pertinentes (cf. arts. 66 y 67 de la ley 23.298), y en caso de denegarse ésta, mediante recurso de queja (cf. art. 69 de la ley 23.298 y Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 282).

Ausente entonces el presupuesto procesal habilitante de la jurisdicción de esta Cámara -esto es, un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del señor juez de grado o un recurso de queja- la pretensión que en aquel sentido se formula es inadmisible (cf. Fallos CNE 236/85; 237/85; 369/87; 986/91; 1907/95; 1942/95; 1986/95; 2085/95; 2973/01; 2976/01; 3440/05; 3454/05; 4143/09; Expte. N° CNE





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

3176/2015/CA1, sentencia del 10 de mayo de 2016; Expte. N° CNE 17002040/1982/1/1, sentencia del 4 de agosto de 2016, entre otros).

No puede dejar de advertirse en aquella misma orientación que la pretensión debió instarse ante el *a quo*, pues -entre otras cosas- ello permite garantizar el principio de la doble instancia que garantice a las partes la posibilidad de procurar, por parte del tribunal superior, la enmienda de una resolución que -eventualmente- pudieran considerar errónea, lo que hace al más elemental derecho de defensa (cf. doctr. Fallos CNE 3454/05; 3477/05; 3490/05; 3660/05; 3661/05; Expte. N° CNE 3176/2015/CA1, sentencia del 10 de mayo de 2016; Expte. N° CNE 17002040/1982/1/1, sentencia del 4 de agosto de 2016, entre otros).

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Desestimar la presentación de fs. 153/161.

Regístrate, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Corresp. Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2

RECURSO EXTRAORDINARIO

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025.

Y VISTOS: para resolver acerca de la admisibilidad de los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 190/227 y a fs. 229/322 de los autos "Recurso de apelación de alianza La Libertad Avanza en autos alianza La Libertad Avanza - distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general - 26 de octubre de 2025" (Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2), contra la sentencia de fs. 145/151 vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 145/151 vta. esta Cámara revocó la sentencia de primera instancia y dispuso que el *a quo* debía "adecuar la lista de candidatos a diputados/as nacionales de la alianza [La Libertad Avanza] [...], en virtud de las renuncias presentadas, de conformidad con la pauta de sustitución establecida en el artículo 7º del decreto N° 171/19, y respetando inexorablemente la previsión de la alternancia contenida en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional".



#40582702#476629172#20251023094212242

Contra esta decisión, Luis E. Sprovieri -en representación de Malena Galmarini- y María Gabriela Hernández -apoderada de la alianza Potencia del distrito Buenos Aires- interponen los recursos extraordinarios en examen (cf. fs. 190/227 y fs. 229/322, respectivamente).

2º) Que respecto del recurso extraordinario deducido a fs. 229/322 resulta ineludible recordar que las normas electorales buscan dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas (cf. arg. Fallos: 314:1784 y Fallos CNE 1180/91; 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1912/95; 1921/95; 2572/99; 2579/99; 2580/99; 2633/99; 2681/99; 2785/00; 3100/03, entre otros). Por ello, "el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral Nacional, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección" (cf. Fallos CNE 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95; 1912/95; 1921/95; 3060/02; 3100/03, entre muchos otros).

En este marco, las resoluciones que se dictan en materia de oficialización de listas de candidatos quedan firmes después de las cuarenta y ocho horas a contar de la notificación (cf. art. 61 del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Código Electoral Nacional, penúltimo párrafo). En efecto, el Tribunal ha dejado ya sentado que el recurso extraordinario contra pronunciamientos relativos a la oficialización de candidaturas debe interponerse dentro de las 48 horas (cf. Fallos CNE 1637/93; 1642/93; 1648/93; 1884/95; 2317/97; 2664/99; 2679/99; 3122/2003, entre otros).

De lo dicho se sigue, entonces, que el recurso de fs. 229/322 deducido el pasado 14 de octubre a las 03:33 hs. contra la sentencia de este Tribunal que fue notificada el día 11 de octubre a las 12:44 hs. (cf. cédulas de notificación nros. 25000098957446, 25000098957447, 25000098957448 y 25000098957449), resulta inadmisible por extemporáneo.

3º) Que en cuanto al recurso de fs. 190/227, -y sin perjuicio del análisis que eventualmente pudiera efectuarse respecto del alcance de su legitimación- el recurrente sostiene que se encuentra en discusión "la validez e inteligencia de normas federales contenidas en el Código Electoral Nacional y en el decreto [...] 171/2019 y [que] la sentencia [...] de[] [este] [T]ribunal [...] ha sido contraria al derecho federal [invocado por su mandante]" (cf. fs. cit.). Entiende que "existe en el caso un nexo inmediato entre lo discutido y resuelto y las garantías constitucionales [que estima] vulneradas" (cf. fs. cit.).



Considera, asimismo, que la sentencia apelada resulta arbitraria y que en el *sub examine* se configura, además, un supuesto de gravedad institucional.

4º) Que toda vez que en la presente causa se halla en juego la interpretación que cabe asignar a las disposiciones de la ley 27.412, así como la inteligencia y aplicación del decreto 171/2019 y que la decisión resultó contraria al derecho federal invocado por el recurrente, se configura una cuestión constitucional en los términos del artículo 14 de la ley 48.

5º) Que sentado ello y con relación a la arbitrariedad alegada, debe señalarse que las expresiones del recurrente solo traducen su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal en la decisión apelada, que cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarla como acto jurisdiccional, razón por la cual corresponde descartar la existencia de la arbitrariedad alegada sobre esa base (cf. Fallos 307:629; 316:420 y 3026; 324:1378; 325:918 y 330:4770 -del dictamen del Procurador General, al que remitió la Corte Suprema-).

En ese sentido, es preciso recordar que -como se ha dicho en diversas ocasiones- la doctrina de la arbitrariedad no cubre las discrepancias de las partes con el resultado del litigio sino que requiere, por su carácter excepcional, el apartamiento





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

inequívoco de la solución legal prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cf. Fallos 307:629; 323:4028; 324:1378; 1994 y 2169; 325:924; 326:297; 2156 y 2525; 328:957 y 3922; 329:2206 y 3761 y 330:133 -del dictamen del Procurador General, al que remitió la Corte Suprema-).

6º) Que, finalmente y con respecto a la presunta existencia de gravedad institucional, debe destacarse que el examen sobre la configuración en un caso de esa heterodoxia correspondería, de todos modos, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no a este Tribunal (cf. Fallos CNE 3372/04; 3373/04; 3429/05; 3523/05; 3640/05; 3673/05; 4091/08; 4237/09; 4238/09; 4239/09; 4240/09, entre otros).

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1º) Rechazar -por extemporáneo- el recurso extraordinario interpuesto a fs. 229/322 y 2º) Conceder el recurso extraordinario intentado a fs. 190/227 en los términos del considerando 4º de la presente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y élévense los autos con oficio de estilo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de Gil
Domínguez, Andrés Poder
Ejecutivo Nacional -
Jefatura de Gabinete de
Ministros - Ministerio del
Interior - Subsecretaría
de Asuntos Políticos en
autos Gil Domínguez,
Andrés c/Poder Ejecutivo
Nacional - Jefatura de
Gabinete de Ministros -
Ministerio del Interior -
Subsecretaría de Asuntos
Políticos s/formula
petición" (Expte. N° CNE
9111/2025/1/CA1)

CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Gil Domínguez, Andrés Poder Ejecutivo Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros - Ministerio del Interior - Subsecretaría de Asuntos Políticos en autos Gil Domínguez, Andrés c/Poder Ejecutivo Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros - Ministerio del



#40605819#477021041#20251023090057952

Interior - Subsecretaria de Asuntos Políticos s/formula petición" (Expte. N° CNE 9111/2025/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal, en virtud del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 146/156 contra la resolución de fs. 145, obrando su contestación a fs. 158/161, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 169/170, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 145 la señora juez federal de primera instancia solicita informes "al Estado Nacional, [ex] Vice Jefatura de Gabinete del Interior [acerca de] [l]as acciones de difusión [...] planificadas o ya realizadas, relativas [...] a los usos indebidos de las herramientas de Inteligencia Artificial que pudieran afectar el normal desarrollo [...] del proceso electoral" (pto. 1) y sobre "[la] eventual notificación [...] a las empresas responsables de la administración de plataformas [...] digital[es y] a los medios de comunicación tradicional[], de la regulación aplicable [...] en materia de campañas, infracciones o delitos [...] electoral[es] vinculados con acciones de engaño o inducción al voto y los principios [...] del Código Penal. En su defecto, se ordene la realización de la medida" (pto. 2).

Contra esta decisión, Alejandro Patricio Amaro -representante del Estado Nacional,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Ministerio del Interior (ex-Vicejefatura de Gabinete de Interior)- interpone recurso de reposición con apelación en subsidio a fs. 146/156.

A fs. 157 la magistrada rechaza la revocatoria intentada y concede la apelación interpuesta subsidiariamente.

A fs. 169/170 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que el artículo 66 de la ley 23.298 prevé la posibilidad de apelar "toda [...] resolución [...] que decida artículo" y, de modo análogo, el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece -en cuanto aquí interesa- que el recurso de apelación solo procede respecto de las providencias simples "que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva" (inciso 3º).

Ahora bien, la decisión apelada en el *sub examine* reviste el carácter de providencia simple. Por ello, y en tanto el recurrente no acredita un gravamen irreparable que habilite la apelación, corresponde declarar mal concedido el recurso de fs. 146/156, lo que así se resuelve.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Mosqueras Solis,
Yefrey Vido s/formula
petición - acción
declarativa de certeza"
(Expte. N° CNE
10881/2025/CA1)

CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Mosqueras Solis, Yefrey Vido s/formula petición - acción declarativa de certeza" (Expte. N° CNE 10881/2025/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 46/67 contra la resolución de fs. 39/44, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 73/75, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la decisión de la señora juez de primera instancia que dispone "no hacer lugar a la acción [declarativa de certeza] intentada por el Sr. Mosquera Solis, Yefrey Vido", éste apela y expresa agravios a fs. 46/61.

A fs. 73/75 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.



#40549223#477312422#20251023094611155

2º) Que es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que la admisión de las acciones declarativas de certeza se encuentra supeditada al cumplimiento de los recaudos, a que alude el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf. Fallos 306:1125; 307:1379 y 2384; 308:1489, 2268 y 2569; 310:142, 606 y 977; 311:1835 y 322:528), entre los que se destaca la necesidad de la existencia de un caso en el que el titular de un interés jurídico concreto busca fijar la modalidad de una relación jurídica o impedir las lesiones a un derecho de base constitucional (cf. Fallos 322:528).

3º) Que, toda vez que lo expresado constituye un presupuesto ineludible para habilitar la jurisdicción, cabe señalar que el recurrente no alega -como tampoco lo advierte el Tribunal- cuál es el perjuicio concreto y actual sufrido.

En efecto, el planteo que se pretende someter a la jurisdicción remite a consideraciones de orden abstracto y sin vinculación con un "caso", lo cual conlleva que resulte impropia la actuación de un tribunal de justicia en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional (cf. Fallo 3060/02 CNE).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Rechazar el recurso de fs. 46/67.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Regístrate, notifíquese,
comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de
Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN).
Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera
instancia.

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
Ricardo Dalla Via
Date: 2025.10.23 12:08:38 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
HERNÁN CORCHERA
Date: 2025.10.23 12:09:46 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL
BEJAS
Date: 2025.10.23 12:12:38 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN R
GONCALVES FIGUEIREDO
Date: 2025.10.23 12:16:44 ART



#40549223#477312422#20251023094611155



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de Partido
Libertario en autos
Partido Libertario
s/reconocimiento de
partido de distrito"
(Expte. N° CNE
5334/2020/7/CA4)

MISIONES

Buenos Aires, 24 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Partido Libertario en autos Partido Libertario s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 5334/2020/7/CA4), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Misiones en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 20/26 contra la resolución de fs. 16, obrando el dictamen del señor fiscal- actuante en la instancia a fs. 30/31, y

CONSIDERANDO:

Que es menester resaltar que la recurrente no logra desvirtuar las razones expuestas por la magistrada para decidir como lo hizo, sino que se limita a reiterar argumentos ya esgrimidos en la instancia de grado, formulando -por lo demás



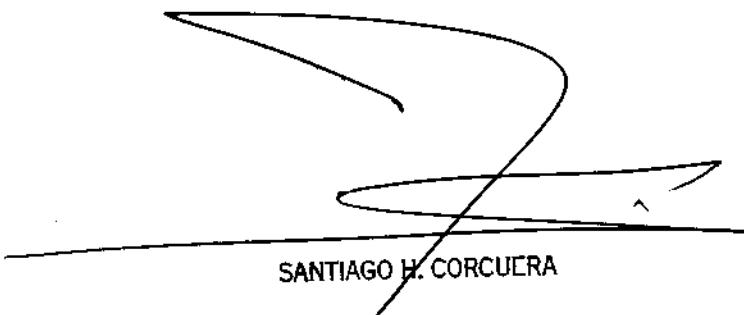
#40615715#477458843#20251024110054635

-consideraciones genéricas sobre lo resuelto sin efectuar una crítica concreta y razonada de la decisión que cuestiona.

En tales condiciones, exhibiendo el memorial de fs. 20/26 la mera discrepancia con lo decidido, no habiéndose controvertido eficazmente la motivación esencial del pronunciamiento apelado, corresponde rechazar el recurso intentado, lo que así se resuelve.

Registrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

 
DANIEL BEJAS


SANTIAGO H. CORCUERA


**HERNAN GONÇALVES FIGUEIREDO
SECRETARIO DE
ACTUACION JUDICIAL**



#40615715#477458843#20251024110054635



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de queja
de Partido Corriente de
Pensamiento
Bonaerense (CO.PE.BO.) en
autos Partido Corriente de
Pensamiento
Bonaerense (CO.PE.BO.)
s/readquisición de la
personalidad política -
Partido CO.PE.BO" (Expte.
N° CNE 10143/2022/1/RH1)

TUCUMÁN

Buenos Aires, 24 de octubre de 2025.

Y VISTOS: para resolver el recurso de queja
interpuesto a fs. 58/64, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación intentada no cumple el requisito esencial de acompañar "la providencia que denegó la apelación", previsto en el inciso d) del artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni satisface los demás requisitos de admisibilidad exigidos por esa norma (aplicables en lo pertinente por remisión del artículo 71 de la ley 23.298) circunstancia que obsta a su



#40624241#477543865#20251024101945085

viabilidad (cf. Fallos CNE 292/86; 597/88; 2037/95; 2544/99; 2564/99; 2725/99; 2870/01; 2965/01; 3019/02; 3083/03; 3144/03; 3277/03; Expte. N° CNE 207/2015/1/RH1, sentencia del 3 de agosto de 2021; Expte. N° CNE 3699/2023/1/RH1, sentencia del 8 de junio de 2023, entre otros).

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Rechazar la presentación de fs. 58/64.

Registrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y archívese.

DANIEL BEJAS

SANTIAGO H. CORCUERA

HERNÁN GONZALVES RIQUEIRO
SECRETARIO DE
ACTUACIÓN JUDICIAL



#40624241#477543865#20251024101945085



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de Secretaría
Electoral Nacional
Corrientes en autos
Secretaría Electoral
Nacional Corrientes
s/elecciones generales -
proceso electoral 2025"
(Expte. N° CNE
12979/2024/1/CA1)

CORRIENTES

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Secretaría Electoral Nacional Corrientes en autos Secretaría Electoral Nacional Corrientes s/elecciones generales - proceso electoral 2025" (Expte. N° CNE 12979/2024/1/CA1), venidos de la Junta Electoral Nacional de Corrientes en virtud del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 29/30 contra la resolución de fs. 26, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 36/37, y



#40628769#477689572#20251028104448309

CONSIDERANDO:

1º) Que contra lo resuelto a fs. 26 por la Junta Electoral Nacional del distrito Corrientes, en conjunto con la Junta Electoral Provincial, en cuanto decide que "el [c]ircuito 34, se encuentra incluido en las [e]lecciones [s]imult[á]neas del 26 de octubre del corrientes año, correspondiente al Municipio Esquina, [de esa p]rovincia" (pto. 2), Ángel Luis Ramírez interpone recurso de reposición con apelación en subsidio a fs. 29/30.

A fs. 31/32 el a quo rechaza la revocatoria intentada y concede la apelación interpuesta subsidiariamente.

A fs. 36/37 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que, previo al análisis del fondo de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, no puede dejar de advertirse la anómala circunstancia relativa a que la Junta Electoral Nacional, en oportunidad de dictar el Acta N° 12 que aquí se cuestiona, haya participado a los miembros de la Junta Electoral Provincial, lo que se aparta de las normas que rigen la conformación, funciones y modos de actuación de estos órganos de naturaleza peculiar, pues -en supuestos como el de autos, en el que las elecciones locales se realizan en forma simultánea con las nacionales- "la ley prevé que [...] ambas elecciones se celebran bajo las mismas autoridades





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

nacionales de comicio y de escrutinio, quedando reservado a las autoridades electorales locales solamente el registro de los candidatos a cargos provinciales y municipales y la posterior proclamación de los que resultaron electos en esos órdenes" (cf. González Roura, Felipe, "Sistemas de justicia electoral de la Argentina", en Sistemas de justicia electoral. Evaluación y perspectivas, IFE, PNUD, UNAM, IIJ, IFES, IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2001, p. 255).

3º) Que, ahora bien, sentado ello, y sin perjuicio de las consideraciones que pudieran efectuarse acerca de la eximición de la obligación de votar de los habitantes del recientemente creado municipio de Malvinas que aún se encuentran comprendidos en el circuito N° 34 del Municipio de Esquina y que en consecuencia fueron convocados a la elección local de este último, asiste razón a la Junta Electoral Nacional respecto a la "dificultad fáctica y jurídica de excluir y diferenciar [por parte de las autoridades de mesa, como pretende el recurrente] a quienes no estén afectados por la decisión y [...] deseen votar, de conformidad al padrón electoral actual" (cf. fs. 26).

En tales condiciones, no puede sino concluirse que los argumentos que el apelante esgrime en su memorial no alcanzan para commover las razones expuestas por la Junta en la resolución recurrida, pues solo se limita a manifestar que se "realiza[] una



interpretación sesgada" (cf. fs. 29 vta.) de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, circunstancia que solo exhibe su mera discrepancia con lo resuelto, sin efectuar una crítica concreta y razonada de la decisión que cuestiona.

Por lo expuesto, oído el señor fiscal electoral actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada.

Regístrate, notifíquese, comuníquese al Junta de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
RICARDO DALLA VIA
Date: 2025.10.28 12:28:27 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
HERNAN CORCHERA
Date: 2025.10.28 12:29:04 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL
BEJAS
Date: 2025.10.28 12:29:47 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN R
GONCALVES FIGUEIREDO
Date: 2025.10.28 12:30:40 ART



#40628769#477689572#20251028104448309